


UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
CENTRO UNIVERSITARIO DE ORIENTE
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
ABOGADO Y NOTARIO

The seal of the University of San Carlos of Guatemala is a circular emblem. It features a central figure, likely a saint or scholar, seated on a throne and holding a book. The figure is surrounded by various heraldic symbols, including a crown, a lion, and a castle. The Latin inscription around the border of the seal reads "SACRAE THEOLOGICAE UNIVERSITATIS CAROLINAE ACAD. COACTIVAE INTER. CONSPICUA CAROLINA ACAD.".

ARBITRARIEDAD DE LOS JUECES DE SENTENCIA EN EL
INTERROGATORIO DENTRO DEL JUICIO ORAL Y PÚBLICO EN EL
DERECHO PROCESAL PENAL DE GUATEMALA

JESÚS ALBERTO CALDERÓN AGUIRRE

CHIQUIMULA, GUATEMALA, OCTUBRE 2019

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
CENTRO UNIVERSITARIO DE ORIENTE
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICA Y SOCIALES
ABOGADO Y NOTARIO

ARBITRARIEDAD DE LOS JUECES DE SENTENCIA EN EL
INTERROGATORIO DENTRO DEL JUICIO ORAL Y PÚBLICO EN EL
DERECHO PROCESAL PENAL DE GUATEMALA

TRABAJO DE GRADUACIÓN

Sometido a consideración del Honorable Consejo Directivo

Por

JESÚS ALBERTO CALDERÓN AGUIRRE

Al conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

CHIQUIMULA, GUATEMALA, OCTUBRE 2019

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
CENTRO UNIVERSITARIO DE ORIENTE
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
ABOGADO Y NOTARIO**



**RECTOR
M.Sc. Ing. MURPHY OLYMPO PAIZ RECINOS**

CONSEJO DIRECTIVO

Presidente:	Ing. Agr. Edwin Filiberto Coy Cordón
Representante de Profesores:	M.Sc. Mario Roberto Díaz Moscoso
Representante de Profesores:	M.Sc. Gildardo Guadalupe Arriola Mairén
Representante de Graduados:	Inga. Evelin DeeDeeSumalé Arenas
Representante de Estudiantes:	A.T. Estefany Rosibel Cerna Aceituno
Representante de Estudiantes:	P.C. Elder Alberto Masters Cerritos
Secretaria:	Licda. Marjorie Azucena González Cardona

AUTORIDADES ACADÉMICAS

Coordinador Académico:	M. A. Edwin Rolando Rivera Roque
Coordinador de Carrera:	Lic. Horacio Humberto Zuchini Morales

TRIBUNAL QUE PRACTICÓ EL EXÁMEN TÉCNICO PROFESIONAL

PRIMERA FASE:

Presidente:	Ph.D. Jayme Giovani Rosa Erazo
Secretario:	Lic. Marvin Eduardo Monroy Ramírez
Vocal:	Lic. Erick Estuardo Córdova Castillo

SEGUNDA FASE

Presidente:	Lic. Rosdbin Evelio Corado Linares
Secretario:	Lic. Erick Estuardo Córdova Castillo
Vocal:	Lic. Nery Antonio García López

NOTA: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis" (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
CENTRO UNIVERSITARIO DE ORIENTE
CARRERA DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES,
ABOGADO Y NOTARIO
UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS



APROBACIÓN DE ASESOR DE TESIS

Chiquimula, 28 de agosto de 2018


Lic. Ubén de Jesús Lemus Cordón
Presente.

Por medio del presente le informo que con fecha 27 de agosto de 2018, se recibió el oficio por medio del cual usted manifiesta que acepta colaborar con el estudiante: **Jesús Alberto Calderón Aguirre**, carné: 201143720, quien elaborará su tesis con el tema intitulado:

"ARBITRARIEDAD DE LOS JUECES DE SENTENCIA EN EL INTERROGATORIO DENTRO DEL JUICIO ORAL Y PÚBLICO EN EL DERECHO PROCESAL PENAL GUATEMALTECO".

Por tanto,

RESUELVE: Aceptar al Lic. **Ubén de Jesús Lemus Cordón** como **ASESOR DE TESIS** del trabajo del estudiante arriba indicado, en virtud, de que llena los requisitos contemplado en el artículo 27 del Normativo de Tesis de Graduación de la carrera de Ciencias Jurídicas y Sociales del Centro Universitario de Oriente.



Lic. José Daniel Pérez
Jefe de Unidad de Tesis
Ciencias Jurídicas y Sociales
CUNORI





DICTAMEN FAVORABLE DEL ASESOR DE TESIS

EXPEDIENTE No. 009-2018

Chiquimula, 01 de abril de 2019.

Lic.

José Daniel Pérez

Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Carrera de Ciencias Jurídicas y Sociales
Centro Universitario de Oriente CUNORI
Chiquimula.

Respetable Licenciado:



Con fundamento en la designación recaída en mi persona por medio de oficio de fecha 28 de agosto de 2018, dictada por la Unidad de Asesoría de Tesis de la carrera de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogado y Notario del Centro Universitario de Oriente, respetuosamente me dirijo a usted con el objeto de rendirle informe sobre la labor que desarrollé como Asesor de Tesis realizada por el estudiante JESÚS ALBERTO CALDERÓN AGUIRRE, carné 201143720, cuyo título original es: "**ARBITRARIEDAD DE LOS JUECES DE SENTENCIA EN EL INTERROGATORIO DENTRO DEL JUICIO ORAL Y PÚBLICO EN EL DERECHO PROCESAL PENAL GUATEMALTECO.**" y que por razones gramaticales y de léxico jurídico sugiero quede de la forma siguiente:

"ARBITRARIEDAD DE LOS JUECES DE SENTENCIA EN EL INTERROGATORIO DENTRO DEL JUICIO ORAL Y PÚBLICO EN EL DERECHO PROCESAL PENAL DE GUATEMALA."

Después de haber revisado el trabajo de tesis del estudiante JESÚS ALBERTO CALDERÓN AGUIRRE, considero que el problema investigado es de notoria importancia en el ámbito del derecho procesal penal en nuestro país, específicamente en lo atinente a la depuración del sistema jurídico procesal implícito en el Código Procesal Penal contenido en el Decreto número 51-92 del Honorable Congreso de la República de Guatemala, con cuya vigencia se implementó el modelo acusatorio, en el cual las funciones de cada uno de los sujetos procesales están claramente delimitadas por la ley, inclusive la labor de los juzgadores por

mandato constitucional se debe circunscribir a juzgar y promover la ejecución de lo juzgado y de ninguna manera se debe permitir que los organismos o instituciones autónomas o descentralizadas interfieran en la labor que legalmente les ha sido encomendada en el proceso penal.

La investigación desarrollada conlleva el fortalecimiento del Estado de Derecho y la consolidación de garantías constitucionales y procesales de las que goza toda persona sometida a juicio por la probabilidad de su participación en un hecho constitutivo de delito ya que propone la reforma de los artículos 370 y 376 del código antes citado a efecto de que no esté permitido a los jueces de sentencia interrogar a los acusados y peritos durante la etapa del debate, también denominada del juicio oral, puesto que el interrogatorio debe ser una actividad propia de fiscales y demás sujetos procesales, no así de los jueces.

Debido a la trascendencia del problema investigado me permití sugerirle al estudiante la inclusión de un apartado o capítulo que conllevó la realización de trabajo de campo y concluyó con el análisis e interpretación gráfica de la información obtenida, sugerencia que aceptó de buena manera y que se refleja en su informe. Por lo expuesto considero que el trabajo realizado es un aporte para la sociedad en general y de manera especial para los estudiantes y profesionales del Derecho.

El contenido del trabajo de tesis, se ajusta a los requerimientos científicos y técnicos que se deben cumplir de conformidad con la normativa respectiva, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, las conclusiones y recomendaciones a que arriba el autor y la bibliografía utilizada son congruentes con los temas desarrollados dentro de la investigación es por ello que al haberse cumplido con los requisitos establecidos en el Artículo 29 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, resulta procedente **APROBAR EL TRABAJO DE TESIS ASESORADO**, razón por la cual doy mi **DICTAMEN EN SENTIDO FAVORABLE**.



Ubén de Jesús Lémus Córdón
Maestro en Derecho Penal.

Lic. Ubén de Jesús Lémus Córdón
Abogado y Notario



APROBACIÓN DE REVISOR DE TESIS

Chiquimula, 03 de abril de 2019

Lic.
Omar Rafael Ramírez Corzo
Presente.


Por medio del presente le informo que con fecha 02 de abril de 2019, se recibió el oficio por medio del cual usted manifiesta que acepta colaborar con el estudiante: **Jesús Alberto Calderón Aguirre**, carné 201143720, en la elaboración de su Tesis con el tema intitulado:

" ARBITRARIEDAD DE LOS JUECES DE SENTENCIA EN EL INTERROGATORIO DENTRO DEL JUICIO ORAL Y PÚBLICO EN EL DERECHO PROCESAL PENAL DE GUATEMALA ".

Por tanto,

RESUELVE: Aceptar al Lic. Omar Rafael Ramírez Corzo como **REVISOR DE TESIS** del trabajo del estudiante arriba indicado, en virtud, de que llena los requisitos contemplados en el artículo No. 27 del Normativo de Tesis de Graduación de la carrera de Ciencias Jurídicas y Sociales del Centro Universitario de Oriente.


Omar Rafael Ramírez Corzo
ABOGADO Y NOTARIO


Lic. José Daniel Pérez
Jefe de Unidad de Tesis
Ciencias Jurídicas y Sociales
CUNOR





DICTAMEN DEL REVISOR DE TESIS

EXPEDIENTE No. 009 - 2018

Chiquimula, 06 de mayo de 2019

Lic. José Daniel Pérez
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Carrera de Ciencias Jurídicas y Sociales
Centro Universitario de Oriente –CUNORI-
Chiquimula.


Respetable Licenciado:

Por este medio quiero rendir dictamen como REVISOR DE LA TESIS del estudiante Jesús Alberto Calderón Aguirre, quien hizo su trabajo con el título siguiente: “ARBITRARIEDAD DE LOS JUECES DE SENTENCIA EN EL INTERROGATORIO DENTRO DEL JUICIO ORAL Y PÚBLICO EN EL DERECHO PROCESAL PENAL DE GUATEMALA.” Por lo que me permito informar a usted:

- a) Considero que el trabajo realizado cumple con los fines fijados, estableciéndose que en el mismo se utilizó la metodología adecuada para una investigación científica.
- b) En consecuencia, doy mi **DICTAMEN FAVORABLE** a la tesis luego de haber efectuado exhaustivamente la revisión y establecer que reúne los requisitos tanto de fondo como de forma establecidos en el normativo respectivo, por lo cual puede ser discutido en Examen Público, previo a que el sustentante opte a los títulos de Abogado y Notario y al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Aprovecho la oportunidad para suscribirme de usted, con las muestras de mi más alta consideración.

Atentamente,


Lic. Omar Rafael Ramírez Corzo
Abogado y Notario
Colegiado No. 6,494

Omar Rafael Ramírez Corzo
ABOGADO Y NOTARIO



**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
CENTRO UNIVERSITARIO DE ORIENTE
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES,
ABOGADO Y NOTARIO**

Chiquimula, 31 de Julio de 2019.

**Lic. José Daniel Pérez
Jefe de Unidad de Tesis
Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales
Centro Universitario de Oriente –CUNORI-
Chiquimula.**

Respetable licenciado:

En cumplimiento de la designación que hiciere esa unidad, procedí a revisar el trabajo de tesis presentado por **JESÚS ALBERTO CALDERÓN AGUIRRE**, carné 201143720, cuyo título es: **“ARBITRARIEDAD DE LOS JUECES DE SENTENCIA EN EL INTERROGATORIO DENTRO DEL JUICIO ORAL Y PÚBLICO EN EL DERECHO PROCESAL DE GUATEMALA”**, por lo que me permito informar a usted que:

- a) Luego de realizarse las correcciones gramaticales, ortográficas y de FORMA sugeridas, el informe final cumple con los requisitos establecidos en el instructivo general para la elaboración y preparación de Tesis.
- b) En consecuencia de lo precedente, **DICTAMINO**: Que el informe final presentado reúne los **REQUISITOS DE FORMA** establecidos en el normativo respectivo, por lo cual puede ser discutido en Examen público, previo a que el sustentante opte al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Sin otro particular, deseándole éxitos en su gestión, me suscribo de usted.

Atentamente,

**Dra. Gabriela Patricia Portillo Lemus
CONSEJERA DOCENTE DE ESTILO
Colegiado No. 12,521
CUNORI-USAC**

“Id y Enseñad a Todos”

RECEBIÓ
CENTRO UNIVERSITARIO DE ORIENTE
Y SOCIALES

31 JUL. 2019

RECEBIÓ
CENTRO UNIVERSITARIO DE ORIENTE
Y SOCIALES
No. 45

UNIDAD DE ASESORIA DE TESIS DE LA CARRERA DE LICENCIATURA EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES, ABOGADO Y NOTARIO, CENTRO UNIVERSITARIO DE ORIENTE DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA, Chiquimula, veintiséis de agosto de dos mil diecinueve -----

ASUNTO: LA DOCTORA GABRIELA PATRICIA PORTILLO LEMUS DICTAMINO: QUE LA TESIS ANALIZADA REUNE LOS REQUISITOS TANTO DE FONDO COMO DE FORMA ESTABLECIDOS EN EL NORMATIVO RESPECTIVO, POR LO CUAL PUEDE SER DISCUTIDO EN EXAMEN PÚBLICO, PREVIO A QUE EL SUSTENTANTE OPTE A LOS TITULOS DE ABOGADO Y NOTARIO EN EL GRADO ACADEMICO DE LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES.

Providencia No. 4-2019: Atentamente pase al Lic. Horacio Humberto Zuchini Morales, Coordinador de la Carrera de Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogado y Notario, el trabajo de tesis presentado por el Bachiller **JESÚS ALBERTO CALDERÓN AGUIRRE** intitulado: "ARBITRARIEDAD DE LOS JUECES DE SENTENCIA EN EL INTERROGATORIO DENTRO DEL JUICIO ORAL Y PÚBLICO, EN EL DERECHO PROCESAL PENAL DE GUATEMALA" para que se proceda con los trámites a donde corresponde.

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"


Lic. José Daniel Pérez


Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
CUNORI-USAC



**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
CENTRO UNIVERSITARIO DE ORIENTE
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES,
ABOGADO Y NOTARIO**

COORDINACIÓN DE LA CARRERA DE LICENCIATURA EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES, ABOGADO Y NOTARIO. Chiquimula, veintiséis de agosto de dos mil diecinueve.-----

En forma respetuosa pase al **Ing. Agr. Edwin Filiberto Coy Cordón**, Director del Centro Universitario de Oriente de la Universidad de San Carlos de Guatemala, para que si lo estima procedente dicte la orden de impresión del trabajo de tesis del estudiante **JESÚS ALBERTO CALDERÓN AGUIRRE** intitulado **"ARBITRARIEDAD DE LOS JUECES DE SENTENCIA EN EL INTERROGATORIO DENTRO DEL JUICIO ORAL Y PÚBLICO EN EL DERECHO PROCESAL PENAL DE GUATEMALA"** y en su oportunidad emita el dictamen correspondiente.


Lic. Horacio Humberto Zuchini Morales
Coordinador de la Carrera de Abogado y Notario

CUNORI-USAC




TAE. Della Maritza García

Secretaria

EL INFRASCRITO DIRECTOR DEL CENTRO UNIVERSITARIO DE ORIENTE DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA, POR ESTE MEDIO HACE CONSTAR QUE: Conoció el Trabajo de Graduación que efectuó el estudiante **JESÚS ALBERTO CALDERÓN AGUIRRE** titulado **“ARBITRARIEDAD DE LOS JUECES DE SENTENCIA EN EL INTERROGATORIO DENTRO DEL JUICIO ORAL Y PÚBLICO EN EL DERECHO PROCESAL PENAL DE GUATEMALA”**, trabajo que cuenta con el aval de su Asesor y el Coordinador de la Unidad de Tesis de la carrera de Abogado y Notario. Por tanto, la Dirección del CUNORI con base a las facultades que le otorga las Normas y Reglamentos de Legislación Universitaria **AUTORIZA** la impresión de **Trabajo de graduación** para obtener el grado Académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales y los títulos de **Abogado y Notario**.

Se extiende la presente en la ciudad de Chiquimula, a dieciocho de octubre de dos mil diecinueve.

“ID Y ENSEÑAD A TODOS”

Ing. Agr. Edwin Filiberto Coy Cordón
**DIRECTOR
CUNORI – USAC**



c.c. Archivo

EFCC/ars

DEDICATORIA

A DIOS: Todo poderoso, quien me ha permitido llegar a este escalón de la escalera de la vida, ser supremo quien siempre me ha guiado en el sendero del bien y quien con sabiduría, fe y esperanza me ha permitido culminar una vez más una de mis metas propuestas en este proceso de vida.

A MIS PADRES: El Profesor Mario Rolando Calderón Sancé (QEPD) y Flora Imelda Aguirre Galdámez de Calderón, quienes con su educación, consejos, dedicación, entusiasmo y muchas cosas más, me han formado para ser una persona de bien. Por lo que no existen palabras para describir lo agradecido que estoy con ellos. Los amo.

A MIS HERMANOS: Marialys Flora Valeska, Hendrick Rolando, Jonathan Alexander y Katherine Andréé, por ser ejemplos en mi proceso de vida y demostrarme que con esfuerzo se alcanzan metas. También los amo, aunque no se los diga.

A MI ESPOSA: Abogada Lesly Yesenia López Archila, quien con entusiasmo, fe y dedicación me ha inspirado para continuar con esta etapa de vida. Dios nos permita continuar disfrutando de estos momentos, te amo.

A MIS TIOS: Quienes me han entusiasmado para continuar con este proceso y haber brindado apoyo moral al respecto.

A MIS AMIGOS: Por ser personas de bien y quienes me brindaron apoyo moral para seguir luchando por este momento, por lo que estoy muy agradecido con ellos. De igual forma los insto a que continúen con su proceso de graduación.

A MIS CATEDRÁTICOS: Profesionales del derecho, quienes me instruyeron en el saber, quienes me felicitaron y también me corrigieron, por lo que les agradezco de forma abundante sus consejos y la dedicación que tuvieron en impartir los conocimientos que me servirán de guía de hoy en adelante.

A: La Universidad de San Carlos de Guatemala, en especial al Centro Universitario de Oriente –CUNORI-, por haberme permitido culminar el sueño de ser un profesional en Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogado Y Notario.

A: Usted, por recibirla de manera atenta y especial.

PRESENTACIÓN

La presente investigación se refiere a la necesidad de reformar el Decreto legislativo 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal, específicamente en sus artículos 370 y 376, ya que por permitirlo, los jueces de sentencia penal en la fase del juicio oral y público, pueden interrogar a los peritos y al acusado, cambiando su rol de juez al de fiscal en un proceso penal determinado.

Para quienes ejercen la defensa técnica en los diversos procesos penales del municipio y departamento de Chiquimula, han notado que los diferentes jueces de sentencia, en la etapa del debate oral y público, interrogan a los acusados y los peritos, siendo incorrecto ya que la Constitución Política de la República de Guatemala crea al Ministerio Público, como la institución encargada de ejercer la acción penal en Guatemala, por lo que a raíz de dicho análisis, se establece que los jueces cambian su rol de juez al de fiscal.

El tema investigado pertenece a la rama del derecho procesal penal, debido a que se hizo un análisis y una investigación con relación a la implementación de la reforma de los artículos 370, 376 del código procesal penal, para así evitar la vulneración del sistema procesal acusatorio previsto en la creación del código procesal penal existente.

HIPÓTESIS

De la investigación realizada se deduce que la potestad de los artículos 370 y 376 del código procesal penal, le atribuyen funciones al juez de sentencia penal dentro del interrogatorio en el desarrollo del juicio oral y público, por lo que toman el papel de fiscal, vulnerando el sistema procesal acusatorio regulado en la ley.

Debido a que no existe ninguna prohibición para que los jueces interroguen al acusado y perito en el debate, los juzgadores indagan, y por tampoco establecerlo la ley la defensa no puede objetar tales interrogantes, por lo que a partir de ahí, se vulnera el derecho de defensa y al vulnerar dicho principio se vulnera el debido proceso.

COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

Luego de realizada la investigación se comprobó que es necesario la reforma a los artículos 370, 376 de Decreto legislativo 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal, con el fin de evitar la intervención de los jueces de sentencia penal en el interrogatorio en el juicio oral y público, para no vulnerar los principios de defensa y debido proceso contemplados en la ley.

Los medios utilizados para investigar fueron el hipotético deductivo, el cual permitió plantear la hipótesis que fue confirmada mediante encuestas y doctrina para establecer las reformas a los artículos 370, 376 del Código Procesal Penal de Guatemala.

ÍNDICE

CONTENIDO	Pág.
INTRODUCCIÓN	i
CAPÍTULO I	
DERECHO PENAL	
1.1 Definición	1
1.2 Naturaleza jurídica del Derecho Penal	5
1.3 Contenido del Derecho Penal	7
1.4 Fines del Derecho Penal	8
1.5 Características del Derecho Penal	10
1.6 Evolución histórica del Derecho Penal	12
1.6.1 Época de la Venganza Privada	13
1.6.2 Época de la Venganza Divina	14
1.6.3 Época de la Venganza Pública	14
1.6.4 Período Humanitario	15
1.7 Clases de Derecho Penal	16
1.8 Escuelas del Derecho Penal	17
1.8.1 Escuela Clásica	18
1.8.2 Escuela Positiva	21
1.8.3 Escuela Intermedia	23
CAPÍTULO II	
DERECHO PROCESAL PENAL	
2.1 Definición	25
2.2 Sistemas procesales	26
2.3 El fin del proceso penal	31
2.4 Principios jurídicos	32
2.4.1 El Principio de Legalidad	33
2.4.2 Principio del debido proceso	33

2.4.3 Principio de presunción de inocencia y forma de interpretar la ley procesal penal	34
2.4.4 El principio de continuidad	35
2.4.5 El derecho de defensa	36
2.4.6 Igualdad en el proceso	37

CAPÍTULO III

LA PERSECUCIÓN Y LAS ETAPAS DEL PROCESO PENAL

3.1 Persecución penal	39
3.2 La acción penal	40
3.2.1 Acción penal pública	42
3.2.2 Acción penal pública dependiente de instancia particular	44
3.2.3 Acción privada	45
3.3 Los sujetos procesales	48
3.3.1 Ministerio Público	49
3.3.2 Querellante adhesivo	51
3.3.3 Querellante exclusivo	53
3.3.4 Imputado	53
3.3.5 Tercero civilmente demandado	55
3.4 Etapa preparatoria	56
3.5 Actos introductorios	58
3.5.1 Denuncia	59
3.5.2 Querella	59
3.5.3 Prevención policial	60
3.5.4 Conocimiento de oficio	60
3.6 Etapa intermedia	61

CAPÍTULO IV

LA PRUEBA Y LA ETAPA DE DEBATE

4.1 La prueba en el proceso penal	63
--	-----------

4.2	Cuestiones generales	64
4.3	Objetividad de la prueba	65
4.4	Libertad de prueba	65
4.5	Medios de prueba admisibles o permitidos	67
4.6	Medios de prueba inadmisibles o no permitidos	67
4.7	Sistemas de valoración de la prueba	69
4.7.1	Sistema de íntima convicción	69
4.7.2	Sistema de prueba legal o tasada	70
4.7.3	Sistema de libre convicción o sana crítica razonada	71
4.8	El debate	72
4.9	Principios fundamentales del debate	75
4.10	El interrogatorio	77

CAPÍTULO V

ARBITRARIEDAD DE LOS JUECES DE SENTENCIA EN EL INTERROGATORIO DENTRO DEL JUICIO ORAL Y PÚBLICO EN EL DERECHO PROCESAL PENAL DE GUATEMALA.

5.1	Interrogatorio de los jueces de sentencia, artículo 370 y 376 del código procesal penal	81
5.2	Consecuencias a los derechos de inocencia, derecho de defensa y debido proceso	82
5.3	Fomento de reforma sobre el interrogatorio dentro del debate oral y público	83
5.4	Crítica al Código Procesal Penal sobre el sistema procesal que desarrolla	86
5.5	Legislación comparada	86

CAPÍTULO VI

DESARROLLO Y TABULACIÓN DE ENCUESTAS

CONCLUSIONES	97
RECOMENDACIONES	99
BIBLIOGRAFÍA	101

INTRODUCCIÓN

Por mandato constitucional el Estado de Guatemala se organiza para garantizar la primacía de la persona humana como sujeto y fin del orden social, de ahí que debe garantizarle a todos los habitantes de la República, entre otros, valores la justicia y la seguridad en todos sus ámbitos para lograr la plena realización del ser humano en armonía con sus semejantes en un grupo social.

La seguridad en ese sentido comprende lo concerniente a la seguridad jurídica que debe prevalecer en todas las relaciones de la administración pública con el administrado, esto, con el fin de asegurar las condiciones básicas o mínimas de su normal desarrollo.

La legislación penal de Guatemala comprende una serie de disposiciones que van desde tipificar las conductas que el Estado ha considerado nocivas para la convivencia social, fijar las penas que deben aplicarse a quienes infrinjan la ley, establecer los principios que deben observarse durante la tramitación del proceso para asegurar que las partes en el conflicto puedan satisfacer sus pretensiones en igualdad de condiciones, hasta aquellas disposiciones que suponen la ejecutoriedad de las sentencias y el restablecimiento de los derechos de los involucrados.

En nuestro medio, se presenta un problema por medio del cual los jueces de sentencia toman el rol de una de las partes procesales, ya que por disposición del Código Procesal Penal interrogan tanto a acusado y a peritos, siendo el Ministerio Público quien es el único ente de conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala, que se encarga de la investigación penal en Guatemala, por lo que dicha disposición ha generado vulneración al derecho de defensa en el sentido que no existe una disposición que permite objetar a las interrogantes de los jueces de sentencia y vulnerando dicho precepto se vulnera el debido proceso, por tal razón se origina la siguiente interrogante de investigación: ¿Existe arbitrariedad de los jueces de sentencia en el interrogatorio dentro del juicio oral y público en el derecho procesal penal de Guatemala?

Por lo que dentro de la presente investigación se tiene planteada la hipótesis siguiente:
“La potestad de los artículos 370 y 376 del código procesal penal, le atribuyen funciones al juez de sentencia penal dentro del interrogatorio en el desarrollo del juicio oral y público, por lo que toman el rol de fiscal, vulnerando el sistema procesal acusatorio regulado en la ley.”

A continuación se presentan los resultados de la investigación realizada, estructurados en seis capítulos, a saber:

En el capítulo I se describe en forma breve lo relativo al Derecho Penal, sus acepciones, naturaleza jurídica, contenido, características, evolución histórica, clases y las escuelas de dicha materia. En este capítulo se describe la importancia de las instituciones del derecho penal que permiten resguardar las garantías que de forma constitucional están establecidas.

En el capítulo II, se desarrolla lo relativo al Derecho Procesal Penal, tomando en consideración la definición, los sistemas procesales, los principios jurídicos, los fines del proceso, el principio de presunción de inocencia y la forma de cómo interpretar la ley procesal penal, los principios de defensa y la igualdad en el proceso. Capítulo que tiene como tema principal lo referente al sistema procesal que está desarrollado el Código Procesal Penal de Guatemala y los principios que se vulneran en su omisión.

El capítulo III se describe lo que es la persecución y acción penal, los sujetos procesales principalmente el Ministerio Público, querellante adhesivo como exclusivo, el imputado y tercero civilmente demandado. También se desarrolla lo contemplado en la etapa preparatoria, los actos introductorios que describen denuncia, querrela, prevención policial y el conocimiento de oficio, y la etapa procesal intermedia. Lo que contribuye a establecer las fases del proceso que apoyan en la averiguación de la verdad sobre lo que se discutirá en el juicio.

En el capítulo IV, está contemplado lo relativo a la prueba y a la etapa del debate, por lo que desarrolla cuestiones generales, objetividad y libertad de la prueba, así como los medios de prueba admisibles o permitidos así como los inadmisibles o no permitidos, los sistemas de valoración de la prueba, el desarrollo del debate y los principios en que se basa y el interrogatorio. Capítulo que hace referencia sobre quiénes son los sujetos procesales que están facultados para interrogar en la fase del juicio oral y público, haciendo ver la intervención del juez sobre lo que establece el Código Procesal Penal de Guatemala.

En el capítulo V, se desarrolla lo contemplado en la hipótesis presentada, analizando los artículos 370 y 376 del Código Procesal Penal, las consecuencias a los derechos de inocencia, derecho de defensa y debido proceso, el fomento de reforma a la ley procesal penal de Guatemala y su crítica, así como el análisis de la legislación comparada.

En el capítulo VI, se analiza y grafica la información de trabajo de campo en cuanto a los diferentes casos que han tenido a su cargo los Abogados litigantes de la cabecera departamental de Chiquimula en relación al interrogatorio de los jueces de sentencia en el debate oral y público.

CAPÍTULO I

DERECHO PENAL

1.1 Definición

El Derecho Penal es una de las ramas del Derecho, específicamente se ubica el derecho público, esto debido a que tiene como objeto de conocimiento el estudio de los delitos, faltas, las penas atribuidos a dichos institutos, a las penas y las medidas de seguridad que se aplican, a las personas que cometen un hecho delictivo dentro de la sociedad.

Los autores Francisco Muñoz Conde y Mercedes García Arán, exponen sobre el Derecho Penal indicando que: *“Hablar del Derecho Penal es hablar, de un modo u otro, de violencia. Violentos son generalmente los casos de los que se ocupa el Derecho Penal (robo, asesinato, terrorismo, rebelión). Violenta es la forma en que el Derecho Penal soluciona estos casos (cárcel, internamientos psiquiátricos, suspensiones e inhabilitaciones de derechos). El mundo está preñado de violencia y no es, por tanto, exagerado decir que esta violencia constituye un integrante básico de todas las instituciones que rigen este mundo”*.¹

El Derecho Penal como rama del derecho público, regula lo concerniente a los delitos, las penas y las medidas de seguridad con el fin de regular la conducta humana en la sociedad, resguardando el interés estatal así como lo social no se hallen afectados por el actuar antijurídico de las personas.

De acuerdo al análisis que tienen varios autores sobre el Derecho Penal, se puede establecer, que las definiciones son el reflejo de lo que sucede en la sociedad, es decir, sobre la violencia y por ello el Estado de ha preocupado para que las normas internas garanticen la seguridad social y el respeto a la vida humana, ya que se puede notar que de las acciones antijurídicas que realiza una persona, conlleva el de sancionarlas y castigarlas de acuerdo a como está establecido en la ley penal.

¹ Muñoz Conde, Francisco; García Arán, Mercedes, Derecho Penal, Parte General, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2004, 6ta. Edición, Pág. 29.

Es por ello que Muñoz Conde y García Arán, indican que: *“El Derecho Penal, tanto en los casos que sanciona, como en la forma de sancionarlos, es pues, violencia; pero no toda violencia es Derecho Penal. La violencia es una característica de todas las instituciones sociales creadas para la defensa o protección de determinados intereses sociales creadas para la defensa o protección de determinados intereses, legítimos o ilegítimos.”*²

Para mejor comprensión del estudio del Derecho Penal, los autores José Francisco De Mata Vela y Héctor Aníbal De León Velasco, se refieren al Derecho Penal desde dos puntos de vista: *“Desde el punto de vista subjetivo y desde el punto de vista objetivo; considerando que esta división aún sigue siendo al que lo estudia, en un principio para la enseñanza de esta disciplina, ya que ubica al que lo estudia, en un punto en el que estratégicamente puede darse cuenta cómo nace y como se manifiesta el Derecho Penal para regular la conducta humana y mantener el orden jurídico, por medio de la protección social contra el delito.”*³

Por ello se puede establecer que, es importante conocer la clasificación bipartita, por existir dos puntos de vista que permiten ver de mejor forma la definición e importancia del estudio del Derecho Penal dentro de la sociedad.

Refieren los autores José Francisco De Mata Vela y Héctor Anibal De León Velasco, que el Derecho Penal: *“Desde el punto de vista subjetivo (JusPuniendi), es la facultad de imponer penas que tiene el Estado como único ente soberano (Fundamento filosófico del Derecho Penal); es el derecho del Estado a determinar los delitos, señalar, imponer y ejecutar las penas correspondientes o las medidas de seguridad en su caso. Si bien es cierto la potestad de “penar” no es un simple derecho, sino un atributo de la soberanía estatal, ya que es al Estado con exclusividad a quien corresponde esta tarea, ninguna persona (individual o jurídica) puede arrogarse dicha actividad que viene a ser un monopolio de la soberanía de los Estados.”*⁴

² Muñoz Conde, Francisco; García Arán, Mercedes, Ob. Cit. Pág. 30.

³ De Mata Vela, José Francisco y De León Velasco, Héctor Aníbal, Derecho Penal Guatemalteco, Parte General y Parte Especial, Guatemala, Magna Terra editores. 2012. 22ª. Edición. Pág. 4.

⁴ IDEM.

De igual manera el autor Garrido Mont, expone sobre el Derecho Penal desde el punto de vista subjetivo, *“El Derecho Penal subjetivo, de consiguiente, consiste en la facultad que detenta el Estado de precisar cuáles son las conductas que se prohíben y las penas o medidas de seguridad susceptibles de aplicar en cada uno de estos casos.”*⁵

El Estado es el encargado de la implementación y ejecución de los mandatos ordenados por la soberanía, a quien le delega la función de juzgar, el de aplicar las penas e imponérselas a las personas que cometan hechos delictivos, por lo que en ningún momento es una delegación de función que se le otorga a los particulares. El artículo 2º. de la Constitución Política de la República de Guatemala, refiere que es deber del Estado el de garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona, por lo que se establece la obligación que tiene el Estado el de brindarle a cada ciudadano, los postulados principales regulados en dicho artículo.

De acuerdo al análisis de lo que los autores consideran sobre el Derecho Penal, desde el punto de vista objetivo o *“JusPoenale”*, los autores De León Velasco y De Mata Vela, refieren: *“Es el conjunto de normas jurídico-penales que regulan la actividad punitiva del Estado; que determinan en abstracto los delitos, las penas y las medidas de seguridad, actuando a su vez como un dispositivo legal que limita la facultad de castigar del Estado, a través del principio de legalidad...”*⁶

Garrido Mont, expone sobre el Derecho Penal objetivo, indicando que: *“El Derecho Penal objetivo (iuspoenali) está formado por el conjunto de normas penales que rigen la sociedad, integrado por principios y textos legales positivos que describen los delitos y las sanciones.”*⁷

⁵ Garrido Mont, Mario. Derecho Penal, Parte General. Santiago de Chile. Editorial jurídica de Chile. 2001. Tomo I. Pág. 24.

⁶ De Mata Vela, José Francisco y De León Velasco, Héctor Aníbal. Ob. Cit. Pág. 4.

⁷ Garrido Mont, Mario. Ob. Cit. Pág. 25.

La actividad punitiva la realiza el Estado, a través de la existencia del principio de legalidad, entendiéndose este a groso modo, lo que está en ley se debe de aplicar. El Estado no solo debe velar por sancionar a los infractores de delitos o faltas, sino de velar porque el supuesto actuar esté contemplado en una norma, ya que a falta de éste, no es considerado ni delito de falta.

El autor Cuello Calón expone sobre la clasificación bipartita del Derecho Penal, en cuanto que: *“El Derecho Penal en sentido subjetivo es el derecho de castigar (iuspuniendi), es el derecho del estado a conminar la ejecución de cierto hechos (delitos) con penas, y, en el caso de su comisión, a imponerlas y ejecutarlas. En esta noción está contenido el fundamento filosófico del Derecho Penal.”*⁸

También refiere que: *“En sentido objetivo el Derecho Penal es el conjunto de normas jurídicas, establecidas por el Estado, que determinan los delitos y las penas. Este concepto encierra el fundamento del Derecho Penal positivo.”*⁹

El autor Garrido Mont, indica que el Derecho Penal es: *“Es una parte del sistema jurídico constituido por un conjunto de normas y principios que limitan el poder punitivo del Estado, describiendo que comportamientos son delitos, la pena que les corresponde y cuando se debe aplicar una medida de seguridad”*¹⁰

El autor Rony Eulalio López Contreras, hace una explicación concerniente al tema del Derecho Penal, asegurando que es: *“un conjunto de principios y normas jurídicas que regulan el poder punitivo del Estado, donde se determinan legalmente los hechos que constituyen delitos y se establecen las penas y las medida de seguridad como sus consecuencias jurídicas.”*¹¹

⁸ Cuello Calón, Eugenio, Derecho Penal, Parte General, España, Bosch, Casa Editorial, S. A. 1974, Decimo Séptima Edición. Pág. 7.

⁹IDEM.

¹⁰ Garrido Mont, Mario. Ob. Cit. Pág. 13.

¹¹ López Contreras, Rony Eulalio, Curso de Derecho Penal, Parte General, Guatemala, MR Ediciones, 2015, Edición actualizada, Pág. 19.

En tal sentido, se puede establecer que el Derecho Penal es la ciencia que tiene por objeto de estudio los delitos, las penas, las medidas de seguridad y las faltas cometidas por las personas dentro de la sociedad, lo cual es para el Estado una seguridad y una certeza jurídica para garantizar la paz y tranquilidad social, para el respeto a la vida y el bienestar común regulado en la Constitución Política de la República de Guatemala.

1.2 Naturaleza jurídica del Derecho Penal

La naturaleza del Derecho Penal hace referencia a la génesis del mismo. El surgimiento del Derecho Penal frente al numeroso campo de estudio del derecho puramente dicho, viene a indicarnos y a clasificar las distintas ramas y a ubicarlas por su área de estudio, para una mejor comprensión y desglose de las funciones propiamente dichas.

José Francisco De Mata Vela y Héctor Aníbal de León Velasco, indican: *“Cuando inquirimos sobre la naturaleza jurídica del Derecho Penal, tratamos de averiguar el lugar donde este nace y la ubicación que tiene dentro de las distintas disciplinas jurídicas, y así cabe preguntarnos: si pertenece al derecho privado, al derecho público o si pertenece al derecho social, que son los tres escaños en que se le ha tratado de ubicar.”*¹²

Dichos autores indican: *“El hecho que algunas normas de tipo penal o procesal penal, puedan dar cierta intervención a los particulares en la sustanciación del proceso o en la iniciación del mismo por la clase de delito que se trate (instancia de parte interesada por ser delito privado, el perdón del ofendido y el sobreseimiento del proceso en ciertos delitos privados, etc.), no es ninguna justificación válida para pretender situar al Derecho Penal dentro derecho privado...”*¹³

¹² De Mata Vela, José Francisco y De León Velasco, Héctor Aníbal. Ob. Cit. Pág. 6.

¹³ IDEM.

De acuerdo a lo anterior, se puede establecer que en el Derecho Penal, los agraviados accionarán ante la institución correspondiente sobre la comisión de un hecho delictivo, logrando para ello sus objetivos dentro de los tribunales de justicia, lo cual refleja en su momento al derecho privado según lo indican autores, pero claro, en este capítulo aún no se desarrollará dicha institución.

Los autores antes citados hacen referencia a que: *“En época reciente y amparados por las corrientes de la defensa social contra el delito, han pretendido ubicar al Derecho Penal dentro del Derecho Social (como el Derecho de Trabajo y el Derecho Agrario); sin embargo, tampoco se ha tenido éxito.”*¹⁴

El autor Mario Garrido Mont, hace referencia en cuanto al Derecho Penal, que: *“Es parte del ordenamiento jurídico general, y no es la única área que ejerce el control social. Existen otras que cuentan a la vez de un catálogo de sanciones destinadas a regular la actividad del hombre; así sucede con derecho civil, el comercial, el laboral, entre otras, que autorizan la aplicación de sanciones, como el pago de indemnizaciones o intereses para el caso de incumplimiento de determinadas obligaciones, la imposición de multas, etc. que también importan una forma de control de la sociedad.”*¹⁵

Dichos autores, confirman que el Derecho Penal es parte de la rama del derecho público, ya que es la sociedad quien a través del Estado, impone las sanciones por delitos y/o faltas cometidos por los infractores dentro de la población, implementando e integrando para el efecto los órganos de justicia que velan por el cumplimiento de la ley.

¹⁴ De Mata Vela, José Francisco y De León Velasco, Héctor Aníbal. Ob. Cit. Pág. 6.

¹⁵ Garrido Mont, Mario. Ob. Cit. Pág. 15.

1.3 Contenido del Derecho Penal

En cuanto al Derecho Penal, se puede establecer como el conjunto de normas que son creadas por el Estado, para determinar los delitos, las penas y las medidas de seguridad, pero algunos autores consideran que dentro de este estudio, también se incluye lo relacionado a las faltas como tipo penal leve a la conducta humana, de la cual también le es atribuible una sanción, solo que en este caso es leve.

Al analizar la ciencia del Derecho Penal, abarca el estudio sistemático de principios, la doctrina y las escuelas referentes al delito, al delincuente, a la pena y a las medidas de seguridad. Por lo que cada uno tiene su campo de estudio y que es son consideramos elementos claves para el estudio dentro de la sociedad.

En cuanto al contenido del Derecho Penal, refieren los autores José Francisco De Mata Vela y Héctor Aníbal de León Velasco, que: *“Es importante observar técnicamente una diferencia entre el “Derecho Penal” y la “Ciencias del Derecho Penal”, y se hace precisamente delimitando su contenido. Mientras que el Derecho Penal se refiere a un conjunto de normas jurídico penales creadas por el Estado para determinar los delitos, las penas y las medidas de seguridad; la ciencia del Derecho Penal se refiere a un conjunto sistemático de principios, doctrinas y escuelas, relativas al delito, al delincuente, a la pena y a las medidas de seguridad.”*¹⁶

Por lo que es necesario estudiar al Derecho Penal, desde el punto de vista normativo, así como el punto de vista sistemático desde los principios, doctrinas y escuelas referentes a aquellos institutos que sin ellos, no tendría sentido la presente rama del derecho público.

Para el efecto, el Derecho Penal está dividido en Parte General y Parte Especial. La parte General está compuesta por todo lo relacionado a los principios, doctrinas y elementos de carácter importante que ayudan a comprender el estudio del delito, el delincuente, las penas y las medidas de seguridad.

¹⁶ De Mata Vela, José Francisco y De León Velasco, Héctor Aníbal. Ob. Cit. Pág. 7.

Refieren José Francisco De Mata Vela y Héctor Aníbal de León Velasco, en cuanto a la parte general del Derecho Penal, que: “*Se ocupa de las distintas instituciones, conceptos, principios, categorías y doctrinas relativas al delito, al delinciente, a las penas y las medidas de seguridad, tal es el caso del Libro Primero del Código Penal guatemalteco.*”¹⁷

Siendo la parte general del Derecho Penal, el contenido de los principios, doctrinas, institutos y conceptos regulados para el efecto, el Estado contempla la regulación de los preceptos que contienen los actos antijurídicos que fueron implementados ante las comisiones de hechos cometidos en la sociedad. Por lo que para este estudio, está contemplado la parte especial del Derecho Penal, la cual contiene los delitos y las faltas.

Los autores José Francisco De Mata Vela y Héctor Aníbal De León Velasco, refieren: “*Se ocupa de los ilícitos penales propiamente dichos (delitos y faltas) y de las penas y las medidas de seguridad que han de aplicarse a quienes los cometen, tal es el caso del Libro Segundo y Tercero de nuestro Código Penal.*”¹⁸

1.4 Fines del Derecho Penal

Luego de haber analizado sobre la división del Derecho Penal, así como su integración y pertenencia dentro de la rama del derecho público, es necesario conocer que el Derecho Penal tiene una finalidad por la cual fue creada y esta es, la protección de la tutela jurídica.

Se da a entender que la tutela jurídica, o bien llamada, el bien jurídico tutelado, es el cuidado o protección que tiene el Derecho Penal, de velar por cada elemento clave y fundamental de la sociedad, siendo el Estado el que los reconoce y los declara importantes dentro de la sociedad.

¹⁷ De Mata Vela, José Francisco y De León Velasco, Héctor Aníbal. Ob. Cit. Pág. 8.

¹⁸ IDEM.

Entiéndase como bien jurídico tutelado la vida, el patrimonio, la seguridad, la libertad, la justicia, la integración, etc. Siendo estos elementos claves e importantísimos que son inherentes a la persona humana y son protegidos por la ley.

El autor Rony Eulalio López Contreras, hace referencia sobre el bien jurídico tutelado, exponiendo lo siguiente: *“Estos bienes jurídicos son todos aquellos medios o instituciones indispensables que tiene el ser humano para poder desarrollarse y desenvolverse libremente en la sociedad.”*¹⁹

Garrido Mont, expone sobre los fines del Derecho Penal: *“Sus fines no pueden ser exclusivamente utilitarios, proteger simplemente bienes jurídicos, porque aun siendo efectivo que cumpla tal misión, limita el amparo de dichos bienes en relación a ciertos ataques, no de cualquier ataque o de todos los ataques.”*²⁰

La importancia que regula el Derecho Penal dentro de la sociedad, es la protección de la tutela jurídica, siendo esta reconocida dentro de la Constitución Política de la República de Guatemala hacia la persona siendo esta la que organiza el Estado como tal.

Es necesario tomar en cuenta otro punto de vista sobre los fines del Derecho Penal, es por ello que los autores José Francisco De Mata Vela y Héctor Aníbal De León Velasco, indican lo siguiente: *“El Derecho Penal o Criminal, que es el verdadero, auténtico y genuino Derecho Penal (no confundido con el Derecho Penal Disciplinario o Administrativo), ha tenido tradicionalmente como fin el mantenimiento del orden jurídico previamente establecido y su restauración a través de la imposición y la ejecución de la pena, cuando es afectado o menoscabado por la comisión de un delito;...”*²¹

¹⁹ López Contreras, Rony Eulalio. Ob. Cit. Pág. 24.

²⁰ Garrido Mont, Mario. Ob. Cit. Pág. 26.

²¹ De Mata Vela, José Francisco y De León Velasco, Héctor Aníbal. Ob. Cit. Pág. 10.

Luego de la exposición de los autores sobre los fines del Derecho Penal, se puede establecer que en principio el fin número uno, es la protección del bien jurídico tutelado, como elementos inherentes a la persona humana. Y por otro lado, podemos indicar que el fin principal del Derecho Penal, es el de mantener el orden jurídico previamente establecido, imponiendo y ejecutando la pena correspondiente al delito cometido, siendo parte del Derecho Penal Adjetivo o penitenciario.

1.5 Características del Derecho Penal

Los autores José Francisco De Mata Vela y Héctor Aníbal De León Velasco, consideran desde el punto de vista de su estudio, las características que más se pueden apropiarse a la descripción del estudio del Derecho Penal. En su defecto consideran: *“Es una ciencia social y cultural, es Normativo, es de carácter positivo, pertenece al derecho público, es valorativo, es finalista, es fundamentalmente sancionador, debe ser preventivo y rehabilitador y es fragmentario.”*²²

Al hablar sobre que es una ciencia social y cultural, es porque se implementa al entorno poblacional, sin menos cavar la diferenciación del ser y el deber ser. Se considera normativo, porque se ampara por la complejidad de normas jurídicas penales que han sido creadas por el Estado para la protección de la tutela jurídica, sobre el hecho que ocurra y que se considere dentro del cuerpo legal, como delito o falta.

Es de carácter positivo por establecer que la norma no solo esté vigente, sino que exista aplicabilidad dentro de la sociedad ante los infractores de los tipos penales cometidos, en su defecto. Pertenece al derecho público porque, como ya se estableció, el Derecho Penal forma parte de la rama del derecho público, ya que es el Estado el único titular del Derecho Penal, correspondiéndole la facultad de castigar e imponer sanciones ya sea una pena o medida de seguridad.

²² De Mata Vela, José Francisco y De León Velasco, Héctor Aníbal. Ob. Cit. Pág. 10 y 11.

Valorativo porque, se sobreentiende la protección de los intereses jurídicos contemplados en la ley y reconocidos por la Constitución Política de la República de Guatemala. Es finalista porque, siendo el Derecho Penal teleológico, su finalidad es el resguardo del orden jurídico que ya está establecido. Por lo que en su característica de sancionador, entra el de aplicar lo contemplado en la ley al buscar la sanción correspondiente al tipo penal cometido, sea delito o falta.

En cuanto a la rehabilitación, la Constitución Política de la República de Guatemala, contempla la reinserción del delincuente, esto durante su cumplimiento de condena por la comisión del delito, esto dentro de los centros penales de condena creados para el efecto.

Y por último se considera fragmentario, por el hecho que el Derecho Penal, está considerado como la última instancia a todo conflicto, por indicarse ser la última ratio, por lo que subsiste si en su momento no se logra rescatar o neutralizar las conductas antisociales de la agresión delictiva.

De esta cuenta, el autor Rony Eulalio López Contreras, expone: *“Las características especiales que determinan la esencia del Derecho Penal son: Derecho Público, Sancionador, Aplicador, preventivo y rehabilitador.”*²³

Las características del Derecho Penal, son base importante para describir de mejor forma, el desarrollo y la delimitación del campo de aplicabilidad de las sanciones que en ella contempla, dentro del entorno social, garantizando con ello la seguridad jurídica para cada persona y la protección de tutela jurídica previamente establecida.

²³ López Contreras, Rony Eulalio. Ob. Cit. Pág. 90.

1.6 Evolución histórica del Derecho Penal

Se puede establecer que el Derecho Penal es antiguo, por el hecho de ser materia de estudio y de evolución conforme el pasar del tiempo. La persona humana, quien es la protagonista sobre el Derecho Penal, se hace referencia a que el actuar humano dentro de la sociedad, ha tomado parte directa el Estado el de contemplar esas acciones a la normativa vigente, esto debido a la evolución humana con su actuar social, por lo que la disciplina va evolucionando.

Para ello, refieren los autores José Francisco De Mata Vela y Héctor Aníbal De León Velasco, que: *“Se ha dicho que el Derecho Penal es tan antiguo como la humanidad misma, ya que son los hombres los únicos protagonistas de esta disciplina, de tal manera que las ideas penales han evolucionando a la par de la sociedad.”*²⁴

Por lo que dicha evolución forma parte de la evolución humana, ya que el derecho penal crece junto con el desarrollo de la persona al estar implementando conductas nuevas que permiten regular y garantizar nuevas tutelas jurídicas sobre el actuar humano con el paso de los tiempos.

También refieren: *“Todas las expresiones humanas con algún significado social, surgen en la vida de relación, en la convivencia humana, en el trato diario de unos con otros; es al entrar en relación unos con otros que se exterioriza la conducta del ser humano, y es a través de la manifestación de su conducta que el hombre realiza acciones u omisiones que le permiten expresarse, es decir, actúa o se abstiene de actuar según su voluntad...”*²⁵

²⁴ De Mata Vela, José Francisco y De León Velasco, Héctor Aníbal. Ob. Cit. Pág. 13.

²⁵ IDEM.

Para el autor Eugenio Cuello Calón, refiere: *“Recuérdese que el espíritu del moderno derecho penal, legalista y garantizador de los derechos de la persona, proviene en gran parte de un importante acontecimiento político, la revolución francesa, y del movimiento constitucional que originó.”*²⁶ Por ello y de acuerdo a la evolución histórica de esta disciplina, es necesario conocer y desarrollar las épocas en las cuales, toman auge el Derecho Penal para la sociedad.

1.6.1 Época de la Venganza Privada

La época de la Venganza Privada, fue uno de los aspectos históricos de esta disciplina que deja muy en claro lo relativo a la venganza, en este caso, a la venganza que realizaba la persona que sufría un daño por el actuar de la persona. Pero esta venganza de que habla la historia, no era superior al daño ocasionado, es decir, que se aplicaba lo que anteriormente se conocía como la ley del talión, ojo por ojo, diente por diente, es decir que se devolvía el mismo daño ocasionado. Rony Eulalio López Contreras habla sobre dicho tema, refiriéndose a que: *“en esta etapa de la humanidad, al no existir un ente responsable en administrar justicia, la persona que sufría un daño tenía derecho de ejercer venganza y hacerle daño a la persona que le ocasionó la primera agresión.”*²⁷

José Francisco De Mata Vela y Héctor Aníbal de León Velasco, refieren con relación a la época de la venganza privada, que: *“es la época bárbara, puesto que se accede al impulso de un instinto de defensa, ante la reacción provocada por un ataque que se considera injusto. Como en dicha época no se encontraba organizada jurídicamente la sociedad, es decir, no se encontraba organizado el Estado, los individuos que se sentían ofendidos en sus derechos acudían a una defensa individual y cada quien se hacía justicia por su propia mano...”*²⁸

²⁶ Cuello Calón, Eugenio, Derecho Penal, Parte General. Ob. Cit. Pág. 17.

²⁷ López Contreras, Rony Eulalio. Ob. Cit. Pág. 131.

²⁸ De Mata Vela, José Francisco y De León Velasco, Héctor Aníbal. Ob. Cit. Pág. 14.

1.6.2 Época de la Venganza Divina

En la época de la venganza divina o más conocida por algunos autores como venganza religiosa, la sociedad cada vez avanza con su evolución de acciones, y los encargados de administrar justicia en materia penal claro, fue la iglesia, quien con el paso del tiempo, aplicaba las sanciones que contemplaba la ley penal. Por lo que la acción de juzgar era parte del grupo canónico en esta etapa. *“Con una sociedad más evolucionada se produce un cambio en la administración de la justicia penal, donde la iglesia a través de la divinidad juzgaba y aplicaba las penas”*²⁹

Los autores José Francisco De Mata Vela y Héctor Aníbal de León Velasco, hacen referencia a que: *“Se sustituye la voluntad individual del vengador por una voluntad divina a la que corresponde la defensa de los intereses colectivos, lesionados por el delito. La justicia penal se ejercita en el nombre de Dios, los jueces juzgan en su nombre (generalmente eran sacerdotes, los que representando a la voluntad divina administraban justicia), y las penas se imponían para que el delincuente expie su delito y la divinidad deponga su cólera.”*³⁰

En esta disciplina, se establece que corresponde la función de juzgar a un grupo de personas que tomando parte divina, aplicaban las sanciones correspondientes a las acciones de la humanidad frente a la sociedad.

1.6.3 Época de la Venganza Pública

En la etapa de la venganza pública, refiriéndose esta a que los Estados van tomando auge dentro de la sociedad, por lo que la colectividad se va organizando para que por medio de este se castigue la conducta criminal. Es decir, que ya el Estado toma parte directa en el juzgamiento de los hechos por la situación que dicha organización también resulta afectado, a parte de la persona individual, o del grupo que castigaban por divinidad, siendo este ofendido este dentro del actuar humano criminal.

²⁹De Mata Vela, José Francisco y De León Velasco, Héctor Aníbal. Ob. Cit. Pág. 14.

³⁰Ibíd. Pág. 15.

Rony Eulalio López Contreras, expone: *“Conforme se va transformando la sociedad, se van fortaleciendo los Estados y con ello el derecho a castigar las conductas criminales. Los Estados empiezan a reclamar la facultad de castigar con el argumento que todo daño o delito cometido, no solo ha ofendido a la persona, a la divinidad, sino también al propio Estado.”*³¹

La época de la vengla pública refieren los autores que: *“Se deposita en el poder público la representación de la vindicta social respecto de la comisión de un delito. Es poder público (representado por el Estado), ejerce la venganza en nombre de la colectividad o de los individuos cuyos bienes jurídicos han sido lesionados o puesto en peligro.”*³²

1.6.4 Período Humanitario

En el período humanitario del Derecho Penal, los estudios revelan que esta época fue un avance para la evolución de esta disciplina, ya que como forma de obtención de información sobre los hechos ocurridos dentro de la sociedad, fueron utilizados métodos inhumanos para dichos fines de los cuales se vio en la necesidad de utilizar en la época anterior.

La época humanitaria viene a descubrir que dentro de la aplicación de las normas penales sobre los hechos cometidos, deben de existir principios y procedimientos que respeten la dignidad humana y no sobrepasen los malos tratos a la persona humana sobre lo que se pretende conseguir.

Refieren los autores De Mata Vea y De León Velasco, *“La excesiva crueldad de la época de la venganza pública dio como resultado un movimiento a favor de la humanización no sólo de las penas sino del procedimiento penal, toda vez que en la época de la venganza pública se iniciaron las torturas, los calabozos y toda clase de tormentos con la finalidad de castigar y obtener confesiones.”*³³

³¹ López Contreras, Rony Eulalio. Ob. Cit. Pág. 131.

³² De Mata Vela, José Francisco y De León Velasco, Héctor Aníbal. Ob. Cit. Pág. 15.

³³ *Ibíd.* Pág. 16.

Expone el autor Eugenio Cuello Calón: *“La implantación de los regímenes autoritarios también motivó la formación de un derecho penal de nuevas y peculiares características políticas, por otra parte la desaparición de aquellos regímenes en algunos países y el reforzamiento del espíritu democrático en la última postguerra ha originado profundos cambios en su legislación criminal y la inclusión de normas penales fundamentales en la mayoría de las recientes constituciones políticas.”*³⁴

El autor López Contreras, expone: *“En la época anterior, se podrían determinar castigos crueles e inhumanos, a través del método inquisitivo se quemaban en la hogueras a las brujas y se torturaba cruelmente a los sospechosos de crímenes. En ésta época humanitaria, surgen los valiosos pensadores de la ilustración, tales como Beccaria y Howard, quienes en materia penal son los grandes responsables de muchos principios y garantías que hoy día todavía sustentamos.”*³⁵

Desde hace mucho tiempo, el Derecho Penal ha sido considerado de varias formas y se han utilizado distintos procedimientos para tomar parte sobre el daño ocasionado por los distintos hechos criminales, lo cierto es, que si analizamos cada uno, se puede establecer que fue parte importante para el cambio de mejorar los estudios en la actualidad, y evitar errores que afecten no solo la colectividad sino la persona individual.

1.7 Clases de Derecho Penal

Los estudiosos del derecho, dan a conocer parte fundamental dentro de la disciplina que es materia de estudio. Refiriéndose a las clases de Derecho Penal que existen y de cómo son consideradas para la mejor comprensión a los hechos puramente afectados.

³⁴Cuello Calón, Eugenio. Ob. Cit. Pág. 17.

³⁵ López Contreras, Rony Eulalio. Ob. Cit. Pág. 131.

Indican los autores José Francisco De Mata Vela y Héctor Aníbal De León Velasco, que: *“En la doctrina se ha discutido la autonomía de una serie de derechos penales de tipo particular tales como: el Derecho Penal Administrativo, el Derecho Penal Disciplinario, el Derecho Penal Financiero, el Derecho Penal fiscal, etc, que hasta la fecha no han logrado su independencia del Derecho Penal Común o Material.”*³⁶

En cuanto al Derecho Penal administrativo, se refiere al conjunto de disposiciones o normas que buscan la sanción bajo la amenaza el de cumplir por medio de garantías los deberes que se enmarcan dentro del Estado como administrador Público. Es decir que el Estado implementa las amenazas para que la población prevea la existencia de sanciones al actuar humano.

Por consiguiente el Derecho Penal disciplinario, es el que está compuesto, de igual forma como el Derecho Penal administrativo, el de sancionar bajo amenazas el comportamiento de las personas empleadas dentro de la Administración del Estado, esto por ser parte en su administración pública. En dicha disciplina toma en cuenta el nivel jerárquico dentro de la administración, por lo que se nota en una vigilancia en el actuar del delincuente.

Por último tenemos al Derecho Penal fiscal o conocido por los autores como tributario, que establece que está compuesto por las disposiciones de penas o cualquier tipo de sanciones referentes a los intereses en materia fiscal, donde resulta afectada la administración público por los bienes hacendarios o de tipo tributarios.

1.8 Escuelas del Derecho Penal

Las escuelas del Derecho Penal, tienen la finalidad de establecer e indagar sobre cuestiones filosóficas, aplicando un método o técnica que les permite comprender desde sus ideas lo relacionado a la pena, a la legitimidad, al delito y los fines de los cuales resulta la pena.

³⁶ De Mata Vela, José Francisco y De León Velasco, Héctor Aníbal. Ob. Cit. Pág. 24.

Los autores José Francisco De Mata Vela y Héctor Aníbal De León Velasco, hacen la exposición sobre que: *“Las Escuelas del Derecho Penal son un conjunto de doctrinas y principios que a través de un método tiene por objeto investigar la filosofía del Derecho de penar, la legitimidad del JusPuniendi la naturaleza del delito y los fines de la pena.”*³⁷

Por consiguiente, las escuelas más importantes que ilustran la evolución histórica del Derecho Penal, están comprendidas en: Escuela Clásica, Escuela Positiva y Escuelas intermedias, y algunos autores integran lo que son las escuelas eclécticas del Derecho Penal, desarrollando en cada una, los postulados por los cuales consideran a los diversos institutos que a continuación se desarrollan.

1.8.1 Escuela Clásica

En la escuela clásica, el autor Rony Eulalio López Contreras, refiere que: *“Sigue la corriente filosófica – jurídica de la Revolución Francesa y como consecuencia reacciona ante los excesos punitivos de la justicia penal de la Edad Media, se perfila en relación a la pena como la única consecuencia del delito; señalando que el fin primordial es el restablecimiento del orden externo de la sociedad, esta escuela presenta la característica esencial en relación a la pena que sigue una función plenamente retribucionista, respondiendo al delito con una pena proporcionada y justa.”*³⁸

En cuanto a los autores De Mata Vela y De León Velasco, hacen referencia a la escuela clásica, siendo que: *“La escuela clásica la que en aquella época subrayó el carácter eminentemente científico de nuestra ciencia, cuya idea fundamental era la tutela jurídica. Sin embargo, no se puede hablar de un Derecho Penal Clásico, sin exaltar la personalidad de su más grande, prodigioso y genuino representante, cual fue el maestro de la Real Universidad de Pisa, Francisco Carrara, a quien puede resumirse los más importantes logros de aquella Escuela.”*³⁹

³⁷ De Mata Vela, José Francisco y De León Velasco, Héctor Aníbal. Ob. Cit. Pág. 44.

³⁸ López Contreras, Rony Eulalio. Ob. Cit. Pág. 122.

³⁹ De Mata Vela, José Francisco y De León Velasco, Héctor Aníbal. Ob. Cit. Pág. 45.

En la escuela clásica, cabe destacar el análisis de los postulados los cuales son importantes en el desarrollo de como son considerados tanto el Derecho Penal, como el método aplicado, el delito, la pena y el delincuente.

Refieren los autores dentro de la escuela clásica, respecto del Derecho Penal que: *“Se consideró como una ciencia jurídica que debía estar incluida dentro de los límites que marca la ley, sin dejar nada al arbitrio del juez, cuyo fundamento debía ser la justicia limitada a las necesidades de defensa, buscando con ello la tutela jurídica, a través del estudio de tres temas fundamentales: el delito, la pena y el juicio penal.”*⁴⁰

Según el autor Eugenio Cuello Calón, expone sobre la escuela clásica, refiriéndose que: *“En el seno de la escuela clásica reinaba, como se ha manifestado, una viva contradicción, pues mientras para unos predominaba el principio moral como base del derecho penal, otros lo fundamentaban sobre el principio político; para unos la pena tenía un sentido exclusivamente retributivo (puniturquia peccatum est), para otros una finalidad puramente preventiva (puniturne peccetur).”*⁴¹

Es decir que dentro de la escuela clásica, se puede establecer al Derecho Penal como una ciencia que debe estar incluida en la normativa que rige en la sociedad, sin tener la necesidad de delegar funciones al juez, ya que la justicia en su momento fue considerada limitada para los efectos sancionadores del delito, que es en su caso, la pena a toda acción ilícita, prevista por la ley.

Por lo que en dicha escuela, José Francisco De Mata Vela y Héctor Aníbal De León Velasco, exponen: *“Consideraron que el método más apropiado para el estudio de su construcción jurídica era el “Racionalista o Especulativo” del cual se sirven las ciencias jurídicas – sociales.”*⁴²

⁴⁰ De Mata Vela, José Francisco y De León Velasco, Héctor Aníbal. Ob. Cit. Pág. 46.

⁴¹ Cuello Calón, Eugenio, Ob. Cit. Pág. 48.

⁴² De Mata Vela, José Francisco y De León Velasco, Héctor Aníbal. Ob. Cit. Pág. 46.

En cuanto al delito exponen: *“que no era un ente de hecho, sino un “ente jurídico”, una infracción a la ley del Estado, considerando que al definir el delito como un ente jurídico quedaba establecido, de una vez para siempre, el límite perpetuo de lo prohibido, distinguiéndolo, además, de lo que podía ser una infracción a la ley moral o a la ley divina, que no son delito.”*⁴³

Ya en este postulado de la escuela clásica, técnicamente los estudiosos, fueron tomando al delito como infracción de la norma creada por el Estado, por lo que la idea del delito, no solo fue quedando plasmado en la ley como algo previsto, sino que existe y se considera como un ente de infracción legal. Respecto a la pena, indican: *“La consideraron como un mal, a través del cual se realiza la tutela jurídica, siendo la única consecuencia del delito. Se consideró que el delito es la infracción a la ley del estado, pero que está debe adaptarse a la ley natural, con lo que se evidencia “que el objeto de análisis no es el derecho positivo sino un derecho ideal que debe ser elaborado con ayuda de la razón y del que las leyes estatales han de extraer un contenido.”*⁴⁴

El delito es una infracción contemplada en la ley, la pena es el mal o la consecuencia jurídica del actuar humano dentro de la sociedad, por lo que dicha consecuencia es de adaptarse a la realidad social de los hechos para su aplicación.

Se desarrolla un tema importante dentro de la escuela clásica y es, respecto al delincuente, quien los autores anteriores refieren: *“No profundizaron en el estudio del delincuente, más que como autor del delito, afirmando que la imputabilidad moral y el libre albedrío son la base de su responsabilidad penal.”*⁴⁵

El actuar de las personas dentro del entorno social, resulta para el efecto la responsabilidad penal, tomando para ello lo establecido en la ley para cada acción, contemplando esta el ente jurídico que es el delito, y la consecuencia que genera el actuar como mal considerado dentro de dicha escuela.

⁴³ De Mata Vela, José Francisco y De León Velasco, Héctor Aníbal. Ob. Cit. Pág. 47.

⁴⁴ IDEM.

⁴⁵ IDEM.

1.8.2 Escuela Positiva

En la escuela positiva, Rony López Contreras expone: *“Como una respuesta contraria a los postulados de la escuela anterior surgió la ESCUELA POSITIVA, que consideró la pena como un medio de defensa social y no como castigo; además concibe las sanciones en el marco de las teorías relativas, como un instrumento socialmente útil.”*⁴⁶

Los postulados desarrollados en este apartado, son los mismos que en la escuela anterior, pero son considerados de distinta forma, por el tipo de método utilizado para su estudio. Para ello expone el autor Eugenio Cuello Calón sobre la escuela positiva, indican que: *“La escuela positivista italiana señala una nueva etapa en el derecho penal, caracterizada principalmente por el desplazamiento del criterio represivo fundamentado en la apreciación de la objetividad del delito y su sustitución por la preponderante estimación de la personalidad del culpable.”*⁴⁷

Refieren los autores José Francisco De Mata Vela y Héctor Aníbal De León Velasco, en cuanto al Derecho Penal: *“Nuestra disciplina pierde su autonomía, como ciencia jurídica, y es considerada como parte de las ciencias fenomenalistas, especialmente como una simple rama de la sociología Criminal. Enrico Ferri sostenía: “la antropología y la Estadística Criminal, así como el Derecho Criminal y Penal, no son más que capítulos diferentes de una ciencia única que estudia el delito considerado como fenómeno natural y social.”*⁴⁸

En la presente escuela, se puede establecer que el Derecho Penal es una ciencia social, esto debido a que los delitos contemplados en la ley, son situaciones que ocurren dentro del entorno social, por ello los estudiosos revelan que esta disciplina que estudia al delito es derivado de los fenómenos naturales y sociales.

⁴⁶López Contreras, Rony Eulalio. Ob. Cit. Pág. 124.

⁴⁷Cuello Calón, Eugenio, Ob. Cit. Pág. 51.

⁴⁸ De Mata Vela, José Francisco y De León Velasco, Héctor Aníbal. Ob. Cit. Pág. 50.

En cuanto al método, exponen: *“Para su construcción utilizaron el método de observación y experimentación, propio de las ciencias naturales, al cual denominaron “Método Positivo” y del que tomó su nombre la Escuela Positivista del Derecho Penal.”*⁴⁹También refiriéndose al delito como: *“Un fenómeno natural o social; definiéndolo como una lesión a aquella parte del sentimiento moral que consiste en la violación de los sentimientos altruistas fundamentales, o sea, la piedad y la probidad, en la medida en que estos sentimientos son poseídos por una comunidad (Delito natural, de Garófalo): o bien, el delito debe considerarse como acción punible y antisociales que turban las condiciones de vida y contravienen la moralidad media de un pueblo en un momento dado (Delito social, de Ferri).”*⁵⁰

El delito son acciones punitivas de las condiciones en que viven cada persona y de cuyo resultado genera un daño moral a la sociedad, por ser considerado frustraciones meramente sentimentales por ser antisocial.

En cuanto a la pena como postulante: *“Consideraron que la pena era un medio de defensa social, que se realizaba mediante la prevención general (amenaza de pena a todos los ciudadanos), y la prevención especial (ampliación de dicha amenaza al delincuente); sosteniendo que la pena no era la única consecuencia del delito, ya que debía aplicarse una serie de sanciones y medidas de seguridad, de acuerdo con la personalidad del delincuente.”*⁵¹

En este caso, se analiza de igual forma que la pena es la consecuencia del delito, pero esto se realiza por una amenaza que la ley contempla para que los individuos lo piensen bien antes de accionar, lo que conlleva la aplicación de pena o sanciones de tipo preventivas para la protección del bien jurídico tutelado.

⁴⁹ De Mata Vela, José Francisco y De León Velasco, Héctor Aníbal. Ob. Cit. Pág. 50.

⁵⁰ IDEM.

⁵¹ IDEM.

También se desarrolla lo referente al delincuente, considerado este como: *“Un ser anormal, relegándolo de la especie humana, por cuanto decían era un ser atávico, con fondo epiléptico, idéntico al loco moral y con caracteres anatómicos, psíquicos y funcionales especiales, que delinque no solamente por sus características biosíquicas sino por las poderosas influencias del ambiente y de la sociedad; en tal sentido, el hombre es responsable criminalmente por cualquier acto antijurídico realizado, tan solo por el hecho de vivir en sociedad, ya que la sociedad tiene que defenderse de quienes la atacan.”*⁵²

Entendiéndose esto, que el delincuente dentro de la escuela positiva, es considerado como tal por las características que les reviste por su entorno para la comisión de los hechos criminales. Por lo que sus acciones se deben a factores anatómicos que por naturales los tiene. Entonces se percibe que se debe a factores sociales de acuerdo a su influencia que percibe del ambiente.

1.8.3 Escuela Intermedia

En cuanto a la escuela intermedia, va de la mano con las escuelas anteriores del Derecho Penal, esto porque dentro de su estudio utiliza los factores científicos, así como los factores sociales para analizar los postulados del Derecho Penal, la pena, el delito y el delincuente propiamente dicho. Por lo que para esta escuela, es importante la utilización del método científico como los factores sociales.

De esta cuenta se puede establecer, que es importante conocer sobre cada punto de vista de las diferentes escuelas que desarrollan al Derecho Penal. Cada escuela desarrolla un estudio diferente y describe con características propias de cada lugar de las personas y autores que se dedicaron al estudio de las escuelas, por lo que el Derecho Penal es considerado de distinta forma de acuerdo al lugar de donde es la persona por su entorno social.

⁵² De Mata Vela, José Francisco y De León Velasco, Héctor Aníbal. Ob. Cit. Pág. 50.

CAPÍTULO II DERECHO PROCESAL PENAL

2.1 Definición

Luego de analizar la definición y los ejes fundamentales del Derecho Penal, es necesario tomar en cuenta que para hacer valer dichos principios y demostrar su aplicabilidad dentro del entorno social, es necesario conocer los procesos y procedimientos que deben seguirse a los casos concretos contemplados en la norma.

Refiere el diccionario de Manuel Ossorio, *“Según Mancini, la finalidad específica del proceso penal “es la de obtener, mediante la intervención del juez, la declaración de certeza, positiva o negativa, del fundamento de la pretensión punitiva derivada de un delito, que hace valer por el Estado el Ministerio Público”. Para Plorian es “el conjunto de normas jurídicas que regulan el proceso” considerando a éste como “el conjunto de actos mediante los cuales se provee por órganos fijados y preestablecidos en la ley, y previa observancia de determinadas formas, a la aplicación de la ley penal en los casos singulares concretos; o sea, se provee a la definición de una concreta relación de Derecho Penal.”*⁵³

El Derecho Procesal Penal, es el conjunto de pasos o sucesos que el Estado ha previsto dentro de la ley penal interna, para aplicar los tipos penales a los hechos concretos que suceden en el entorno social. Cada proceso se encuentra contemplado y se desarrolla de conformidad con la normativa aplicable, esto a través de procedimientos establecidos que permiten la presencia de ciertas partes, de quienes con el fin de averiguar un hecho criminal, presentan y se discuten los elementos de convicción anteriormente propuestos por ellos para la averiguación de la verdad.

⁵³Ossorio, Manuel, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, 35 edición, Buenos Aires, Heliasta, 2007. Pág. 450.

En tal sentido y para el estudio que se merece dicha rama del derecho, el Licenciado Jorge Luis Núfio Vicente, explica: *“El Derecho Procesal Penal es tan solo una rama de todo el ordenamiento jurídico guatemalteco. Pertenece al derecho público porque regula intereses sociales. Está compuesto de normas, obvio, y esas normas organizan el poder judicial, y se refieren a otros actores del proceso: MP, defensores, sindicatos, etc., así como el trámite del procedimiento, al final del cual se espera una sanción (pena o medida de seguridad) que deberá actuarse (imponerse).”*⁵⁴

También refiere sobre el Derecho Procesal Penal, que: *“Es un conjunto de principios, normas jurídicas y doctrinas que determina las fases (o pasos) para el enjuiciamiento criminal de quien este señalado de cometer un delito, la organización judicial y los sujetos intervinientes en el procedimiento, destinado a obtener un fallo que resuelva el conflicto.”*⁵⁵

Dentro del análisis del Derecho Proceso Penal, es prudente incluir el conjunto de principios, doctrinas e instituciones siendo parte principal del proceso, ya que sin ellos no tendría sentido alguno sobre la averiguación de la verdad. El Estado vela por la creación de normativas que permiten la no vulneración de las garantías y principios contemplados por la Constitución Política de la República de Guatemala, siendo los principios importantes para esta investigación, los principios de defensa, inocencia y debido proceso contemplado en la ley.

2.2 Sistemas procesales

Es importante conocer sobre como a través del tiempo, ha surgido la necesidad de mejorar el proceso penal frente a los hechos criminales sociales que han surgido con el tiempo, y que el Estado como ente encargado de delegar en la administración de justicia, con el pasar de los años, ha previsto y mejorado los procesos en materia penal.

⁵⁴Núfio Vicente, Jorge Luis, Derecho Procesal Penal guatemalteco, Disposiciones Generales, Quetzaltenango, Ciudad de la Estrella, Guatemala, Imprenta y Litografía Los Altos, 2012, Colección Sexto Estado Tomo II, Pág. 29.

⁵⁵ Ibídem. Pág. 29.

De esta cuenta, se conocerán los sistemas procesales que han surgido con el tiempo y que forman parte importante para el desarrollo y el entendimiento del proceso mismo. Al tratar de sistemas procesales, se refiere al conjunto de pasos seguidos y desarrollados de forma lógica para llegar a una meta o a un fin. Ya en materia procesal penal, se rigen ciertos principios y procedimientos que están contemplados para la aplicación de lo marcado en el Derecho Penal sustantivo.

Se considera que han existido tres sistemas procesales que con el paso del tiempo han desarrollado vulneraciones en algunos aspectos y otras deficiencias que han permitido analizar y mejorar el desarrollo del proceso, como objetivo de alcanzar un fin determinado. Dichos sistemas son: El sistema procesal acusatorio, el sistema procesal inquisitivo y el sistema mixto.

En sistema procesal acusatorio, refiere Jorge Luis Núfio Vicente, que: *“Miren wachalales, contrario a lo que ustedes podrían pensar, el primer sistema procesal de que se tiene noticia es el acusatorio, propio de los atenienses, surgido en Grecia y posteriormente extendido entre los romanos y ya en la época de la República, entre los germanos e ingleses, etc, y en la actualidad rige en el derecho anglosajón. Desde la más remota antigüedad se conoce de juzgamientos orales, públicos, con un acusado, un defensor, un acusador y un juez, cada uno con sus funciones bien definidas y delimitadas: especialmente acusación y juzgamiento, a cargo de personas distintas.”*⁵⁶

En el sistema procesal acusatorio, existen las figuras del juez, el defensor y un acusador, cada uno con funciones bien delimitadas y establecidas por la ley en su actuar frente al proceso en el conocimiento de los hechos que vulneren algún bien jurídico tutelado.

⁵⁶Núfio Vicente, Jorge Luis. Ob. Cit. Pág. 36.

En cuanto al autor Oscar Alfredo Poroj Subuyuj, expone: *“Se dice que los antiguos pueblos germanos, son el único ejemplo de un sistema acusatorio ciento por ciento puto, un debate caracterizado por la prevalencia de la oralidad y la publicidad.”*⁵⁷

Algo importante que debe tomarse en cuenta al momento de analizar los sistemas procesales del Derecho Procesal Penal, son sus características. Siendo que el autor Oscar Alfredo Poroj Subuyuj, indica: *“Este sistema se determina de las siguiente forma: a) El debate se caracterizó por la prevalencia de la oralidad y la publicidad; b) Los tribunales se integraban por ciudadanos honorables y prominentes de la localidad. (Esto instituye el sistema de jurados); c) Se consideró que la mejor forma de juzgar consistía en la existencia de dos partes: una que llevara la acusación y otra que llevara la defensa; d) El juez, asamblea o jurado popular, debía encontrarse como un sujeto supra-ordenado con el máximo de imparcialidad para poder examinar las contrapuestas posiciones de las partes; e) Se busca la igualdad de las partes; f) El juez no debe tener iniciativa en la investigación; g) Debía de existir acusación en los delitos públicos, acción popular y en los delitos privados debía de ser el perjudicado u ofendido; h) En relación con los principios de procedimiento debía ser: proceso oral, público, contradictorio y continuo; i) La prueba se valoraba según la íntima convicción; j) La sentencia produce eficacia de cosa juzgada; k) Por último, en relación con las medidas cautelares, la libertad del acusado, es la regla general.”*⁵⁸

En cuanto a las características contempladas por el autor Núfio Vicente, expone: *“(A) Con relación al imputado: a) Su libertad es la regla, prisión preventiva la excepción; b) Su confesión no es prueba reina; c) El conjunto de la prueba determina su culpabilidad o no culpabilidad; d) Tiene derecho a proponer prueba; e) Tiene igualdad de derechos con el acusador. B) Con relación al acusador: a) La acción penal es popular (cualquier ciudadano puede denunciar); b) Le corresponde la investigación; c) Tiene la carga de la prueba; d) Está en igualdad de posición frente al imputado. C) con relación al órgano jurisdiccional: a) Representado por jurados (antes la asamblea del pueblo); b) No actúa de oficio; c) No*

⁵⁷Poroj Subuyuj, Oscar Alfredo, El Proceso Penal Guatemalteco, Generalidades, Guatemala, Magna Terra Editores, 2008, Segunda Edición, Pág. 28.

⁵⁸ Ibídem. Pág. 29.

investiga; d) El enjuiciamiento es oral, público y contradictorio; e) La prueba se valoraba en conciencia –íntima convicción; f) No había alzada (ahora si).”⁵⁹

El sistema procesal inquisitivo fue desarrollado con la intención facultar a una sola persona, la función de juzgar y a la vez de investigar los hechos delictivos que le fueron presentados, tomando parte directa en la decisión y en el desarrollo del proceso penal.

En cuanto a las características del sistema inquisitivo, el autor Oscar Alfredo Poroj Subuyuj, expone lo siguiente: *“a) Es un sistema que nace con la caída del imperio Romano y el fortalecimiento de la iglesia católica; (Derecho canónico); b) Se establece la búsqueda de la verdad como fin principal del proceso penal y como medio para obtenerla, la confesión que se sitúa como la reina de las pruebas, al lado de los documentos públicos que hacen plena prueba; c) Se configuran reglas de apreciación obligatorias para todos los funcionarios judiciales, señalándose que hace y que no hace prueba. Es decir que la prueba se valora conforme a un sistema legal y la ley da el valor que debe asignársele; d) Se privilegia la fase de investigación o sumario y el debate queda relacionado a un mero acto formal, el pronunciamiento de la sentencia; e) El juez debía de ser magistrado o juez permanente, procedía de oficio a la averiguación de un delito y que este funcionario lleva a cabo la instrucción y subsiguiente acusación; f) los principios del proceso son: secretividad, escrito, y no contradictorio; g) Se considera al inculcado como la mejor fuente de conocimiento de los hechos, e incluso se le puede obligar a declarar aun usando medios coactivos; h) Posteriormente el juez formulará la decisión definitiva, condenando o absolviendo al inculcado; i) según el autor citado, se consideraría como una estructura no procesal, auto tutelar del Estado; j) En relación a la sentencia, no hay cosa juzgada, k) Y en relación con las medidas cautelares, el estado de prisión es el criterio general.”⁶⁰*

⁵⁹Núfio Vicente, Jorge Luis. Ob. Cit. Pág. 37.

⁶⁰Poroj Subuyuj, Oscar Alfredo. Ob. Cit. Pág. 29.

Por otra parte, las características del sistema inquisitivo consideradas por el autor Jorge Luis Núfio Vicente son: “A) Con relación al imputado. a) Su prisión preventiva es la regla, la libertad la excepción; b) Su confesión es prueba reina; c) Está en una posición de desigualdad de derechos respecto del acusador; d) No tiene defensor o solo lo tiene parcialmente. B) Con relación al acusador. a) El magistrado puede actuar de oficio o por denuncia que puede ser secreta. La acción penal le corresponde a un procurador; b) La investigación está a cargo del Magistrado quien la impulsa de oficio; c) El Magistrado instruye la prueba que se debe practicar; d) Está en una posición superior frente al imputado. C) Con relación al órgano jurisdiccional. a) A cargo de Magistrados; b) Actúa de oficio; c) Investiga; d) El enjuiciamiento es escrito, secreto y no contradictorio; e) Valora la prueba conforme el sistema legal o tasado; f) Nace la doble instancia con el recurso de alzada (apelación), el príncipe tiene la última palabra.”⁶¹

De esta cuenta, podemos establecer que existe una diversidad en cuanto a las características de los dos sistemas procesales en materia penal, siendo que al aplicarlo y analizar cada uno al sistema que actualmente se desarrolla en nuestro país, se puede establecer que existe garantías en una y en la otra solo secretividad y parcialidad.

Siempre al estudio de las características y clases de sistemas procesales que existen, se da a conocer el sistema neutro, que de cierto punto va obteniendo vestigios de ambos sistemas obteniendo los mejores para el desarrollo del proceso penal. Por lo que los autores en mención desarrollan el sistema mixto, como material de estudio y le imponen características las cuales son: “Las características mínima que pueden señalarse son las siguientes: a) Se tiene función dividida en cuanto a que existe una entidad que acusa, una que defiende y una que juzga. b) Se tiene una fase escrita en general (preparatoria). c) Se tiene una fase oral (debate). d) El sistema de valoración de la prueba, es la íntima convicción. e) El juez tiene aún iniciativa en la investigación. f) Existe acusación en los delitos públicos; y en los delitos privados debía de ser el perjudicado u ofendido. g) En relación con los principios de procedimiento existe la oralidad, publicidad, contradictorio. h) La sentencia produce eficacia

⁶¹Núfio Vicente, Jorge Luis. Ob. Cit. Pág. 37.

de cosa juzgada. i) Por último en relación con las medidas cautelares, la libertad del acusado es la regla general. j) El juez debe ser magistrado o juez permanente. k) En cuanto a los principios del proceso, algunas partes se mantienen en secretividad, y por escrito.”⁶²

De conformidad con la presente recopilación, se puede establecer que en Guatemala el sistema procesal que es aplicado, es el sistema mixto, pero a mi consideración, tiene rasgos del sistema acusatorio ya que en su parte procesal, en el caso de Guatemala, el Ministerio Público es el única institución encargada de investigar los hechos cometidos y de quienes vulneren las leyes del país sobre la comisión de algún delito, por lo que ya no es el juez el que tiene parte en la investigación sobre algún hecho que le es presentado.

2.3 El fin del proceso penal

El artículo 5 del código procesal penal establece: “Fines del proceso. El proceso penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido; el establecimiento de la posible participación del sindicado; el pronunciamiento de la sentencia respectiva, y la ejecución de la misma. La víctima o el agraviado y el imputado, como sujetos procesales, tienen derecho a la tutela judicial efectiva.”

Cesar Barrientos Pellecer, expone: *“En forma mediata el proceso penal busca la actuación de la ley para lograr el fin supremo de justicia y paz social. Precisamente, este fin permite referirnos al proceso penal moderno como un mecanismo de redefinición de conflictos individuales o sociales causados por hechos delictivos, lo que faculta implementar en ciertos casos, salidas diferentes a la de la pena para restaurar la tutela de bienes jurídicos y mantener la convivencia.”⁶³*

⁶²Poroj Subuyuj, Oscar Alfredo. Ob. Cit. Pág. 30.

⁶³ Figueroa Sartí, Raúl, Código Procesal Penal, Concordado y Anotado con la Jurisprudencia Constitucional, Guatemala, FyG editores, 2014, Décima sexta edición, Pág. XXXII.

El Estado garantiza dentro del proceso penal, la tutela judicial efectiva la cual es protegida a través de los tipos penales regulados en el Código Penal de Guatemala, de los cuales regulan la conducta humana dentro del entorno social y de cuyo actuar humano da como resultado el inicio del proceso penal del cual, se averiguará la verdad histórica y se perseguirá penalmente a una a varias personas de haber infringido la ley penal, imponiendo para el efecto una sentencia como garantía de la protección de la tutela jurídica.

2.4 Principios jurídicos

El tema de los principios jurídicos, hace referencia a las bases sobre las cuales, está fundamentado el Derecho Procesal Penal. Es decir, que dentro del proceso previamente establecido, se tiene una serie de bases del ordenamiento jurídico que sin haber existido, no se hubiese podido garantizar el proceso como tal frente a la persona humana.

Esto se menciona porque, existe relación con el sistema del cual está basado el sistema procesal guatemalteco y de cuyo resultado depende del cumplimiento de dichos principios que la legislación contempla.

Por lo que para ello, el autor Poroj Subyuj, establece: *“Valores jurídicos propios de la sociedad constituyendo la parte permanente del derecho y también la cambiante y mutable que determina la evolución jurídica y solo será legítimo cuando su contenido exprese aquello que resulta jurídicamente valioso en la conciencia jurídica general”*⁶⁴

En el presente apartado, se indicarán los principios básicos y fundamentales que tiene el derecho proceso penal, por lo que siendo ellos:

⁶⁴Poroj Subyuj, Oscar Alfredo. Ob. Cit. Pág. 33.

2.4.1 El Principio de Legalidad

El principio de legalidad, refiere a que todo lo que está en ley es aplicable y no lo que suponen los juzgadores sobre el procedimiento. Es decir que no podrá iniciarse proceso ni tramitarse denuncia o querrela, sino por actos u omisiones calificados como delitos o faltas por una ley anterior.

Cesar Barrientos Pellecer refiere sobre este principio, en cuanto que: *“No hay pena sin ley. Para imponer una pena debe existir con anterioridad una ley que la establezca. Queda claro que el poder de reprimir del Derecho Penal solo es posible de utilizar en los casos en que se han cometido delitos.”*⁶⁵

2.4.2 Principio del debido proceso

El principio del debido proceso, considera que la ley procesal, establece los parámetros por los cuales, el juez debe guiar su actuar para que las partes procesales hagan el uso de los procedimientos contemplados en la norma, caso contrario se está vulnerando dicho principio, del cual el procedimiento estaría viciado.

Por lo que dicho principio tiene amplitud desde que ocurre la detención de una persona, por lo que siendo los agentes del orden público y/o agentes de seguridad quienes deberán en principio, notificar a una persona del motivo de su detención, el hecho de ser defendido por una persona de su confianza y de ser puesto a disposición del órgano competente en el plazo de seis hora y ser escuchado a las veinticuatro horas máximo. En esto, se materializa el debido proceso de cuyo inicio está basado en la Constitución Política de la República de Guatemala cuya norma suprema del Estado, contempla dicha garantía en materia procesal.

⁶⁵ Figueroa Sartí, Raúl, Ob. Cit. Pág. XXXI.

2.4.3 Principio de presunción de inocencia y forma de interpretar la ley procesal penal

Estipula la normativa que dentro del proceso penal, al sindicado se le tratará como inocente hasta que existe una sentencia firme sobre el proceso donde se formuló acusación sobre la posible comisión de un delito contemplado en la ley penal. Para el efecto, el autor Cesar Barrientos Pellecer, expone: *“Durante el curso del proceso penal, el imputado no puede ser considerado ni tratado como culpable, puesto que por mandato constitucional es inocente hasta que una sentencia firme muestre la materialidad del hecho y la culpabilidad. Se trata de una garantía procesal de carácter objetivo, ya que exige actividad probatoria y valoración de prueba para ser desvirtuada.”*⁶⁶

El autor Oscar Alfredo Poroj Subuyuj, expone sobre el principio de presunción de inocencia, indicando que: *“El estado de inocencia, consiste en el derecho de una persona que esté siendo procesada pueda defenderse con todos los medios legales que la ley otorga. Es decir, una protesta, recurso o cualquier otro medio establecido, debe de recibirse y dársele el trámite que corresponda, a fin de que al final del proceso la persona haya tenido a su alcance todos los medios de defensa válidos y legales, desde haber sido citado y oído en un proceso legalmente preestablecido ante un juez competente establecido antes del inicio de la causa, y se le considera inocente hasta en tanto no se encuentre firme y en situación de ejecutarse la sentencia que haya sido emitida en su contra.”*⁶⁷

Es decir, que en principio de estudio, se establece que el Estado vela porque la inocencia de una persona y sus derechos se respeten y se cumplan a cabalidad. El principio de inocencia se encuentra claramente explicado por nuestro código procesal penal, específicamente en su artículo 14, refiriéndose dicho precepto legal, que el procesado debe ser tratado como inocente durante el procedimiento, hasta tanto una sentencia firme lo declare responsable y le imponga una pena o una medida de seguridad y corrección.

⁶⁶ Figueroa Sartí, Raúl. Ob. Cit. Pág. XXXV.

⁶⁷ Poroj Subuyuj, Oscar Alfredo. Ob. Cit. Pág. 50.

La inocencia de una persona se materializa desde el momento que este es detenido, por tener la sospecha de haber participado en un hecho delictivo, y el proceso empieza con una investigación y del cual el mismo sindicado puede proponer sus medios de investigación, por el simple hecho que el ente encargado de investigar y de hacer valer la acción pública, debe indagar aún, en favor del sindicado, haciendo énfasis al principio de inocencia.

2.4.4 El principio de continuidad

El principio de continuidad en el Derecho Procesal Penal, refiere a que el proceso ya está previamente establecido, razón por la cual a cada etapa se le confirió un procedimiento del cual avanza periódicamente, haciendo imposible su retracción a la fase procesal establecida.

Es decir, que este principio toma auge desde el momento en que inicia el proceso para establecer la comisión de un hecho delictivo, tomando en cuenta las fases procesales de las cuales ya están inmersas las actuaciones que deben realizarse.

El código procesal penal establece en su artículo 19, no puede suspenderse, interrumpirse ni hacerse cesar un proceso, en cualquiera de sus trámites, sino en los casos expresamente determinados por la ley. Por lo que la suspensión o interrupción de cada fase del proceso, vulnera dicho principio del cual la misma ley adjetiva penal lo establece.

El autor Oscar Alfredo Poroj Subuyuj, expone: *“El proceso penal no debe de interrumpirse en sus etapas, y debe observarse celeridad en el mismo, puesto que es de vital importancia para el esclarecimiento del acto cometido, y solamente debería de interrumpirse o hacerse cesar en los casos establecidos en el artículo 103 del C.P.P. que establece que un abogado defensor que tome un caso, puede pedir se suspenda el debate hasta un máximo de cinco días; o bien los casos de suspensión establecidos en el artículo 360 C.P.P. y en los casos de rebeldía o incapacidad del acusado, establecidos en los artículos 76, 79 y 361 C.P.P.*

*o cuando fijada una audiencia, uno de los sujetos procesales efectivamente tiene impedimento material para asistir a ella.”*⁶⁸

Es decir, que siempre a la regla de la continuidad del proceso, existe la excepción de conformidad con los motivos expuesto por en el párrafo anterior contemplados en la ley.

Cesar Barrientos Pellecer, expone sobre dicho principio, indicando que: *“Estamos frente al principio de legalidad que manda que una vez iniciado el proceso penal prosiga hasta la sentencia que le da fin, salvo los casos expresamente determinados en la ley”*⁶⁹Dicha exposición es importante para conocer que el principio de continuidad, va de la mano con el principio de legalidad, ya que la misma ley contempla la continuidad del proceso penal, haciendo la salvedad de las excepciones indicadas por la misma.

2.4.5 El derecho de defensa

El derecho de defensa, es la base que más importancia tiene frente al proceso penal. Esto se indica porque si bien ante la sindicación o señalamiento que exista a una persona, es derecho de la persona el de poder defenderse ya sea en calidad de defensa material, o bien el de contar con el apoyo de un Abogado de su confianza, quien lo auxiliará durante el proceso penal.

Cesar Barrientos Pellecer, explica lo referente a dicho principio, indicando que: *“El artículo 20 establece el derecho de defensa que resulta consustancial al concepto de proceso, que implica la búsqueda de la verdad material, y plantea, cómo método de encontrarla, la contradicción en el juicio entre la acusación y su antítesis, la defensa. Este derecho subjetivo público constitucional, pertenece a toda persona a la que se le impute la comisión de un hecho delictivo.”*⁷⁰

⁶⁸Poroj Subuyuj, Oscar Alfredo. Ob. Cit. Pág. 55.

⁶⁹ Figueroa Sartí, Raúl. Ob. Cit. Pág. XXXVIII.

⁷⁰ Ibídem. Pág. XXXIX.

Oscar Alfredo Poroj Subuyuj explica sobre dicho principio: *“Este artículo reitera el principio constitucional del artículo 12; también lo contenido en los artículos 7y 8 del Pacto de San José; 16 de la L.O.J. y 4 de la ley de Amparo, en cuyo contenido ha dicho la Corte de Constitucionalidad: “involucra el principio del debido proceso, es decir el proceso es el vehículo del derecho de defensa.” “...Se refiere, concretamente, a la posibilidad efectiva de realizar todos los actos encaminados a la defensa de su persona o de sus derechos en juicio.”*⁷¹

Por lo que de acuerdo a lo contemplado en la ley, el Estado vela porque el principio de defensa no se vulnere, ya que ante los hechos sindicados, debe existir una explicación por parte de quien se le señale de dicha comisión, garantizándole el derecho de defensa como tal.

2.4.6 Igualdad en el proceso

Existe la igualdad en el proceso penal, como principio que garantiza la participación equitativa frente a las fases que están contempladas en la normativa. En Guatemala, tanto el Ministerio Público como el defensor, deben obtener la diligencias que ellos solicitan, ya que el fin procesal base, es la averiguación de la verdad, por lo que de esa verdad que se desea obtener, también es importante tomar en cuenta la proposición de diligencias solicitadas por la defensa.

Oscar Alfredo Poroj Subuyuj, expone: *“Derecho establecido en los artículos 4 de la C.P.R.G. y artículo 21 de Pacto de San José. Todo juez debe observar este principio en el trámite de un proceso penal, a fin de conceder los derechos que les asisten a los sujetos procesales, para poder sostener sus posiciones, (por ejemplo: la mayoría de tribunales de la República, haciendo uso de este derecho fundamental, conceden el derecho de réplica al Querellante Adhesivo en la parte de discusión final y clausura del debate, no obstante, que el legislador dejara restringido este derecho, sin embargo, se ha considerado superior el principio de igualdad para todos, sean acusadores o acusados.”*⁷²

⁷¹Poroj Subuyuj, Oscar Alfredo. Ob. Cit. Pág. 55.

⁷² Ibídem. Pág. 56.

De esta cuenta, se puede establecer que el principio de igualdad, es constitucional por estar regulado por la Constitución Política de la República de Guatemala, la cual expresa, que todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos, tanto hombres como mujeres sea cual sea su estado civil, tienen las mismas oportunidades y las mismas responsabilidades.

Estos principios son importantes para conocer la verdad histórica de los hechos que han sido señalados a una persona, siendo substancial la implementación para respetar y garantizar la justicia.

CAPÍTULO III LA PERSECUCIÓN Y LAS ETAPAS DEL PROCESO PENAL

3.1 Persecución penal

El autor Oscar Alfredo Poroj Subyuj, expone: *“Es el proceder judicial consecuencia de ejercitarse una acción penal, es decir, que una vez se ha denunciado, se ha querellado, o conocido en flagrancia un ilícito, se inicia la persecución para el o los sindicados a través de una proceso penal.”*⁷³ Al hablar de persecución penal, se refiere a la acción que realiza el Ministerio Público como institución encargada de investigar y acusar a las personas que cometen un delito dentro de la sociedad y de cuyo resultado depende de la imposición de la pena establecida para el efecto.

De acuerdo al sistema procesal acusatorio que rige al Código Procesal Penal, existe una serie de bases y procedimientos a seguir que inician con el conocimiento de los hechos hasta la imposición de una sanción penal. En el Código Procesal Penal se han implementado varias formas de accionar ante los órganos de justicia en materia penal, y por el tipo de delito y agravio causado, es por ello que por disposición de ley y por obligación de Estado, la acción depende sobre el tipo penal cometido y su petición dentro del proceso como tal para lograr la justicia reparadora que todos anhelan.

Es por ello que la persecución penal se va a referir, a todo lo relacionado con el actuar investigativo que realiza el Ministerio Público, para dar a conocer la sospecha de la comisión de un delito y la solicitud e imposición de una pena como consecuencia del tipo penal establecido por la ley.

⁷³Poroj Subyuj, Oscar Alfredo. Ob. Cit. Pág. 59.

3.2 La acción penal

Para los autores Francisco Muñoz Conde y Mercedes García Arán, refieren que: *“Existe una tendencia doctrinal a considerar a la acción manifestada como un resultado, pero con ello se confunde la manifestación de voluntad con las modificaciones que se producen en el mundo exterior a consecuencia de esa manifestación.”*⁷⁴

Es importante comprender que la acción penal, es la atribución que el Estado a través de la ley procesal penal, el de otorgar a un ente para iniciar a través de los procedimientos establecidos, la pretensión solicitada para la imposición de una sentencia. Dichas pretensiones son remitidas a los diversos órganos jurisdiccionales, quienes a través del proceso penal, se aplicará lo justo contemplado en la ley.

Los autores antes citados explican sobre: *“La distinción entre acción, como simple manifestación de voluntad, y resultado, como consecuencia externa derivada de la manifestación de voluntad, tiene gran importancia para el Derecho penal. Así, por ejemplo, el legislador castiga en algunos casos la simple manifestación de voluntad, como sucede en el delito injurias (delitos de simple actividad); pero en otros sanciona, además, el resultado derivado de ella, como sucede en el homicidio (delitos de resultado).”*⁷⁵

Dentro de la legislación interna, existe un ente capaz y facultado por la Constitución para accionar con la los hechos que le son puestos en conocimiento y buscar la sanción relativa a tipo penal cometido.

Refiriéndome a esto, el autor Rubén Eliú Higueros Girón, indica que: *“La acción penal es el ejercicio de la potestad jurídica, de carácter público, mediante la cual se promueve la actividad jurisdiccional objetiva, con el propósito de obtener una resolución acorde a la*

⁷⁴Muñoz Conde, Francisco; García Arán, Mercedes, Ob. Cit. Pág. 225.

⁷⁵ IDEM.

pretensión deducida. Es el reclamo de la actividad jurisdiccional desplegada a través del proceso.”⁷⁶

Para comprender la acción penal, es necesario establecer la definición del delito, que es la base para conocer sobre la acción criminal. Refiere el autor Garrido Montt, que: *“Delito es un comportamiento del hombre (acción u omisión), típico, antijurídico y culpable. A estos elementos, algunos sectores doctrinarios agregan “punible”, criterio que no se comparte en esta obra. Las condiciones de punibilidad de un hecho no están comprendidas entre los elementos del delito.*”⁷⁷

También refiere el autor que: *“La acción, como noción causal, está prácticamente superada en la actualidad; se vio que era imposible identificar la actividad humana con un fenómeno natural de índole mecanicista, toda vez que el actuar del hombre se caracteriza por una voluntad con contenido, con finalidad. El ser humano realiza movimientos en base a objetivos, lo que permite diferenciar los de los ejecutados por los animales; aquéllos se hacen con fines predeterminados, éstos instintivamente.*”⁷⁸

En Guatemala, el ente encargado de ejercitar la acción penal es el Ministerio Público, quien ha sido investido por el Estado para llevar a cabo la acción penal dentro de los órganos jurisdiccionales.

Esto está claramente establecido en el código proceso penal, que el mismo contempla el ejercicio de la acción penal, correspondiéndole al Ministerio Público como órgano auxiliar de la administración de justicia conforme las disposiciones de este código. También establece en su mismo artículo 107, que tendrá a su cargo el procedimiento preparatorio y la dirección de la Policía Nacional Civil en su función de investigativa dentro del proceso penal.

⁷⁶Higueros Girón, Rubén Eliú, Manual de Derecho Procesal Penal, Guatemala, Serviprensa. S. A. 2005, 2ª. Edición, Pág. 217.

⁷⁷ Garrido Montt, Mario. Derecho Penal, Parte General, Nociones fundamentales de la teoría del delito. Santiago de Chile. Editorial jurídica de Chile. 2001. Tercera edición, Tomo II. Pág. 29.

⁷⁸ Ibídem. Pág. 32.

Para el efecto, el autor Oscar Alfredo Poroj Subbuyuj expone sobre la acción penal, indicando que: *“La instancia Coordinadora de Modernización del Sector Justicia (2004) refiere: “Tradicionalmente se sostiene que la acción penal es el poder jurídico de carácter público que tiende a excitar la jurisdicción para obtener una sentencia sobre su contenido, que es la pretensión punitiva deducida”.*”⁷⁹También indica: *“La acción penal es el poder de perseguir ante los tribunales de justicia, la sanción de los responsables del delito. Es decir, que la acción penal es el medio para hacer valer la pretensión punitiva.”*⁸⁰

La acción penal se divide en tres grandes campos de persecución, siendo ellos: la acción pública, la acción pública dependiente de instancia particular y la acción privada. De los cuales se definirán cada uno para su mejor comprensión dentro del proceso penal.

3.2.1 Acción penal pública

Como regla general para este tipo de actuar dentro del campo del proceso penal, el Ministerio Público es quien debe actuar ante los órganos jurisdiccionales ante las pretensiones que por disposición legal y del Estado son consideradas vulnerables para el bien jurídico tutelado.

Cesar Barrientos Pellecer, expone: *“La acción penal por delitos públicos corresponde al Ministerio Público. Esta es una premisa básica del sistema acusatorio. No obstante, la falta de un precepto constitucional al respecto (en el momento de aprobación del código en 1992) y la dificultad en el medio para comprender la función acusadora del Ministerio Público, propició que en el mismo código se introdujeran disposiciones que permitieron cierta incidencia de los jueces en las actividades de investigación y acusación de los fiscales.”*⁸¹

⁷⁹Poroj Subbuyuj, Oscar Alfredo. Ob. Cit. Pág. 59.

⁸⁰ IDEM.

⁸¹ Figueroa Sartí, Raúl. Ob. Cit. Pág. XL.

También considera: *“Para reorientar las actuaciones procesales conforme el sistema acusatorio, las reformas constitucionales del 1993, en el artículo 251, otorgaron la acción penal pública al Ministerio Público. Dicha modificación dejó sin efecto cualquier intervención acusadora de los jueces. El ejercicio o la disposición de la acción penal en delitos públicos es una responsabilidad del Ministerio Público y responde por ella ante la sociedad guatemalteca.”*⁸²

Jorge Luis Núfio Vicente, explica: *“Los delitos de acción pública son aquellos en los cuales el MP ejerce la acción penal de oficio en representación de la sociedad. Es decir, que el MP actúa investigando el hecho punible sin necesidad de que algún interesado se lo pida, como se dice coloquialmente, “aunque no haya parte pidiendo”. Un buen ejemplo lo representan, aquellos cadáveres que aparecen tirados en la vía pública y que nadie conoce e incluso son enterrados como “XX”, casos en los cuales, con solo tener la noticia criminal incluso anónimamente (por teléfono, la televisión, radio, etc.), el fiscal debe concurrir al lugar del hallazgo y proceder con la investigación, a los efectos de los fines del proceso que indica el art. 5 CPP.”*⁸³

Oscar Alfredo Poroj Subbuyuj, explica sobre la acción pública, indicando que: *“Este tipo de ejercicio, como lo refiere el autor Manuel Ossorio, está encomendado principalmente al Ministerio Fiscal, puesto que afectan a la sociedad y por ello tienen carácter público. Es decir, que ante la sospecha de la comisión de un delito público, el Ministerio Público debe de comparecerse a los órganos jurisdiccionales y sostenerse la pretensión penal ante ellos, en cumplimiento de mandato constitucional establecido en el artículo 251 de la C.P.R.G.”*⁸⁴

Por lo que en la presente acción, se puede establecer que existe un encargado de ejercitarla y de hacer valer lo contemplado en la norma. Siendo el Ministerio Público el ente encargado de ejercitarla y de solicitar se de inicio de los procesos correspondientes para la protección de lo vulnerado por la comisión de un hecho ilícito.

⁸² Figueroa Sartí, Raúl. Ob. Cit. Pág. XL.

⁸³ Núfio Vicente, Jorge Luis, Derecho Procesal Penal guatemalteco, Disposiciones Generales, Quetzaltenango, Ciudad de la Estrella, Guatemala, Imprenta y Litografía Los Altos, 2012, Colección Sexto Estado Tomo II, Pág. 89.

⁸⁴ Poroj Subbuyuj, Oscar Alfredo. Ob. Cit. Pág. 61.

3.2.2 Acción penal pública dependiente de instancia particular

Es de comprender, que en esta acción penal existe siempre el actuar del Ministerio Público, como ente encargado de ejercer la acción pública, pero este actuar no es de oficio, ya que debe obtener un permiso o una autorización de una persona particular, para que este se vea en la tarea de iniciar el proceso como tal.

Cesar Barrientos Pellecer explica: *“Existe una serie de delitos que para ser públicos y en consecuencia perseguidos de oficio por el Ministerio Público, requieren, como condición previa, que la víctima directa del delito, el agraviado o su representante legal, lo denuncie, o ponga en conocimiento de la autoridad competente, por cualquier medio. Instancia no es sinónimo de denuncia o querrela, se refiere a requerir, solicitar en cualquier forma la intervención del Estado.”*⁸⁵ También refiere: *“En los delitos que requieren de instancia particular, la ley ha dejado como salvedad, es decir que el Ministerio Público puede actuar de oficio y sin el requerimiento cuando existan “razones de interés público” (art. 24Ter primer párrafo). Estas razones concurren cuando se trata de hechos graves, violentos, producto de la delincuencia organizada, en cuyo caso el órgano acusador del Estado debe actuar y los jueces no podrán exigir el requerimiento del particular afectado, ya que la condición de participación estatal no funciona en estos casos. Al Ministerio Público le corresponde determinar la existencia de las razones de interés social que exigen su actuación, lo cual se presupone, sin ninguna calificación judicial previa, con la decisión de perseguir e investigar penalmente.”*⁸⁶

Jorge Luis Núfio Vicente, expone: *“En estos delitos el MP no actúa de oficio. El MP ejerce la acción penal hasta que el particular, agraviado se lo pida. Esta solicitud puede hacerla en forma oral o escrita, de cualquier manera, ejemplo: “señor fiscal quiero que investigue este hecho”, “no quiero que este hecho que impune”, etc. Aunque en la práctica forense, los abogados prefieren la formalidad de hacer una denuncia o querrela escrita y cuando esto ocurre es que se dice que el agraviado dio o proveyó la instancia particular y a partir de ahí el MP ya puede y debe actuar, o sea, como “ya hay parte pidiendo”, el fiscal ya*

⁸⁵ Figueroa Sarti, Raúl. Ob. Cit. Pág. XLIII.

⁸⁶ IDEM.

puede y debe (obligadamente) proceder con la investigación porque el delito ya es de acción pública.”⁸⁷

El autor Poroj Subuyuj establece: *“En los casos en los que depende de que el particular inste, será legitimado para hacerlo, es decir, “el agraviado directamente por el ilícito penal”, el que inste al órgano jurisdiccional, planteando la denuncia o querrela correspondiente, a efecto de que se le administre justicia; de tal forma que una vez se haya instado, el órgano fiscal está obligado a perseguir penalmente el ilícito.”⁸⁸*

“La acción únicamente puede ser iniciada por la víctima o sus representantes, no obstante, ser delitos que afectan al interés público, pero una vez iniciada la persecución del delito continuado de oficio.”⁸⁹

En cuanto a la acción penal desarrollada, se puede establecer que cuando el agraviado permite o autoriza al ente fiscal para iniciar un proceso o instar la persecución penal correspondiente, estamos hablando de la acción pública dependiente de instancia particular, de la cual luego que el Ministerio Público tiene la autorización respectiva, dependiendo el tipo penal a tratar, debe realizar la conciliación respectiva o en su defecto buscar la condena como consecuencia del actuar antijurídico.

3.2.3 Acción privada

En el proceso penal se tiene contemplada la acción privada como iniciativa propia de los particulares para iniciar un proceso cuando los delitos cometidos por las personas no tengan impacto social. En ese sentido, el particular afectado por la comisión de un delito, puede presentar ante el tribunal de sentencia, una querrela con las pretensiones necesarias para someter a proceso penal a una persona. Claro que este acto introductorio debe ir fundamentada con los medios de prueba propuestos, para obtener la pretensión deseada.

⁸⁷Núfio Vicente, Jorge Luis. Ob. Cit. Pág. 90.

⁸⁸Poroj Subuyuj, Oscar Alfredo. Ob. Cit. Pág. 65.

⁸⁹ *Ibidem*. Pág. 66.

El código procesal penal en su artículo 24 Quáter, numera los delitos que son considerados de acción privada, y que el agraviado en cierta parte, si se considera afectado por la comisión de dichos delitos, debe acudir ante los órganos competentes iniciando el trámite del juicio de acción privada, contemplado en el artículo 474, el cual indica que es por medio de querrela la formulación de la acusación que debe de presentarse.

En este caso se establece que dentro del presente proceso, no interviene el Ministerio Público, ya que éste única y exclusivamente, actúa cuando la acción es pública, cuando dicha acción sea por instancia particular y que soliciten que inicien el trámite correspondiente.

Claro que dentro del código procesal penal, existe la excepción dentro de esta regla, y es cuando exista por parte del agraviado, déficit económico y que no es posible que contrate a un Abogado director para la presentación de dicha querrela, razón por la cual el Ministerio Público, puede hacerlo, siempre y cuando exista la acreditación de los medios económicos del solicitante.

Jorge Luis Núfio Vicente, expone: *“En estos delitos el MP no ejerce la acción penal, no toca pito pero ni siquiera un poquito, no interviene. El Estado abdica su ejercicio y deja como su titular a la víctima del crimen quien tiene derecho (facultad) de ejercitar o no la acción penal. Son hechos de baja entidad e impacto, con penas mínimas donde no se ve comprometida la seguridad ciudadana.”*⁹⁰También expone que: *“Y para el efecto del ejercicio de la acción penal hay un procedimiento específico denominado “juicio para delitos de acción privada” cuyo trámite ya vimos en el capítulo anterior, pero que confirmamos: se inicia con una querrela (que se redacta conforme los arts. 302y 332 Bis, CPP) que se sustancia ante los jueces unipersonales de sentencia, de una vez en la fase de juicio, conforme los artículos 474 a 483 CPP.”*⁹¹

⁹⁰Núfio Vicente, Jorge Luis. Ob. Cit. Pág. 91.

⁹¹IDEM.

El autor Poroj Subbuyuj indica: *“En el artículo 24 Quáter del C.P.P. se establece que delitos pueden ser perseguibles a través del ejercicio de esta acción, sin embargo, al momento en que se elabora este trabajo hay que determinar que los delitos contemplados en el numeral 3) del mismo, incluyendo sus literales de la a) a la f), han pasado a ser de acción penal pública, según el artículo 127 de la ley de Derechos de Autor.”*⁹²También expone: *“Pero si la víctima de alguno de estos ilícitos fuese un menor o incapaz, se puede iniciar a través de quien ejerza su representación, legal o por su guardador. Se procederá de oficio cuando el delito fuere cometido contra un menor que no tenga tutor ni guardador, o cuando el delito fuere cometido por uno de sus parientes dentro de los grados de ley, tutor o guardador.”*⁹³

Cesar Barrientos Pellecer, expone sobre los delitos de acción privada, quien indica: *“Los delitos de acción privada son aquellos en que, si bien están calificados como tales en el Código Penal, porque lesionan bienes jurídicos que interesa tutelar a la sociedad, su persecución solo procede mediante querrela planteada por la víctima, o su representante, reduciéndose la participación del Ministerio Público a los casos en que se requiera de su apoyo para identificar al imputado, o para practicar un elemento de prueba (art. 476); y cuando el titular de la acción carezca de medios idóneos para ejercer la acción (art. 539).”*⁹⁴

Es decir, que dentro de la acción privada, el principal accionante ante los delitos contemplados en la ley, es el agraviado o la víctima, a través de un Abogado director quien presentará ante el tribunal de sentencia respectivo, la querrela para el trámite del juicio para delitos de acción privada. Por lo que también si en dado caso la persona carece de recursos económicos, el ente fiscal puede proporcionar dicho servicio, siempre y cuando se demuestre su insolvencia para contratar Abogado, y si es menor o incapaz.

⁹²Poroj Subbuyuj, Oscar Alfredo. Ob. Cit. Pág. 72, 73.

⁹³IDEM.

⁹⁴ Figueroa Sartí, Raúl. Ob. Cit. Pág. XLIV.

3.3 Los sujetos procesales

En el Derecho Procesal Penal de Guatemala, existen diversas partes que dentro de la legislación, tienen una participación frente al proceso penal. Dichos sujetos son los responsables de que el sistema de justicia inicie o se suspenda, dependiendo de la fase procesal en la que se encuentre.

En este caso podemos establecer que los sujetos procesales son el órgano jurisdiccional, el Ministerio Público, el imputado, su defensor, el querellante, el tercero civilmente demandado y los consultores técnicos, quienes tienen un papel importante dentro del proceso penal, y de cuyas solicitudes depende el accionar y del diligenciamiento ante los órganos jurisdiccionales, dentro del procedimiento establecido.

Cesar Barrientos Pellecer, explica: *“Los sujetos procesales básicos son; El órgano jurisdiccional, el imputado, su defensor, el Ministerio Público, el querellante, el actor civil, el tercero civilmente demandado y los consultores técnicos.”*⁹⁵

Según el autor Poroj Subuyuj, indica: *“En el proceso penal necesariamente han de existir dos sujetos que mantienen posiciones contrapuestas, sin cuya concurrencia no se puede entrar en el juicio, de modo que cuando no haya contradicción (porque el órgano público inste la absolución del inocente o pida el sobreseimiento), finalizará el proceso o no se llegará a abrir.”*⁹⁶

Jorge Luis Vicente Núfio explica sobre los sujetos procesales, quien manifiesta: *“Desde un punto de vista físico (como cosa), el proceso (carpeta o expediente) pasa por muchas manos. A saber, jueces, magistrados, secretarios o gerentes, oficiales o asistentes, comisarios, económicos, fiscales, proceso, pues de alguna manera tiene contacto material e intelectual con el mismo, ya sea realizando funciones judiciales, ya administrativas.”*⁹⁷

⁹⁵ Figueroa Sartí, Raúl. Ob. Cit. Pág. 11.

⁹⁶ Poroj Subuyuj, Oscar Alfredo. Ob. Cit. Pág. 96.

⁹⁷ Núfio Vicente, Jorge Luis. Ob. Cit. Pág. 121.

Es por ello, que dentro del proceso penal, cada sujeto desempeña un papel importante, y del cual no es posible delegar su función a ninguna otra institución o persona, ya que la ley le ha encomendado cada función a cada sujeto procesal de cuyo rol, depende el resultado del proceso penal como tal.

3.3.1 Ministerio Público

El Ministerio Público, es uno de los sujetos procesales que contempla nuestro Código Procesal Penal, al establecer que es la Institución encargada de velar por la ley penal, es decir, el Estado le ha encomendado instar la acción pública por la comisión de un hecho señalado como delito contemplado en la ley penal, o de ser autorizado por una particular en iniciar la persecución penal correspondiente.

La Constitución Política de la República de Guatemala, establece en su artículo 251, que el Ministerio Público es una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales con funciones autónomas, cuyos fines principales son velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país. Corresponde al Ministerio Público el velar por que se cumpla todo lo regulado en la ley, accionando ante los órganos de justicia sobre el conocimiento que tuvieron sobre la comisión de un hecho delictivo, así como la solicitud de imposición de una que como consecuencia penal está contemplado para cada delito.

El Código Procesal Penal también establece en su artículo 107 que, en el ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público como órgano auxiliar de la administración de justicia.

Esa justicia que está contemplada dentro del Estado de Guatemala, es responsabilidad de las instituciones que están consideradas dentro del sector justicia, que día con día velan porque no se violente el Estado de derecho y que existe un buen procedimiento para responder, mediante sus actuaciones, lo contemplado en la ley.

Jorge Luis Núfio Vicente, explica lo relacionado a esta entidad, por lo que indica: *“El Ministerio Público, es una institución con autonomía funcional, que tiene a su cargo el ejercicio de la acción penal (investigar, perseguir y acusar) de los delitos de acción pública y de los de acción pública dependientes de instancia particular, cuando dicha instancia ha sido proveída y la dirección de la policía en la investigación, además vela por el estricto cumplimiento de las leyes del país...”*⁹⁸También considera: *“Recuerden que el ejercicio de la acción penal tiene tres manifestaciones: 1) investigar, 2) perseguir y 3) acusar. En este mismo sentido el art. 309 párrafo primero del CPP nos dice que, la investigación tiene por objeto, “determinar la existencia del hecho con todas las circunstancias de importancia para la ley penal. Quienes son los partícipes, procurando su identificación y el conocimiento de las circunstancias personales que sirvan para valorar su responsabilidad o influyan en su punibilidad. Verificará también el daño causado por el delito, aún cuando no se haya ejercido la acción civil...”*⁹⁹

Oscar Alfredo Poroj Subuyuj, explica sobre este tema, quien expone: *“Es el órgano del Estado que tiene asignadas constitucionalmente las funciones de promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la ley, de oficio o a petición de los interesados, así como velar por la independencia de los tribunales y procurar ante estos la satisfacción del interés social; tales funciones se ejercen por medio de órganos propios, conforme a los principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica, y con sujeción en todo caso a los de legalidad e imparcialidad.”*¹⁰⁰

De igual forma nos explica sobre el papel que desempeña en el proceso penal, indicando que: *“El Ministerio Público debe realizar las siguientes acciones: Recibir denuncias, o cuando tenga noticia de un hecho con apariencia delictiva debe impedir que produzca consecuencias ulteriores y promover su investigación para requerir el enjuiciamiento del imputado. Investigar para asegurar los elementos de prueba imprescindibles, sobre el hecho punible y sus partícipes. Debe de extender la investigación no*

⁹⁸Núfio Vicente, Jorge Luis. Ob. Cit. Pág. 128.

⁹⁹ Ibídem. Pág. 129.

¹⁰⁰Poroj Subuyuj, Oscar Alfredo. Ob. Cit. Pág. 97.

solo a las circunstancias de cargo, sino también a las que sirvan para descargo, cuidando de procurar con urgencia los elementos de prueba cuya pérdida es de temer. Si estima necesaria la práctica de un acto conforme a lo previsto para los definitivos e irreproducibles, lo requerirá enseguida al juez competente o, en caso de urgencia, al más próximo. Debe también procurar, la pronta evacuación de las citas del imputado, para aclarar el hecho y su situación: (Arts.290, 304, 306 y 307 C.P.P.).”¹⁰¹

Cesar Barrientos Pellecer, sobre el Ministerio Público, explica: *“El artículo 8 se refiere a la independencia del Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal y a la investigación de delitos, lo cual implica que ninguna autoridad extraña podrá dar instrucciones al jefe del Ministerio Público o a sus subordinados para la realización de sus funciones en el proceso penal. La independencia a que nos referimos es distinta a la de los jueces, porque aquí se trata de una condición de funcionamiento externo de la institución, que se organiza, internamente, bajo los principios de unidad y de dependencia jerárquica.”*¹⁰²

El Ministerio Público, tiene un papel fundamental dentro del proceso, y es que, tiene a su cargo en primer lugar, el ejercicio de la acción penal, y el de la acción penal que requiera autorización de un particular para poder iniciar la persecución penal correspondiente. Siendo uno de las instituciones auxiliares del sector justicia, vela por el estricto cumplimiento de las leyes y el de investigar los hechos señalados como delitos, siempre y cuando exista un interés social en peligro.

3.3.2 Querellante adhesivo

Dentro de los sujetos procesales contemplados en la ley, también existe una figura que de cierta forma, es indispensable para obtener mejores resultados a la hora de presentar la investigación. Por lo que este papel de coadyuvante de la investigación penal, la tiene el querellante adhesivo, quien junto con el Ministerio Público, podrá proponer una investigación con el fin de obtener las resultas de juicio esperado.

¹⁰¹Poroj Subbuyuj, Oscar Alfredo. Ob. Cit. Pág. 98.

¹⁰² Figueroa Sartí, Raúl. Ob. Cit. Pág. XXXIII.

Establece el artículo 116 del Código Procesal Penal, que en los delitos de acción pública, el agraviado con capacidad civil o su representante o guardador en caso de menores o incapaces, o la administración tributaria en materia de sus competencia, podrán provocar la persecución penal o adherirse a la ya iniciada por el Ministerio Público.

El mismo cuerpo legal expresa, que el mismo derecho podrá ser ejercido por cualquier ciudadano o asociación de ciudadanos contra funcionarios o empleados públicos que hubieren violado directamente derechos humanos en ejercicio de su función o con ocasión de ella, o cuando se trate de delitos cometidos por funcionarios públicos que abusen de su cargo.

Es decir, que en esta parte del proceso, el ente fiscal tendrá una persona que está al pendiente de la investigación, y del cuya función podrá colaborar y coadyuvar si fuera el caso, para que el fiscal las considere y actúe a conformidad.

El autor Oscar Alfredo Poroj Subbuyuj, explica: *“Es a persona física o jurídica que, por haber sido ofendida o agraviada por los hechos delictivos, se constituye en parte activa en el proceso penal instando el castigo del responsable criminal, con lo que su papel en el proceso parece estar teñido de una especie de sentimiento de venganza.”*¹⁰³

El autor Jorge Luis Núfio Vicente, expone: *“Ya sabemos que en los delitos de acción pública, el titular de la acción penal es el MP, pero el agraviado también puede intervenir en el proceso como parte si el juez le da la investidura jurídica de querellante adhesivo.”*¹⁰⁴

Dentro del proceso penal, para que sea tomando en cuenta el agraviado y este pueda solicitar las audiencias necesarias, y sobre todo apoyar en el tema de investigación, es necesario que le de intervención provisional el juez contralor, quien por disposición de la ley, aceptará se participación.

¹⁰³Poroj Subbuyuj, Oscar Alfredo. Ob. Cit. Pág. 100.

¹⁰⁴Núfio Vicente, Jorge Luis. Ob. Cit. Pág. 131.

3.3.3 Querellante exclusivo

El querellante exclusivo, es la figura que se utiliza para los delitos de acción privada siendo ellos los que inician con el proceso penal ante los Tribunales de sentencia por haber sido afectados por la comisión de un delito. Para el efecto dicha persona será auxiliada por medio de abogado director, quien de acuerdo a los hechos presentados por el agraviado, formula la querrela como acto introductorio para iniciar el juicio dentro del procedimiento para delitos de acción privada.

El autor Oscar Alfredo Poroj Subbuyuj, indica. *“Así le denomina la Ley Procesal Penal a la persona directamente agraviada y al titular del ejercicio de la acción, en los delitos perseguibles solamente a instancia privada, y establecidos en los Arts. 24 Quáter y 474 al 483 del C.P.P.”*¹⁰⁵

3.3.4 Imputado

Dicha figura podemos decir que es la más importante del proceso penal, ya que si en dado caso no existiera la figura del imputado, el proceso penal no tuviera vida sobre a quién se le impondría una sanción por la comisión de un hecho delictivo.

El imputado es la pieza clave que permite iniciar una investigación sobre la comisión de un hecho delictivo, siendo que, es deber del Estado a través del Ministerio Público, obtener información relacionada a que una persona pudo cometer un delito.

El código procesal penal, señala en su artículo 70, que se denomina sindicado, procesado o acusado a toda persona a quien se le señale de haber cometido un hecho delictuoso, y condenado a aquel sobre quien haya recaído una sentencia condenatoria firme.

¹⁰⁵Poroj Subbuyuj, Oscar Alfredo. Ob. Cit. Pág. 102.

El autor Oscar Alfredo Poroj Subbuyuj indica que: *“La condición de imputado en un proceso se adquiere desde el momento en que la autoridad fiscal o judicial comunica a una persona que se le está investigando por la comisión de determinados hechos delictivos y se le atribuye una participación en los mismos. La condición de imputado y parte se pierde cuando finaliza el proceso (si se dictó sentencia absolutoria, con la misma resolución).”*¹⁰⁶

También explica: *“El imputado es la parte pasiva necesaria del proceso penal, se ve sometida y se encuentra amenazada en su derecho a la libertad, en el ejercicio o disfrute de otros derechos cuando la pena sea de naturaleza diferente. Se le atribuye la comisión de hechos delictivos, y pesa sobre este la posible imposición de hechos delictivos, y pesa sobre éste la posible imposición de una sanción penal al momento de que se dicte la sentencia. De no existir persona contra quien se dirija la acusación, no puede entrarse en el juicio y, por tanto, no cabe dictar sentencia condenatoria, de aquí que se considere como diligencia de investigación imprescindible de identificación y determinación del imputado.”*¹⁰⁷

El autor Jorge Luis Núfio Vicente explica: *“Talvés el imputado sea la persona más importante del proceso, ya que en su contra se ha levantado el Estado y en su derredor ha construido un procedimiento tendiente a lograr su procesamiento y enjuiciamiento, en busca de satisfacer su pretensión punitiva. El sindicado, pues, es parte en el proceso, con todos los derechos que la CPRG y el CPP establecen para él, desde el inicio del procedimiento y no hasta que se dicte en su contra auto de procesamiento, particularmente el derecho a no declarar en contra de sí mismo ni de sus familiares en los grados de ley, arts. 71 CPP, 16 CPRG. Nosotros nos atrevemos a definir al imputado así: “Es la persona a quien, atribuyéndosele la comisión de un hecho punible, en su contra se dirige la acción penal”.*¹⁰⁸

En ese sentido, se toma en cuenta lo referente a que el imputado, es el sujeto más importante del proceso penal, ya que sin él no existiera tal persecución, ni quien vulnere ni ponga en peligro un bien jurídico tutelado de quien el Estado protege.

¹⁰⁶Poroj Subbuyuj, Oscar Alfredo. Ob. Cit. Pág. 110.

¹⁰⁷ IDEM.

¹⁰⁸Núfio Vicente, Jorge Luis. Ob. Cit. Pág. 132.

En las distintas fases procesales, se comprenderá que sindicado es toda persona a quien se le señale de haber cometido un hecho delictivo, acusado a quien luego de la investigación se concluye que pudo tener participación dentro del hecho criminal y condenado, a quien le fue impuesta una sentencia de carácter condenatoria firme.

3.3.5 Tercero civilmente demandado

Dicha figura es poco común dentro del proceso penal, ya que en ocasiones los fiscales del Ministerio Público, solicitan que sea citado el tercero civilmente demandado, por tener parte de responsabilidad en pago de los daños civiles, ya que la responsabilidad penal es personalísima de quien la comete.

Entonces se dice que, el tercero civilmente demandado, es la sujeto que ha petición de parte, se incorpora en la fase procesal en que se solicite, para que dentro del proceso penal que se discute, sea el responsable del los daños que ocasionó el sindicado, por la comisión del hecho delictivo.

El autor Oscar Alfredo Poroj Subuyuj, explica: *“Según la Ley Procesal Penal Guatemalteca: “es la persona que, por previsión directa de la ley, pueda intervenir en el proceso penal como demandado para responder por el daño que el imputado hubiere causado con el hecho punible. Art. 135 del C.P.P”*¹⁰⁹

De igual forma, indica: *“Este mismo artículo, determina que esta persona puede ingresar al proceso a petición de quien ejerce la acción reparadora (actor civil) a efecto de que actúe dentro del proceso penal como demandada y responda por el daño que el imputado hubiere causado con el hecho punible, porque la ley respectiva (código penal, código civil u otra) así lo prevé.”*¹¹⁰

¹⁰⁹Poroj Subuyuj, Oscar Alfredo. Ob. Cit. Pág. 119.

¹¹⁰ IDEM.

3.4 Etapa preparatoria

Una de las etapas del proceso penal donde se discute la noticia de un hecho señalado como delito o falta, es la etapa preparatoria, procedimiento que inicia con la actuación maliciosa de una o más personas sobre la comisión de un hecho delictivo contemplado en la ley.

Existen varios criterios sobre esta etapa procesal, y es que muchos señalan que la misma empieza a partir de que existe los actos introductorios señalados en la ley, y otros consideran que es a partir que en el juzgado de primera instancia penal, al momento de conocer el hecho, se liga a proceso, por lo que otros consideran que a partir de dicha actuación judicial, se inicia esta etapa procesal.

Cesar Barrientos Pellecer, señala: *“La noticia de un hecho delictivo origina la etapa preparatoria. El principio básico de un sistema procesal penal acusatorio es que no se puede realizar la apertura a juicio sin que exista una acusación. Sin embargo, esta acusación debe ser preparada, lo cual supone la investigación preliminar de un delito para reunir datos y elementos de prueba que permitan plantear una pretensión fundada.”*¹¹¹ También expone: “En consecuencia, es el Ministerio Público quien tiene a su cargo el procedimiento preparatorio y la dirección de la Policía Nacional Civil en su función de investigación dentro del proceso penal (art. 207). La investigación y preparación de la acción penal es una actividad ajena al juzgamiento, implica la elaboración de hipótesis y conjeturas de culpabilidad lo que no pueden realizar los jueces sin quebrantar el principio de imparcialidad básico de la jurisdicción, razón por la cual se traslada al Ministerio Público, quien por mandado constitucional (art. 251 de la Constitución), ejerce la acción penal pública en defensa de la sociedad. Esto no significa la desaparición del juez en esta etapa. Se trata de una redefinición de funciones en la que los titulares de la jurisdicción ya no son investigadores, sino custodios de las garantías constitucionales.”¹¹²

¹¹¹ Figueroa Sartí, Raúl. Ob. Cit. Pág. LXI.

¹¹² *Ibíd.* Pág. LXII.

Según el autor, Núfio Vicente, indica: *“Esta etapa también es llamada de investigación o de instrucción, porque en ella el MP instruye la averiguación del hecho. Es preparatoria esta etapa porque solo sirve para preparar el juicio y en la misma el juez de 1ª Instancia penal controla la legalidad de esa investigación. Tres actos son preponderantes en esta etapa: a) la forma en que el sindicado resulta a disposición del juez: por citación o, conducción por la policía o por aprehensión (infraganti o por orden de juez competente); b) la audiencia de 1ra. Declaración de sindicado y c) el acto conclusivo de investigación fiscal.”*¹¹³

También explica: *“Ocurrido el hecho punible, el fiscal a cargo del caso y su equipo de escena del crimen, procesa materialmente hablando, la escena del crimen. Esto queda documentado en acta, fotos, video, croquis, etc. Se recolectan cosas (evidencia material) como: armas, casquillos, ropas, drogas, vehículos, etc., así como documentos, lo que es embalado para iniciar correctamente la cadena de custodia. Luego en nuestro caso el fiscal ordena el levantamiento del cadáver y su traslado al INACIF para la necropsia. El fiscal continúa la investigación y recolecta más medios de investigación, incluyendo los de descargo que presente la defensa y los de cargo que presente el querellante adhesivo (si lo hay). Cuando la investigación tiene sustento, en audiencia oral, unilateral que el juez ordena y al efecto oficia a la PNC. Cuando A es aprehendido, la PNC lo pone a disposición del juez y entonces procede la audiencia oral de PRIMERA DECLARACIÓN DE SINDICADO (arts. 70, 71, 72, 75, 81, 82, CPP), que se desarrolla (de manera sucinta)...”*¹¹⁴

El autor Oscar Alfredo Poroj Subbuyuj, explica: *“el Ministerio Público deberá practicar todas las diligencias pertinentes y útiles para determinar la existencia del hecho, con todas las circunstancias de importancia para la ley penal. (Día, hora, lugar, modo o forma, grado de ejecución, etc.) Art. 309 primer párrafo del C.P.P. y Arts. Del 10 al 22 del código penal.”*¹¹⁵ En la etapa preparatoria, es deber del Ministerio Público, el de tener presente los elementos necesarios para establecer la posible participación del sindicado frente al hecho

¹¹³Núfio Vicente, Jorge Luis. Ob. Cit. Pág. 51.

¹¹⁴ IDEM.

¹¹⁵Poroj Subbuyuj, Oscar Alfredo. Ob. Cit. Pág. 153.

por el cual fue detenido (esto si es flagrancia) o en su defecto, el de tener las preliminares que ayuden a sospechar el tipo de participación de los sindicatos.

Se puede establecer que la etapa preparatoria inicia a partir que el juez de primera instancia penal, emite el auto de procesamiento, actuación judicial que dará da como resultado el plazo de investigación del cual dependerá sobre la situación jurídica del patrocinado, siendo de tres meses si el juez ha dictado auto de prisión preventiva y de hasta 6 meses si está bajo medidas sustitutivas.

3.5 Actos introductorios

Para dar por iniciada la etapa preparatoria, es necesario contar con elementos necesarios que ayuden al juez, a creer que exista la posibilidad de participación del sindicato, es decir según la ley, que existan elementos razonables y suficientes de creer que el patrocinado pudo cometer el hecho que se le sindicada.

Para que de inicio el proceso penal, debe de existir: una denuncia, una querrela o una prevención policial. Algunos autores implementan lo relacionado al conocimiento de oficio sobre la noticia de un hecho delictivo.

El autor Oscar Alfredo Poroj Subbuyuj, expone: *“El proceso penal se inicia a través de los llamados Actos Introductorios (artículos 297 al 308 del C.P.P.) tales como: la denuncia, la denuncia obligatoria, la querrela y la prevención policial, ésta última puede contener la denuncia de un ilícito, la aprehensión en flagrancia, o una aprehensión consecuencia de orden de juez competente y pueden ser de acción pública, acción privada o acción pública de instancia particular.”*¹¹⁶También expone: *“Los procesos por delitos de acción pública, en su mayoría se inician por denuncia o prevención policial, donde se hace constar la aprehensión en flagrancia de conformidad con el artículo 257 del C.P.P. y muy pocas veces por querrela o denuncia obligatoria establecida en el artículo 298 del C.P.P.”*¹¹⁷

¹¹⁶Poroj Subbuyuj, Oscar Alfredo. Ob. Cit. Pág. 155.

¹¹⁷ IDEM.

Es por ello que los actos introductorios, son elementos fundamentales que permiten iniciar con la investigación sobre la comisión de un hecho delictivo, que llevan consigo la iniciación del proceso penal.

3.5.1 Denuncia

El autor Oscar Alfredo Poroj Subbuyuj explica: *“el artículo 297 del C.P.P. establece que esta forma de comunicar un hecho criminal, puede ser de forma escrita u oral, ante la Policía, ante el ente fiscal del Ministerio Público o ante un juzgado o tribunal, pero es obligación identificar al denunciante.”*¹¹⁸

La denuncia es el acto introductorio por medio de la cual la persona afectada por la comisión de un delito, informa a la autoridad sobre dicho suceso e insta que inicie la persecución penal sobre dicho actuar humano logrando su pretensión dentro de los tribunales de justicia.

3.5.2 Querella

Oscar Alfredo Poroj Subbuyuj, explica: *“Este es un acto que permita también la introducción de un proceso penal, y se encuentra regulado en los artículos 302 y 303 del Código Procesal Penal, y en el primero de estos, establece que es un acto escrito, y con requisitos específicos determinados en ocho numerales del mismo artículo. También establece que si se presentara y falta algún requisito necesario, el juzgado o tribunal, no obstante debe darle el trámite inmediato, también puede mandar a corregir los requisitos faltantes y si el interponente de la misma no cumple con lo requerido, salvo que se tratare de un caso de acción pública en el cual no puede archivar, sino debe conocerse.”*¹¹⁹

¹¹⁸Poroj Subbuyuj, Oscar Alfredo. Ob. Cit. Pág. 156.

¹¹⁹ Ibídem. Pág. 164.

En cuanto a la querrela, es la noticia que pone de conocimiento la persona que resulta afectada sobre un hecho criminal, siendo que es para un delito de acción privada, su presentación será en el Tribunal de sentencia penal de la localidad, con todas las pruebas que impliquen a la persona responsable.

3.5.3 Prevención policial

Oscar Alfredo Poroj Subbuyuj, explica: *“El artículo 305 del C.P.P. requiere que se haga un acta en la que se establezcan las diligencias practicadas por el ente policial, día en que se efectuaron, circunstancias útiles para la investigación, constancia de las informaciones recibidas en el momento de levantamiento de dicha prevención y firma del oficial que dirige la investigación, así como por las personas que hubieren intervenido en dichos actos o que hayan dado información sobre el mismo –si fuese posible- lo cual aún no se cumple.”*¹²⁰

Por disposición legal, la prevención policial es el acto introductorio a cargo de las fuerzas de seguridad del Estado, siendo en el caso de Guatemala la Policía Nacional civil, quienes de oficio al tener el conocimiento de un hecho criminal, remiten la noticia del hecho ante el Ministerio Público, quien se encargará de accionar ante los órganos jurisdiccionales.

3.5.4 Conocimiento de oficio

Dicho acto introductorio, es considerado el conocimiento que se pueda tener sobre la comisión de un delito o falta, de cuyo incumplimiento en cuanto a informar, recae la responsabilidad penal por la omisión de dicha información.

El código procesal penal de Guatemala dentro del artículo 298, establece: deben denunciar el conocimiento que tienen sobre un delito de acción pública, con excepción de los que requieren instancia, denuncia o autorización para su persecución, y sin demora alguna.

¹²⁰Poroj Subbuyuj, Oscar Alfredo. Ob. Cit. Pág. 157.

Por lo que se establece que el funcionario y empleado público que conozca el hecho; también está, quien ejerza el arte de curar y conozca el hecho en ejercicio de su profesión u oficio; y quienes por disposición de la ley, de la autoridad o por un acto jurídico tuvieren a su cargo el manejo o interés de un institución, entidad o persona.

3.6 Etapa intermedia

Para el autor Alberto Martín Binder “*La investigación que se ha llevado a cabo a través de la Instrucción o Investigación Preliminar consiste en la acumulación de un conjunto de información que servirán para determinar si es posible someter a una persona determina (el imputado o acusado) a un juicio.*”¹²¹ También explica: “La investigación concluye con un pedido, que normalmente realiza el Fiscal. Ese requerimiento fiscal, como hemos visto, podrá consistir en el pedido de apertura a juicio, esto es, en una acusación.”¹²²

La etapa intermedia en el proceso penal, es para que el juez evalúe el requerimiento fiscal y si existe la sospecha que el sindicado puede determinársele la participación en el juicio oral y público.

El código procesal penal, indica el objeto de la etapa intermedia, en su artículo trescientos treinta y dos, segundo párrafo, y explica que el juez evalúe si existe o no fundamento para someter a una persona a juicio oral y público, por la probabilidad de su participación en un hecho delictivo o para verificar la fundamentación de las otras solicitudes del Ministerio Público.

El artículo 340 del Código Procesal Penal, establece, “La audiencia intermedia tiene como finalidad discutir sobre la pertinencia del requerimiento fiscal.”. Por lo que el Ministerio Público, al formular la acusación respectiva y solicitar la apertura a juicio, este requerimiento será discutido junto con el defensor quien podrá examinar y esclarecer los malos

¹²¹ Martín Binder, Alberto, *Iniciación al Proceso Penal Acusatorio*, Argentina, Gráfica Sur Editora SRL, 2000, Pág. 47.

¹²² *Ibíd.* Pág. 48.

procedimiento y las deficiencias en la investigación recabada por el ente fiscal en la etapa preparatoria.

Cesar Barrientos Pellecer, explica: *“La etapa intermedia es de naturaleza crítica; su función es evaluar y decidir judicialmente sobre las conclusiones planteadas por el Ministerio Público con motivo de la investigación preparatoria. No hay pase automático del procedimiento preparatorio al debate, ya que para evitar abusos o la salida indebida de casos del sistema penal se establece este procedimiento filtro.”*¹²³

El autor Oscar Alfredo Poroj Subbuyuj, expone: *“La etapa intermedia tiene su inicio cuando el ente fiscal del Ministerio Público presenta alguno de los actos conclusivos de la etapa de investigación, luego de transcurridos tres meses si se dictó prisión preventiva, o seis meses si se dictó una medida sustitutiva.”*¹²⁴

Por lo que se puede establecer que la etapa intermedia, es el procedimiento por medio del cual, el Ministerio Público presenta la solicitud sobre la investigación recabada durante al plazo de investigación otorgada para el efecto en la audiencia de primera declaración, discutiéndose para el efecto el requerimiento fiscal sobre las posibles salidas alternas o en su defecto la solicitud de acusación y apertura a juicio por la comisión de un hecho delictivo de la persona acusada dentro del proceso penal.

¹²³ Figueroa Sartí, Raúl. Ob. Cit. Pág. LXV.

¹²⁴ Poroj Subbuyuj, Oscar Alfredo. Ob. Cit. Pág. 289.

CAPÍTULO IV LA PRUEBA Y LA ETAPA DE DEBATE

4.1 La prueba en el proceso penal

Antes de desarrollar la siguiente etapa del proceso penal, es necesario que se comprenda lo relacionado a la prueba, la cual con anterioridad a la etapa del debate, tuvo que haber sido ofrecida en audiencia de ofrecimiento de prueba, la cual es programada a los tres días que el juez de primera instancia penal, dicta auto de apertura a juicio. La prueba, es el instrumento por medio del cual, el Ministerio Público demuestra la participación del acusado dentro del hecho que ha sido investigado y de cuyo resultado dentro del juicio oral y público será la emisión de una sentencia de carácter condenatoria por parte del juez de sentencia penal.

Según el diccionario de Manuel Ossorio, define a la prueba como: *“Conjunto de actuaciones que dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o la falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones litigiosas.”*¹²⁵

Según el autor Jorge Luis Núfio Vicente, explica sobre el concepto de prueba, la cual indica: *“El concepto de prueba es tan exuberante que estas líneas prefieren sintetizar lo dicho al respecto por Hugo Roberto Jáuregui, “..... la doctrina procesal, en cuanto a la conceptualización de la prueba, mantiene tres corrientes principales: 1) La que define la prueba como actividad que propone demostrar la existencia o inexistencia de un hecho, la verdad o falsedad de una afirmación. 2) La orientación formal, según la cual la prueba debe configurarse como un simple mecanismo de fijación normal de los hechos alegados en el proceso. 3) La que considera la prueba como actividad encaminada a conseguir el convencimiento psicológico del juez o tribunal con respecto a la veracidad o falsedad de los hechos.”*¹²⁶

¹²⁵Ossorio, Manuel, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, 35 edición, Buenos Aires, Heliasta, 2007. Pág. 460.

¹²⁶Núfio Vicente, Jorge Luis. Ob. Cit. Pág. 156.

Es decir, que el objeto principal de la prueba es demostrar que los hechos investigados dan como resultado la participación del acusado, esto por haber reunido los elementos de convicción durante la etapa procesal correspondiente.

4.2 Cuestiones generales

Con la prueba es necesario saber, el tipo de procedimiento que se emplea para la obtención del mismo. Por lo que dentro de la legislación de Guatemala, existen métodos prohibidos de obtención de información, razón por la cual si se obtiene la prueba empleando algún modo de estos, la investigación está viciada y es considerado una violación al debido proceso. Al momento de tener la noticia de un hecho criminal, el fiscal del Ministerio Público, debe de orientar los elementos necesarios para poder recabar una buena información y de esto, establecer la guía para la obtención de un responsable. Por ello, es necesario que, ante el hecho criminal, existe siempre un testigo que logre indicar que fue lo que vio o en su defecto, que fue lo que escuchó, esto para orientar la investigación.

Jorge Luis Núfio Vicente, explica: *“Lo primero que hace el auxiliar o agente fiscal a cargo del caso es conjeturar, suponer lo que pasó y trazar una, dos o más líneas por donde orientar la investigación y se pone a recabar medios de investigación (no de prueba), por ejemplo: al procesar la escena de un crimen contra la vida: recoge vestigios, ordena la toma de videos, fotos, croquis, entrevista testigos, ordena peritajes, etc. Luego puede pedir allanamientos, recolectar más cosas, documentos, etc. Con base en esos medios de investigación, el fiscal perfila una hipótesis (no una tesis) fáctica (no jurídica) que responda a las indicadas interrogantes...”*¹²⁷

¹²⁷Núfio Vicente, Jorge Luis. Ob. Cit. Pág. 155.

4.3 Objetividad de la prueba

Cuando se trata sobre la objetividad de la prueba, se refiere a la forma de obtención de misma al momento de presentarse la comisión de un hecho delictivo. El código procesal penal de Guatemala regula lo referente a la objetividad de la prueba en cuanto a que, el Ministerio Público y los tribunales tienen el deber de procurar, por si, la averiguación de la verdad mediante los medios de prueba permitidos y de cumplir estrictamente con los preceptos de dicha ley.

En el mismo cuerpo legal, existen vestigios del sistema inquisitivo, al indicar que de oficio los tribunales podrán incorporar la prueba no ofrecida por las partes, vulnerando en su defecto, al sistema procesal por el cual fue creado el decreto número 51-92 del Congreso de la República, ya que el único ente responsable de investigar dentro del proceso penal, es el Ministerio Público y el juez únicamente debe recepcionar la prueba ofrecida en su oportunidad para el diligenciamiento oportuno.

Oscar Alfredo Poroj Subuyuj, explica: *“Lamentablemente este artículo contiene, como disposición general, el resabio inquisitivo que permite que los tribunales procedan de oficio a la incorporación de prueba no ofrecida por las partes; en las oportunidades y bajo las condiciones que fija la ley, y se entiende que en un sistema procesal penal acusatorio los tribunales juzgan y aplican justicia no investigan o aportan prueba.”*¹²⁸

4.4 Libertad de prueba

Existe la libertad de prueba, cada sujeto procesal, dependiendo en lado en que se encuentren, si es de la defensa o del Ministerio Público, no existe ninguna limitante sobre el ofrecimiento de prueba, esto bien, si fueron en su momento, obtenidos por los medios legales. El Código Procesal Penal de Guatemala señala en su artículo 182 con respecto a que, se podrán probar todos los hechos y circunstancias de interés para la correcta solución por

¹²⁸Poroj Subuyuj, Oscar Alfredo. Ob. Cit. Pág. 222.

cualquier medio de prueba permitido. Regirán, en especial, las limitaciones de la ley relativas al estado civil de las personas.

El autor Jorge Luis Núfio Vicente explica, *“Como veremos en detalle en el capítulo siguiente, el CPP regula taxativamente 4 medios de prueba: a) testimonial; b) pericial; c) reconocimiento de documentos, cosas y personas y d) careos. Aunque también regula, bajo el acápite de “otros medios de prueba” una gran gama de material probatorio innominado lo que nos indica que en el orden procesal penal rige el principio de libertad probatoria en virtud del cual “todo se puede probar con todo.”*¹²⁹

El autor Oscar Alfredo Poroj Subbuyuj, también explica: *“Esta norma legal permite, en el proceso penal, la obtención, ofrecimiento y aportación de todos los medios específicamente tratados en este código, porque permite una amplia posibilidad de medios de investigación. No obstante, al final del primer artículo (182 del C.P.P.) si hay una limitante legal referente a: demostrar el estado civil de las personas “rige” que éste solamente puede ser demostrado con las certificaciones emitidas por el Registro Civil. De tal forma que si se quiere demostrar el fallecimiento de una persona en un proceso, no debe intentarse demostrar con un informe de necropsia, o con testigos, sino necesariamente debe de aportarse la certificación de defunción y, por ejemplo, el informe de necropsia servirá para demostrar las causas de la muerte.”*¹³⁰

En este sentido, se puede establecer que de acuerdo al normativo, no existe ninguna limitante en cuanto al ofrecimiento de la prueba. Cada sujeto procesal debe analizar el hecho que se está imputando, para por medio del ofrecimiento (en caso sea sindicado), se defienda ante los hechos acusados por el ente fiscal.

¹²⁹Núfio Vicente, Jorge Luis. Ob. Cit. Pág. 157.

¹³⁰Poroj Subbuyuj, Oscar Alfredo. Ob. Cit. Pág. 223.

4.5 Medios de prueba admisibles o permitidos

En el proceso penal, luego de ser ofrecida la prueba que será utilizada en el juicio, el juez debe examinar si reúne los requisitos mínimos apoyar en la verdad histórica de los hechos para poder ser diligenciada en el debate oral y público. Si la prueba resulta ser abundante e impertinente, el Juez tiene la facultad para no admitirla, ya que esto ayudará a que el juicio sea concreto y que vaya en una sola dirección. El artículo 183 del Código Procesal Penal, establece que un medio de prueba, para ser admitido, debe referirse directa e indirectamente, al objeto de la averiguación de la verdad, así a ser útil para descubrir la verdad de los hechos.

Jorge Luis Núfio Vicente explica sobre las características que de este tema, indicando que: *“Conforme el artículo 183 CPP podemos decir que un medio de prueba para ser admitido debe reunir las siguientes características:*

- a) Pertinente. Debe referirse directa e indirectamente al hecho (objeto de averiguación).*
- b) Útil. Que sirva directamente para el descubrimiento de la verdad.*
- c) Necesaria o relevante. De suma importancia, vital.*
- d) No abundante. Ej. No muchos testigos para probar un solo hecho.*
- e) Legal. No obtenida por un método prohibido.”¹³¹*

Por lo que es necesario considerar dicho extremo a la hora de ofrecer en su oportunidad la prueba que establezcamos como la que se va a pretender aclarar el hecho sindicado.

4.6 Medios de prueba inadmisibles o no permitidos

El autor Oscar Alfredo Poroj Subbuyuj, explica: *“ Se debe considerar inadmisibile todos los elementos de prueba obtenidos por un medio prohibido, tales como la tortura, la indebida intromisión en la intimidad del domicilio o residencia, la correspondencia, las comunicaciones, los papeles y los archivos privados.”¹³²*

¹³¹Núfio Vicente, Jorge Luis. Ob. Cit. Pág. 157.

¹³²Poroj Subbuyuj, Oscar Alfredo. Ob. Cit. Pág. 223.

Es importante conocer cada procedimiento contemplado en la ley de la obtención de información, ya que vulnerado dicho procedimiento, se vulnera el debido proceso, por no estar ajustada la investigación al proceso legal.

El Código procesal penal, establece en el artículo 183, que los elementos de prueba obtenidos por un medio prohibido, tales como la tortura, la indebida intromisión en la intimidad del domicilio o residencia, la correspondencia, las comunicaciones, los papeles y los archivos privados, son inadmisibles por no haber respetado los procedimientos legales en la obtención del resultado esperado.

Esto se relaciona en lo que en doctrina se le llama la teoría del árbol del fruto envenenado, la que establece que si un medio de prueba no fue obtenido por medio de un proceso, o este fue vulnerado, dicha prueba está viciada y por lo tanto no debe de tenerse como certera en lo que prueba, por su mala obtención.

*“Si pensamos en un árbol de manzanas que se encuentre envenenado, contaminado, o invadido por plagas, es lógico pensar que los frutos que provengan de ese árbol se encuentren envenenados de igual forma. De igual manera, cuando se comete una violación a los derechos fundamentales del presunto responsable, y como resultado de dicha violación se obtienen medios de convicción o información acerca del delito, los sujetos involucrados o las circunstancias del hecho, se puede afirmar que estas pruebas obtenidas de forma ilícita se encontrarán “envenenadas”, o en otras palabras, se encuentran viciadas de inconstitucionalidad y por lo tanto no podrán ser utilizadas en juicio.”*¹³³

¹³³Prieto González, Janet Eurice. «Los frutos del árbol envenenado. Las implicaciones del principio de exclusión de la prueba obtenida ilícitamente, contemplado en la fracción IX, apartado A del artículo 20 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos». Facultad Libre de Derecho de Monterrey. 2015. Pág 47.

Es por ello que el Código Procesal Penal, establece las formas de cómo deben de obtenerse los medios de convicción que en su momento se convertirán en prueba, para que el juez de sentencia al valorarlas, lo haga aplicando lo establecido en la ley y de acuerdo al sistema de valoración de la prueba ya regulado, por lo que existiendo un vicio en la obtención de dicho medio probatorio o el procedimiento ha sido incorrecto, nos encontramos ante la doctrina del fruto del árbol envenenado.

4.7 Sistemas de valoración de la prueba

De acuerdo a la valoración de la prueba, en Guatemala existen diversos sistemas que utilizan los jueces para el mejor análisis de los elementos de prueba presentados y diligenciados en el juicio oral y público. Debe tomarse en cuenta lo establecido en el artículo 186 del código procesal penal, el cual regula el principio de legalidad de prueba, he indica que, todo elemento de prueba, para ser valorado, debe haber sido obtenido por un procedimiento permitido e incorporado al proceso conforme a las disposiciones de este código.

También menciona que, los elementos de prueba así incorporados se valorarán, conforme el sistema de la sana crítica razonada, no pudiendo someterse a otras limitaciones legales que no sean las expresamente previstas en este código. Es decir, en Guatemala ya está establecido por el nuestro código procesal penal, que el sistema empleado para darle valor a la prueba ofrecida es el, sistema de la sana crítica razonada, pero es importante que se conozcan cada uno de los sistemas que se emplean para valorar la prueba para su mejor comprensión.

4.7.1 Sistema de íntima convicción

El autor Jorge Luis Núfio Vicente, expone sobre este sistema, el cual indica: *“En este sistema de íntima convicción no hay norma legal que le diga al juez o jurado que valor darle al elemento de prueba y tampoco acude a la razón para tal efecto. Íntima porque vive en la intimidad de la conciencia por lo que no es objetiva en actos externos. Se le conoce también como sistema de certeza moral, en donde la apreciación o valoración de la prueba por parte*

del juez o jurado es sentimental, conforme su íntimo parecer, según su leal saber y entender y por eso mismo no está obligado a motivar (explicar) las razones de su decisión o juicio.”¹³⁴

En este caso de sistema de valoración de prueba, se dice que es algo que no está regulado, que no existe un procedimiento para valorarla, ni existe ningún tipo de objetivo en su valoración. Es el caso que el juez valora la prueba por convicción propia al aplicar actos internos, por lo que íntimamente el apreciará la prueba y la valorará de acuerdo a sus sentimientos nacidos al observar la prueba.

4.7.2 Sistema de prueba legal o tasada

El autor Jorge Luis Núfio Vicente, indica: *“En este sistema de raigambre germana, el legislador gobierna el juicio del juez mediante reglas de aritmética y de experiencia, le dice como valorar, que valor asignar a los medios de prueba. Ejemplo, los documentos públicos y la confesión producen plena prueba, tres testigos suficientes para acreditar un hecho. Critica: es el legislador el que fija la tarifa del medio de prueba, el juez solo aplica no razona.”*¹³⁵

En este sistema, la valoración está contemplada en la ley, es decir, no existe una espontaneidad del juez en cuanto a valorar la prueba como el considera, sino, que debe seguir cada proceso contemplado en la norma para darle valor probatorio a lo ofrecido por las partes.

En este caso, el legislador al crear la ley procesal, obliga al juez a basar su actuación en lo contemplado y formulado por ellos, por lo que es responsabilidad del juzgador el de no seguir con dichos procedimientos.

¹³⁴Núfio Vicente, Jorge Luis. Ob. Cit. Pág. 160.

¹³⁵ IDEM.

4.7.3 Sistema de libre convicción o sana crítica razonada

El autor Jorge Luis Núfio Vicente expone: *“La libre convicción es un sistema intermedio entre los dos anteriores. El juez aprecia el valor de la prueba: a) Librementemente conforme a su criterio, pero b) debe usar las reglas de la sana crítica que son aquellas que gobiernan el correcto pensamiento humano (la lógica, la experiencia, el sentido común y la psicología), y de ahí c) Que el juez debe explicar (motivar) las razones de su decisión.”*¹³⁶

En el diccionario de Manuel Ossorio define sobre el tema de la sana crítica como: *“Frente a la Absoluta libertad del juzgador para apreciar y valorar las pruebas, y también frente a la restricción valorativa de la prueba legal (v.), surge el sistema intermedio y más extendido de la sana crítica, que deja al juez formar libremente su convicción, pero obligándolo a establecer sus fundamentos.”*¹³⁷

El artículo 385 del código procesal penal, regula lo concerniente a la sana crítica, indicando que, para la deliberación y votación, el tribunal apreciará la prueba según las reglas de la sana crítica razonada y resolverá por mayoría de votos. Por lo que indica que la decisión versará sobre la absolución o la condena. Por lo que se puede establecer que el sistema de valoración de la sana crítica razonada, la cual se encuentra comprendida entre el sistema de íntima convicción y el de prueba legal o tasada, ya que el juez podrá apreciar y darle valor a la prueba utilizando para ello, la experiencia, la lógica y la psicología, teniendo estos tres elementos que contempla dicho sistema, podemos decir que la sana crítica razonada está fundamentada.

Al tratar sobre el sistema de valoración empleado en Guatemala dentro del proceso penal, se puede decir que el regulado en la ley es el sistema de la sana crítica razonada, como medio empleado para darle valor probatorio a la prueba llevada al juicio y que consiste en el método empleado por el juez de sentencia en utilizar el pensamiento humano empleando para ello, la lógica, la experiencia y la psicología sobre la prueba diligenciada en el debate.

¹³⁶Núfio Vicente, Jorge Luis. Ob. Cit. Pág. 160.

¹³⁷Ossorio, Manuel, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, 35 edición, Buenos Aires, Heliasta, 2007.

4.8 El debate

El autor Alberto Martín Binder explica que: *“En primer lugar, se debe destacar la importancia del juicio: es esta la etapa plena y principal del proceso penal. En realidad, todo el sistema procesal en su conjunto gira alrededor de la idea, y la organización del juicio. Por otra parte, solo será posible comprender cabalmente un sistema penal si se lo mira desde la perspectiva del juicio penal.”*¹³⁸

El debate es una de las etapas del proceso penal, donde se diligencian ante un juez unipersonal o Tribunal colegiado, la prueba ofrecida en la audiencia señalada para el efecto, con el objeto de demostrar la culpabilidad o inocencia de una persona, ante un hecho señalado como delito.

Para el autor Alberto Martín Binder, la oralidad dentro del presente tema es fundamental, ya que el proceso penal guatemalteco está basado en la oralidad del mismo, por lo que: *“La oralidad es un instrumento, un mecanismo previsto para garantizar ciertos principios básicos del juicio penal. Sirve, en especial, para preservar los principios de inmediación, publicidad del juicio y personalización de la función judicial.”*¹³⁹

Para algunos autores, consideran que el debate es la última etapa del proceso penal, pero para otros, es considerado como la tercera, ya que después que se emite la sentencia correspondiente, la parte procesal que se considere vulnerado, puede presentar el recurso de apelación especial contemplado en la ley, para que una Sala de la Corte de Apelaciones, revise las actuaciones. Por lo que acá sigue lo que se conoce como la etapa de impugnaciones.

No obstante a esto, luego que es resuelto para ello el recurso de apelación especial, las partes pueden interponer el recurso extraordinario de casación, que conocerá la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia, y de cuyo resultado depende, si las partes presentan la Acción de Amparo contemplada en la Constitución Política de la República de Guatemala.

¹³⁸Martin Binder, Alberto. Ob. Cit. Pág. 60.

¹³⁹ Ibídem. Pág. 61.

Cesar Barrientos Pellecer, explica sobre dicha fase, el cual expone: *“Ésta es la etapa plena y principal del proceso porque en ella se produce el encuentro personal de los sujetos procesales y de los órganos de prueba; se comprueban y valoran los hechos y se resuelve, como resultado del contradictorio, el conflicto penal. La configuración del Tribunal de Sentencia, integrado por tres jueces distintos a los que conocieron en la fase preparatoria e intermedia, constituye una garantía más de imparcialidad que desvanece cualquier idea o prejuicio sobre la jurisdicción.”*¹⁴⁰

Por lo que también es importante mencionar, que en el debate, son otros jueces quienes conocen del hecho acusado por el ente fiscal, haciendo y valiendo mejor la garantía de imparcialidad que deben tener los jueces, ya que ninguno debe arrogarse ni intervenir dentro del proceso, aunque tuviere conocimiento de cómo en realidad pasaron los hechos.

Claro está, que si un juez es garantista del proceso, al conocer los hechos mencionados, es necesario que presente su excusa ante el conocimiento del debate, por ser algún pariente de los sujetos procesales, tener amistades, etc.

Cesar Barrientos Pellecer: *“Este es el momento definitivo (única instancia) y trascendente (produce el fallo judicial) en el que, en presencia de los integrantes del Tribunal de Sentencia, las partes –el defensor y el fiscal- presentan oralmente argumentos, pruebas, razonamientos y conclusiones sobre el hecho delictivo motivo del proceso. En virtud del principio de inmediación, los jueces adquieren una impresión personal y directa de las pruebas y argumentos que le son presentados.”*¹⁴¹

El autor Jorge Luis Núfio Vicente explica: *“En la práctica forense, al finalizar la segunda audiencia intermedia, las partes agarran sus pies y se van al juzgado unipersonal o tribunal de sentencia, para personalmente, comparecer a juicio, con lo que da inicio la etapa de juicio, aunque luego llegue la carpeta o expediente descrito. Dos audiencias orales son las*

¹⁴⁰ Figueroa Sartí, Raúl. Ob. Cit. Pág. LXVIII.

¹⁴¹ IDEM.

sustanciales del juicio: a) el debate y b) para ejercer la acción de reparación y su decisión.”¹⁴²

Expone la autora Adriana Villegas Arango: *“El juicio es la parte sustancial del proceso, cuyo final es la sentencia condenatoria o absolutoria. Las características propias del juicio oral a la luz de la ley 906 de 2004 son: público, oral, con inmediación de las pruebas, contradictorio y concentrado.*”¹⁴³

El autor Paul Bergman explica: *“La defensa en juicio puede ser la especialidad que primero nos trajo hacia la profesión del derecho. Quizá, el símbolo más visible y duradero de nuestro sistema legal, el juicio es también uno de los más importantes. A través de los juicios, los litigantes y sus abogados convierten en remedios concretos los derechos abstractos concebidos por las legislaturas y los tribunales.*”¹⁴⁴ También explica que: *“Los juicios con la consecuencia de los conflictos, y estos, a menudo, determina cierto grado de drama. Asimismo, representados en vivo frente a un público que es simultáneamente observador y participante, los juicios formulan exigencias a nuestro criterio intuitivo.*”¹⁴⁵

Los autores Andrés Baytelman A. y Mauricio Duce J., exponen sobre el juicio oral, indicando que: *“Litigar juicios orales es un ejercicio profundamente estratégico. Esta es una idea incómoda para nuestra cultura jurídica tradicional, pues siempre hemos concebido al juicio penal como un ejercicio de averiguación de averiguación de la verdad; y siendo así, ¿cómo podría ser el juicio una cuestión estratégica? No hay nada estratégica acerca de la verdad, diría un jurista clásico: o el imputado mató a la víctima, o no la mató; o robó el banco o no lo robó; ¿Qué lugar tiene aquí la estrategia como no sea más un intento por, precisamente, ocultar o distorsionar la verdad? Esta es, más o menos, la postura que subyace a nuestra cultura tradicional.*”¹⁴⁶

¹⁴²Núfio Vicente, Jorge Luis. Ob. Cit. Pág. 53.

¹⁴³ Villegas Arango, Adriana. El Juicio Oral en el Proceso Penal Acusatorio, Colombia, Galería Gráfica Compañía de Impresión S.A., 2008, Primera Edición, Pág. 37.

¹⁴⁴ Bergman, Paul, La Defensa en Juicio, La Defensa Penal y la Oralidad, Buenos Aires, Argentina, Abeledo-Perrot S.A., 1989, Segunda edición, Pág. 13.

¹⁴⁵ Baytelman A., Andrés y Duce J. Mauricio, Litigación penal Juicio oral y prueba, Santiago de Chile, Imprenta Salesianos S.A., 2004, 1ª. Edición. Pág. 49.

¹⁴⁶ Baytelman A., Andrés y Duce J. Mauricio. Ob. Cit. Pág. 49.

También exponen los autores sobre que: *“El juicio oral es público, concentrado, con vigencia estricta del principio de inmediación. Esto supone que el Tribunal debe recibir y percibir en forma personal y directa la prueba, y que su recepción y percepción debe obtenerse a partir de su fuente directa. De este modo, salvo casos muy excepcionales, los testigos y peritos deberán comparecer personalmente al juicio para declarar y ser examinados y contraexaminados directamente por las partes, sin permitirse la reproducción de sus declaraciones anteriores por medio de su lectura.”*¹⁴⁷

Por lo que en consideración con lo indicado por los diversos autores, la etapa de juicio es la más importante del proceso penal, ya que en ella se verá por medio de la prueba ofrecida en su oportunidad, si el patrocinado participó en la comisión del hecho delictivo acusado.

4.9 Principios fundamentales del debate

Cuando se trata del tema de los principios fundamentales, se refiere a la parte modular del debate, con el fin de que tenga bases sobre las cuales se diligencie el proceso y del cual su violación, causa un retraso en el mismo o en su defecto, su anulación por no aplicar de forma correcta cada principio establecido en la ley.

El código procesal penal, establece diversos principios fundamentales, que tratan de dirigir en cierta forma las bases de cómo debe de ser y estar desarrollado un debate. Siendo los de: inmediación, publicidad, continuidad y suspensión y oralidad.

En cuanto a la inmediación, el autor Alberto Martín Binder, expone: *“Dentro de este contexto, la inmediación se manifiesta como la condición básica para que esos actos y esas relaciones permitan llegar a <<la verdad>> del modo más seguro posible, ya que la comunicación entre las personas y la información -que ingresa por diversos canales o <<medios de prueba>> -se realiza en presencia de todas las partes involucradas -en especial, con la presencia obligada de quienes deberán dictar una sentencia luego de observar la prueba-, (los jueces y los jurados).”*¹⁴⁸

¹⁴⁷Baytelman A., Andrés y Duce J. Mauricio. Ob. Cit. Pág. 49.

¹⁴⁸ Martín Binder, Alberto, Ob. Cit. Pág. 63.

En cuanto a estos principios, el autor Martín Binder, expone que; *“Como hemos dicho, la oralidad es un instrumento un mecanismo para alcanzar un fin. La inmediación o la publicidad, por ejemplo, son principios políticos y garantías que estructuran el proceso penal; ellos constituyen los fines a cuyo servicio está, por ejemplo, la oralidad.”*¹⁴⁹

Al contemplar la ley procesal sobre la inmediación, hace referencia la presencia interrumpida de los jueces, quienes por disposición legal, están llamados a dictar la sentencia sobre los procesos que llegan su conocimiento, por lo que al no estar el juez en dicho proceso, el procedimiento del debate está viciado.

El juicio dentro del proceso penal de Guatemala es público, por lo que desde ahí, toma auge el principio de publicidad. Toda persona interesada en conocer de los diferentes procesos que se dan en la localidad, puede acudir a los Tribunales de justicia y observar sobre el trámite correspondiente. Es importante saber que la publicidad tiene una excepción a la regla y es cuando el tribunal dispone de que el debate sea a puerta cerrada, contemplando para el efecto, ciertas condiciones que están en la ley procesal.

La continuidad y suspensión, tiene relación con el principio de preclusión, que es cuando en un procedimiento está contemplado en etapas, pasada una, ya no puede regresarse por su existe la necesidad de corregir algo, ya no es posible porque dicha etapa pasó, y no puede retrotraerse. La ley contempla que el debate debe mantener una continuidad hasta que el mismo concluya, cierto está que debe o puede suspenderse en un plazo máximo de diez días, caso contrario se considerará interrumpido y deberá iniciarse.

El código procesal penal de Guatemala, considera que el debate será oral, y las declaraciones e intervenciones de las partes se harán de la misma forma, las resoluciones judiciales serán dictadas en la misma audiencia y las partes quedarán notificadas en ese instante.

¹⁴⁹Martin Binder, Alberto, Ob. Cit. Pág. 61

La autora Leticia Lorenzo expone: *“La oralidad es uno de los grandes avances que ha conquistado el sistema de administración de justicia penal. El hecho de que prácticamente se ha superado la discusión sobre sus ventajas nos permite analizar a las audiencias más allá de su sentido constitucional.”*¹⁵⁰

Para el efecto, el código procesal penal regula los principios fundamentales del debate siendo los siguiente: en el artículo 354 se encuentra regulada la intermediación, en el artículo 356 la publicidad, en el 360 la continuidad y suspensión, y en el 362 la oralidad, principios de cuya observancia permite que el debate se desarrolle de mejor manera.

4.10 El interrogatorio

El interrogatorio, es la fase de examen que está contemplada en el juicio, y que de cierta forma, existe interés de cada parte, siendo el Ministerio Público y el Defensor, el de examinar y contraexaminar la prueba para establecer los extremos acusados.

Cada parte utiliza una técnica distinta sobre como interrogar, para dejar claro al juez sobre la hipótesis contemplada, esto para lograr una resolución favorable, claro está dependiendo la parte procesal. Los autores Andrés Baytelman A. y Mauricio Duce J., explican sobre el interrogatorio, indicando que: *“El juez presidente de la sala identificará al perito o testigo y ordenará que preste juramento promesa de decir verdad. Hay testigos, sin embargo, que declaran sin que medie juramento o promesa: desde luego el acusado –por el principio de no auto-incriminación, pero también los testigos menores de dieciocho años y aquellos de quienes el tribunal sospeche que pudieron haber tomado parte en los hechos investigados...”*¹⁵¹

El diccionario de Guillermo Cabanellas define el interrogatorio como: *“Serie de preguntas, que generalmente se formulan por escrito. El interrogatorio de los testigos tiende a probar o a averiguar la verdad o certeza de los hechos. En las causas criminales, si el*

¹⁵⁰ Lorenzo, Leticia, Manuel de Litigación, Buenos Aires, Argentina, Ediciones Didot, 2013, Pág. 35.

¹⁵¹ Baytelman A., Andrés y Duce J. Mauricio. Ob. Cit. Pág. 37.

procedimiento es oral, las preguntas se formulan, tanto al procesado y a los testigos como a los peritos, verbalmente”¹⁵²También explica: “*Los peritos y testigos declaran uno a uno. En el caso de los testigos, la declaración no es libre, sino que se sujeta al interrogatorio de las partes, primero aquella que lo presenta, luego la contraparte. En el caso de los peritos, estos deben ‘exponer brevemente el contenido y las conclusiones de su informe’, tras lo cual son interrogados por las partes...*”¹⁵³

*“La primera cuestión que es necesario despejar, aun cuando sea un tanto obvia en la lógica de un sistema acusatorio, es que la regla general del sistema solo considera como testigo a la persona que comparece al juicio a prestar declaración en la audiencia, sometiéndose a las reglas de examen y contra examen. Su declaración personal no puede ser sustituida o reemplazada por la lectura de actas anteriores en las que consten versiones previas de la misma. En este esquema –y salvo escasas excepciones– o la prueba testimonial jamás podrá ser la lectura de un acta o protocolo en el cual consta una declaración prestada en forma previa ante algún órgano del sistema (fiscalía o tribunal, por ejemplo). Solo es testigo y puede ser valorada como prueba testimonial la declaración prestada en juicio por la persona que comparece al tribunal bajo el formato de presentación de prueba testimonial (examen directo y contra examen).”*¹⁵⁴

La autora Adriana Riveras Arango, expone sobre el interrogatorio: “*Es el examen realizado a un testigo que se ha solicitado en audiencia preparatoria, con el fin de que su declaración sirva para el esclarecimiento de los hechos. El interrogatorio puede ser realizado bien por la fiscalía o bien por la defensa, lo que debe tenerse en cuenta es cuál de las partes lo solicitó para darle a ella la oportunidad de interrogar al testigo. Lo más importante en un interrogatorio directo, es tener claro el objetivo perseguido con la declaración del testigo, de tal forma, que su testimonio sea claro, entendible y de fácil recordación para el juez.*”¹⁵⁵

¹⁵²Cabanellas de Torres, Guillermo, Diccionario Jurídico Elemental, Editorial Heliasta. 2006. Pág. 256.

¹⁵³ IDEM.

¹⁵⁴Baytelman A., Andrés y Duce J. Mauricio. Ob. Cit. Pág. 64.

¹⁵⁵ Villegas Arango, Adriana. Ob. Cit. Pág. 44.

También explica sobre las características del interrogatorio, por lo que: *“Debe realizarse con preguntas abiertas: Qué, Cuándo, Cómo, Dónde, Describa, Explique, etc. Su finalidad principal, es la de obtener información, que permita al juez, entender claramente la forma en que sucedieron los hechos. El interrogador debe conducir, y guiar al testigo a través de las preguntas para mantener un orden cronológico y mejor comprensión del asunto. Al testigo debe prepararse con anticipación. Lo cual consiste en saber de antemano, cuál es exactamente la información que conoce personal y directamente el testigo, de tal forma, que se pueda establecer un objetivo concreto con su declaración.”*¹⁵⁶

Es importante entonces, comprender el tipo de interrogatorio que puede darse dentro del juicio, más es importante quien lo realiza para tener presente y demostrarle al juez que la plataforma fáctica puede ser demostrada por la plataforma probatoria diligenciada en el juicio. Cada parte debe de tomar conciencia de cada elemento probatorio ofrecido por cada uno de ellos, respecto a los hechos que se acusan dentro del proceso penal, siendo objetivos sobre los elementos de convicción propuestos ya que lo pretendido en el proceso es el esclarecimiento de la verdad de los hechos, por lo que es posible que exista manipulación de la prueba así como el de sobre cargar al sistema de justicia del país.

¹⁵⁶ Villegas Arango, Adriana. Ob. Cit. Pág. 44 y 45.

CAPÍTULO V
ARBITRARIEDAD DE LOS JUECES DE SENTENCIA EN EL INTERROGATORIO
DENTRO DEL JUICIO ORAL Y PÚBLICO EN EL DERECHO PROCESAL PENAL
DE GUATEMALA.

5.1 Interrogatorio de los jueces de sentencia, artículo 370 y 376 del código procesal penal

Luego de haber analizado las fases del debate oral y público, se puede hacer énfasis que los jueces, de conformidad con la ley procesal penal guatemalteca, pueden hacer interrogantes dentro del juicio oral y público, pero esto en los puntos de identificación de quienes se presentan a prestar testimonio sobre algún hecho que tuvieron conocimiento.

El artículo 370 del código procesal penal establece: *“Después de la apertura del debate o de resueltas las cuestiones incidentales, el presidente le explicará con palabras claras y sencillas el hecho que se le atribuye, y le advertirá que puede abstenerse de declarar y que el debate continuará, aunque no declare. Permitir, en principio, que manifieste libremente aunque no declare. Permitirá, en principio, que manifieste libremente cuando tenga por conveniente sobre la acusación. Podrá interrogarlo el Ministerio Público, el querellante, el defensor y las partes civiles en ese orden. Luego podrán hacerlo los miembros del tribunal, si lo consideraren conveniente.”*

Es decir, que la ley permite que el Tribunal pueda interrogar al acusado dentro del juicio, no obstante es el Ministerio Público el que debe realizar las interrogantes claves que puedan determinar la participación del acusado frente al hecho que se investigó, y no que el tribunal se arrogue la facultad asuma el rol de fiscal dentro del juicio, volviendo así al sistema procesal inquisitivo.

En cuanto al artículo 376 del código procesal penal, regula lo relativo a los peritos, el cual establece: *“El presidente hará leer las conclusiones de los dictámenes presentados por los peritos. Si estos hubieran sido citados, responderán directamente a las preguntas que les formulen las partes, sus abogados y consultores técnicos y los miembros del tribunal (el subrayado es propio), en ese orden y comenzando por quienes ofrecieron el medio de prueba”*

En ese sentido, la legislación vigente permite que los jueces pueda interrogar a los peritos, lo cual también refleja la inquisición en el proceso penal, sabiendo que los legisladores no previeron tal situación, por lo que también los jueces pueden realizar las preguntar y determinar así la participación del acusado frente al hecho que se investigó.

5.2 Consecuencias a los derechos de inocencia, derecho de defensa y debido proceso

Con el análisis de los artículos 370 y 376 del código procesal penal se establece que puede existir una violación al derecho de inocencia que contempla la Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 14 y que es desarrollado en el artículo 14 del código procesal penal, al permitir que los jueces de sentencia puedan formular interrogantes a peritos y de cierta forma afectar al acusado a sabiendas que es inocente hasta que una sentencia firme lo declare responsable sobre el hecho que el Ministerio Público le haya atribuido en la acusación.

También vulneran el derecho de defensa, ya que a los jueces de sentencia no se les puede objetar ninguna interrogante por no estar contemplado dentro de la ley, por lo que el derecho de defensa queda vulnerado al momento que ellos interrogan al acusado sobre aspectos que el fiscal no pudo verificar, evidenciando la inquisición procesal. El debido proceso se ve afectado por las permisiones previstas en dichos artículos. Cada sujeto procesal tiene delimitadas sus facultades en la fase del debate y resulta contra producente que los jueces puedan interrogar a los peritos y al acusado ya que esta función le corresponde al Ministerio Público.

La Constitución Política de la República de Guatemala, regula de forma clara en su artículo 203 establece, “*Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado.*” No prevé que sus titulares tengan las facultades de investigación en los casos sometidos a sus conocimiento, si no que esa es una de las funciones del Ministerio Público. Al existir una contradicción de la misma legislación al indicar dos cosas totalmente distintas, por lo que se deduce que no está basado en su totalidad dentro del sistema procesal acusatorio, teniendo vestigio del sistema inquisitivo. Los artículos 370 y 376 del código procesal penal contradicen el sentido acusatorio del proceso penal de Guatemala al permitirles a los jueces indagar sobre el hecho, función que es exclusiva del Ministerio Público.

5.3 Fomento de reforma sobre el interrogatorio dentro del debate oral y público

Con la investigación realizada se evidencia que existe una violación a los derechos de defensa, inocencia y del debido proceso, al permitirle a los jueces de sentencia el interrogar a los peritos y acusado dentro debate oral y público. Por lo que se ha considerado una reforma a la ley procesal penal de Guatemala, la cual queda de la siguiente manera:

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA
DECRETO No. _____-2019
EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado de Guatemala, el garantizarle a los habitantes de la República la vida, la seguridad, la justicia, la paz y el desarrollo integral de la persona.

CONSIDERANDO:

Que los principios contenidos en artículo 2º. de la Constitución Política de la República de Guatemala, son específicos en cuanto a brindar seguridad en materia jurídica, y que avala la confianza de los

ciudadanos de la nación hacia el ordenamiento jurídico existente, debiendo estas ser coherentes e inteligibles, garantizando con ello la seguridad y estabilidad tanto en su redacción como en su interpretación.

CONSIDERANDO:

Que es deber de los tribunal de justicia, por disposición constitucional, el de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado, debiendo ampararse de los preceptos que forman el ordenamiento jurídico guatemalteco para evitar ambigüedades dentro del proceso penal.

CONSIDERANDO:

Que nuestro ordenamiento procesal penal, está basado en principios que inspiran el sistema procesal acusatorio, de los cuales se respeta el derecho de defensa, inocencia y debido proceso, mismos que son vulnerados por la redacción de los artículos 370 y 376 del mismo cuerpo legal.

CONSIDERANDO:

Que es necesaria la reforma de los artículos mencionados y evitar el interrogatorio a consideración de los jueces de sentencia, volviendo con el actuar de ellos al sistema procesal penal inquisitivo.

POR TANTO:

Con base en los artículos 171 a) y 174 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

DECRETA:

**REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 370 Y 376 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, DECRETO 51-92
DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA**

Artículo 1. Se modifica el primer párrafo del artículo 370 del código procesal penal, el cual queda así:

“Artículo 370. Declaraciones del acusado. Después de la apertura del debate o de resueltas las cuestiones incidentales, el presidente le explicará con palabras claras y sencillas el hecho que se le atribuye, y le advertirá que puede abstenerse de declarar y que el debate continuará aunque no declare. Permitirá, en principio, que manifieste libremente cuanto tenga por conveniente sobre la acusación. Podrá interrogarlo el Ministerio Público, el querellante, el defensor y las partes civiles en ese orden. Los miembros del Tribunal podrán interrogar únicamente lo que concierne a los datos de identificación del acusado.”

Artículo 2. Se reforma el artículo 376 del código procesal penal, el cual queda así:

“Artículo 376. Peritos. El presidente hará leer las conclusiones de los dictámenes presentados por los peritos. Si estos hubieran sido citados, responderán directamente a las preguntas que les formule el Ministerio Público, el defensor y las demás partes admitidas en el proceso, de acuerdo al orden de su intervención y al orden de quienes ofrecieron el medio de prueba. Si resultare conveniente, el tribunal podrá disponer que los peritos presencien los actos del debate.”

Estas disposiciones son aplicables, en lo pertinente, a los intérpretes.

Artículo 3. Las presentes reformas y modificaciones, entrarán en vigencia treinta días después de su publicación en el diario oficial.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN
DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL 11
DE MARZO DE NOVIEMBRE DE 2019.

PRESIDENTE.

SECRETARIO

SECRETARIO

5.4 Crítica al Código Procesal Penal sobre el sistema procesal que desarrolla

El Código Procesal Penal de Guatemala al entrar en vigencia, dejó a atrás el sistema procesal inquisitivo, y marcó el inicio del sistema acusatorio. Pero en el sistema procesal penal anterior, permitía que los jueces pudieran averiguar y ordenar ciertas investigaciones que pudieran ser suficientes para tener como responsable a la persona que tenía frente al estrado.

Esto cambió como se menciona en los capítulos anteriores, ya cuando el Estado de Guatemala a través de nuestros representantes, crean un cuerpo normativo sobre el proceso penal, regulando y garantizando los principios humanos dentro del proceso que llegan a encadenar fuertes derechos para garantizar en primer plano, la inocencia de una persona, segundo plano la defensa y el tercero el debido proceso, dando como resultado la finalización de la inquisición y dando a luz las resultas del sistema procesal acusatorio, por estar presente el ente fiscal a quien se le encomienda legalmente investigar la averiguación de la verdad.

Dentro del código procesal penal, existen, vestigios del sistema inquisitivo que vulneran algunos principios y derechos contemplado por la Constitución Política de la República de Guatemala, como por ejemplo las previsiones de los artículos 370 y 376 del código procesal penal, al permitir que los jueces realicen interrogantes tanto a acusado como peritos para saber que fue lo que sucedió en un hecho criminal, y que por deficiencia del fiscal no pudo preguntar, dejando fuera de margen el derecho de defensa al no poder objetar las interrogantes que realiza el juez para con el acusado y perito.

5.5 Legislación comparada

Es importante para esta investigación lo contemplado para algunos países sobre el proceso penal que cada uno de ellos utiliza. Por ello, estableceremos a analizar los preceptos en ellos regulados, para determinar si existe interrogatorio por parte de los jueces en el debate oral y público.

Al analizar la ley número 406 del país de Nicaragua, podemos observar que en su artículo 307 sobre el interrogatorio a los testigos, establece que: *“El juez moderará el interrogatorio y, a petición de parte o excepcionalmente de oficio evitará que el declarante conteste preguntas capciosas, sugestivas o impertinentes, procurará que el interrogatorio se conduzca sin presiones indebidas y sin ofender la dignidad de las partes...”*

En su artículo 308, con relación a los peritos, establece: *“Los peritos admitidos serán interrogados inicialmente por la parte que los propuso sobre el objeto del dictamen pericial, la contraparte podrá interrogarlos. Los peritos responderán directamente a las preguntas que les formulen las partes. Podrán consultar notas y dictámenes, sin que pueda reemplazarse su declaración por la lectura”*.

Es decir, que dentro de la legislación de Nicaragua, no está contemplado lo relacionado al interrogatorio que hacen los jueces, dichos preceptos no los contemplan, si no más que la dirección de los mismos por parte del tribunal, sin intervención al respecto.

Dentro del código procesal penal de El Salvador, decreto legislativo número 904, establece en su artículo 340 que: *“Después de la apertura de la audiencia o de resueltos los incidentes, el presidente del tribunal dispondrá que el defensor explique la orientación de su defensa. Inmediatamente recibirá declaración al imputado, explicándole con palabras claras y sencillas el hecho que se le imputa, con la advertencia de que puede abstenerse de declarar y que la vista pública continuará aunque él no declare. El imputado podrá manifestar cuanto tenga por conveniente, y luego será interrogado por el fiscal, el querellante, el defensor y los miembros del tribunal en ese orden.”*

En cuanto al interrogatorio de testigos y peritos el mismo cuerpo legal establece en su artículo 348, que: *“El presidente del tribunal, después de preguntar al testigo cuáles son sus generales, le concederá la palabra a la parte que lo presentó, para que formule su primer interrogatorio; si la parte contraria manifiesta que desea conainterrogar al testigo, le concederá la palabra al efecto. La parte que lo sometió al primer interrogatorio, podrá interrogarlo nuevamente, después del conainterrogatorio; así como también, la parte*

contraria podrá someterlo a un nuevo contrainterrogatorio, a continuación del precedente. Estas dos últimas intervenciones, deberán limitarse a preguntar sobre materias nuevas procedentes del interrogatorio inmediatamente anterior.”

El presidente del tribunal, moderará el examen del testigo y evitará que conteste a preguntascapciosas e impertinentes, procurando que el interrogador no ejerza presiones indebidas niofenda la dignidad del declarante. Las respuestas de los testigos deberán ser directas y concretas a las preguntas que se lesformulen.

El presidente y los otros miembros del tribunal, podrán interrogar al perito o testigo, pero conlas limitaciones que el deber de imparcialidad les impone. En este caso, podemos notar que en la República de El Salvador, tienen el margen de que el juez puede interrogar tanto al acusado y a los testigos y peritos, siempre y cuando se realicen con la imparcialidad correspondiente, siendo esta la excepción al momento de interrogar.

El código procesal penal número 7594 de Costa Rica, establece sobre la declaración del imputado en su artículo 343 el cual establece: *“Declaración del imputado Después de la apertura de la audiencia o de resueltos los incidentes, se recibirá declaración al imputado, explicándole, de ser necesario, con palabras claras y sencillas el hecho que se le imputa, con la advertencia de que podrá abstenerse de declarar, sin que su silencio le perjudique o le afecte en nada y que el juicio continuará aunque él no declare.”*

Podrá manifestar cuanto tenga por conveniente, y luego será interrogado por el fiscal,el querellante, las partes civiles, la defensa y los miembros del tribunal, en ese orden.Si incurre en contradicciones respecto de declaraciones anteriores, las que se le haránnotar, quien preside podrá ordenar la lectura de aquellas, siempre que se hayanobservado en su recepción las reglas previstas en este Código. La declaración en juicioprevalece sobre las anteriores, salvo que no dé ninguna explicación razonable sobre laexistencia de esas contradicciones. Durante el transcurso del juicio, las partes y el tribunal podrán formularle preguntas destinadas a aclarar sus manifestaciones.

De igual forma en su artículo 352 establece sobre el interrogatorio de los testigos y peritos, el cual establece: *“Después de juramentar e interrogar al perito o testigo sobre su identidad personal y las circunstancias generales para valorar su informe o declaración, quien preside le concederá la palabra para que indique lo que sabe acerca del hecho propuesto como objeto de prueba.”* Al finalizar el relato, permitirá el interrogatorio directo. Iniciará quien lo propuso, continuarán las otras partes, en el orden que el tribunal considere conveniente y se procurará que la defensa interroge de último. El fiscal podrá interrogar sobre las manifestaciones que el testigo le haya hecho durante la investigación. Luego, los miembros del tribunal podrán interrogar al perito o al testigo. Por lo que en ese orden de ideas se establece que el Costa Rica, también permite el interrogatorio de los jueces respectivamente sobre la prueba que se diligenciará dentro del juicio respectivo.

En el código procesal penal de la Nación de Argentina, Aprobado por ley 23984, dentro del artículo 264, también desarrolla lo referente al interrogatorio: *“El que debe declarar en el proceso lo hará de viva voz y sin consultar notas o documentos, salvo que el tribunal lo autorice para ello, si así lo exigiere la naturaleza de los hechos. En primer término, el declarante será invitado a manifestar cuanto conozca sobre el asunto de que se trate, y después, si fuere necesario se lo interrogará. Las preguntas que se formulen no serán capciosas ni sugestivas. En los casos de delitos dependientes de instancia privada, la víctima y/o sus representantes legales solo prestarán declaración ante el juez, el agente fiscal y su abogado, debiendo evitarse los interrogatorios humillantes.”*

Por lo que en esta legislación, no establece que el tribunal pueda hacer interrogantes dentro del juicio, tomando en cuenta los procedimientos específicos al interrogar a las partes, por lo que se considera que se desarrollan dentro del rol que cada parte tiene dentro del proceso penal.

Como se puede apreciar, en dichos países, existen diferentes criterios de las legislaturas en virtud de tener por delante el interrogatorio de los jueces frente al proceso penal y otras lo mantienen al margen por el tipo de papel que juega cada parte procesal. Lo cierto es, que si

utilizamos lo mejor y positivo de cada legislación, obtendremos un buen resultado en el Estado de Derecho y el respeto a los principios y derechos contemplados y regulados en nuestra Constitución Política de la República de Guatemala.

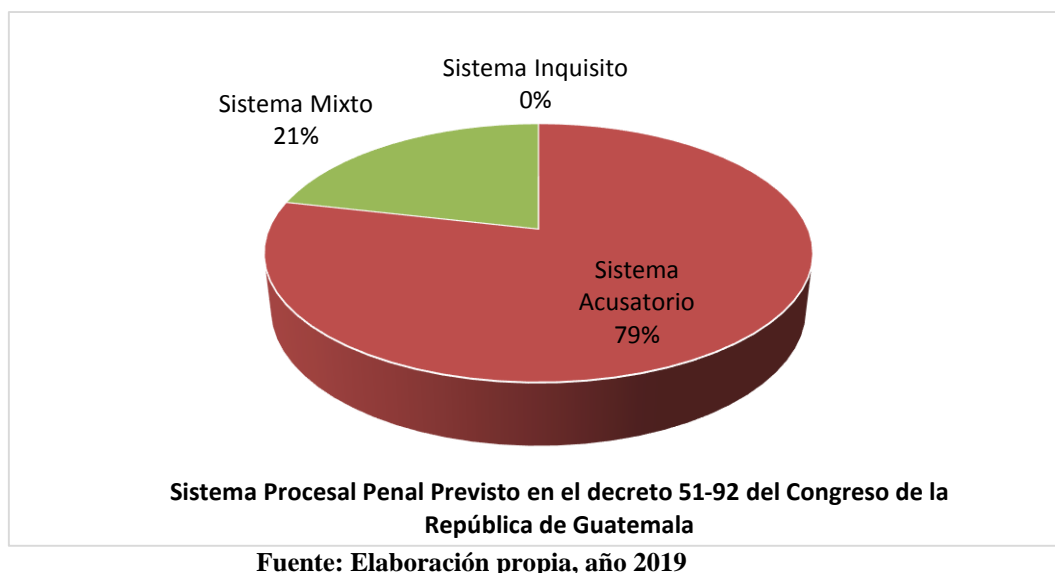
En Guatemala es posible que en algunos casos, los jueces de sentencia asumen el rol de fiscal dentro del debate oral y público por no estar prohibido el interrogatorio que realizan tanto al acusado como a los peritos, lo cual es una facultad que deja el código procesal penal por no establecer tal prohibición, crítica que se realiza a dicho cuerpo legal dentro de la presente investigación.

CAPÍTULO VI DESARROLLO Y TABULACIÓN DE ENCUESTAS

En la presente investigación se utilizó la encuesta, como medio para descubrir la hipótesis, la cual le fue presentada a varios Abogados Litigantes de la ciudad de Chiquimula, con el fin de obtener información sobre las falencias que aún existen en el Código Procesal Penal sobre los sistemas procesales y la facultad que les otorga a los jueces de sentencia en el interrogatorio dentro del debate oral y público.

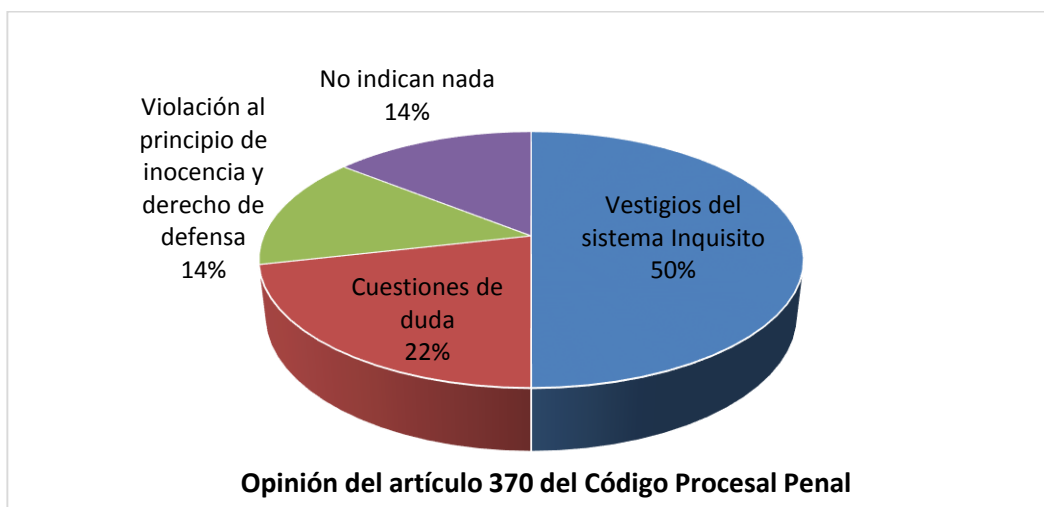
Para ello, se formularon cinco interrogantes de las cuales desarrollaremos a continuación:

En la pregunta número uno, ¿Qué sistema procesal penal considera que es el previsto en el decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala?



De acuerdo a las encuestas recabadas, de veintiocho, veintidós litigantes me indicaron que el sistema procesal que consideran está previsto en el decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, es el sistema acusatorio. Esto lo indican porque existe dentro de la ley y sobre todo, en la Constitución Política de la República de Guatemala, un ente que se encarga de la persecución penal en Guatemala y en este caso es el Ministerio Público.

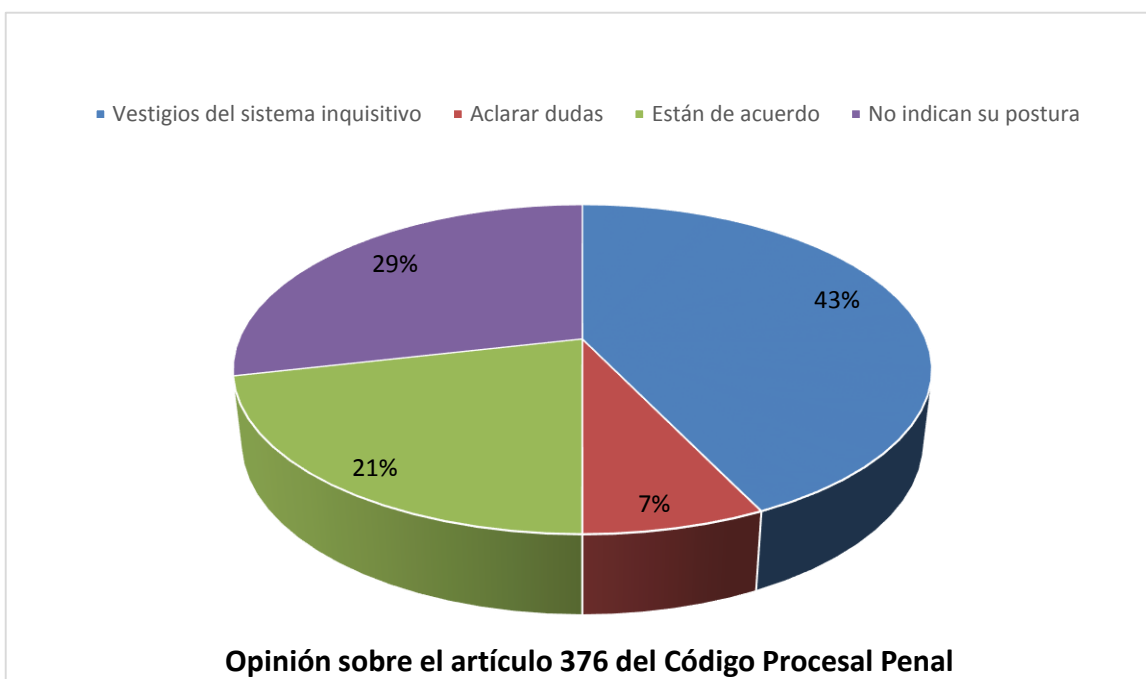
En la segunda interrogante: ¿Qué opinión le merece el contenido del artículo 370 del Código Procesal Penal, que establece: “ *Artículo 370.- Declaraciones del acusado. Después de la apertura del debate o de resueltas las cuestiones incidentales, el presidente le explicará con palabras claras y sencillas el hecho que se le atribuye, y le advertirá que puede abstenerse de declarar y que el debate continuará, aunque no declare. Permitirá, en principio, que manifieste libremente cuanto tenga por conveniente sobre la acusación. Podrán interrogarlo el Ministerio Público, el querellante, el defensor y las partes civiles en ese orden. Luego podrán hacerlo los miembros del tribunal si lo consideraren conveniente. Si el acusado se abstuviere de declarar, total o parcialmente, o incurriere en contradicciones respecto de declaraciones anteriores, que se le pondrán de manifiesto, el presidente ordenará, de oficio o a petición de parte, la lectura de las mismas declaraciones, siempre que se hubiere observado en ellas las reglas pertinentes. Posteriormente a su declaración y en el curso del debate se le podrán formular preguntas destinadas a aclarar su situación*”.



Fuente: Elaboración propia, año 2019.

De acuerdo a las repuestas realizadas por los litigantes de la ciudad de Chiquimula, de veintiocho encuestas, catorce refieren específicamente que este artículo vuelve al sistema procesal inquisitivo, facultando al juez a interrogar no solo situaciones de duda, sino que asume el papel de fiscal. Cuatro litigantes indicaron que las declaraciones del patrocinado no siempre se usan en su beneficio y vulnera el derecho de inocencia contemplado en la ley. Seis indican que el patrocinado no está obligado a contestar a las preguntas y que únicamente los interroga el juez por cuestiones de duda. Y cuatro no indican nada.

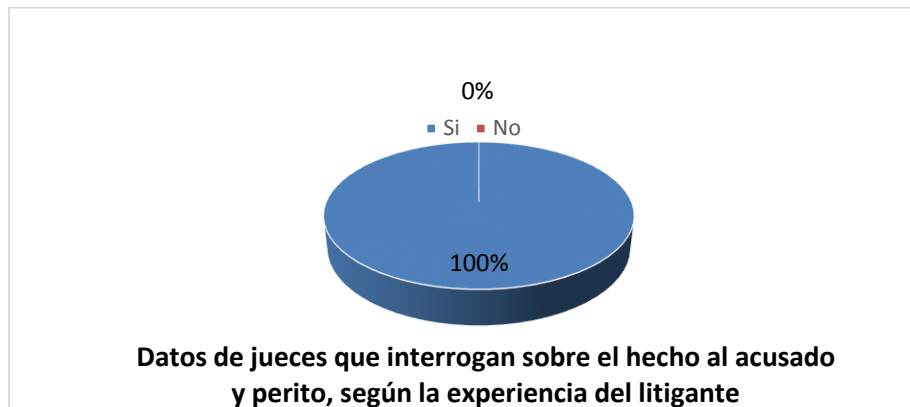
En cuanto a la tercer interrogante, ¿Qué opinión le merece el contenido del artículo 376 del Código Procesal Penal, que establece: “**Artículo 376.- Peritos.** El presidente hará leer las conclusiones de los dictámenes presentados por los peritos. Si estos hubieran sido citados, responderán directamente a las preguntas que les formulen las partes, sus abogados o consultores técnicos y los miembros del tribunal, en ese orden y comenzando por quienes ofrecieron el medio de prueba. Si resultare conveniente, el tribunal podrá disponer que los peritos presencien los actos del debate”.



Fuente: Elaboración propia, año 2019

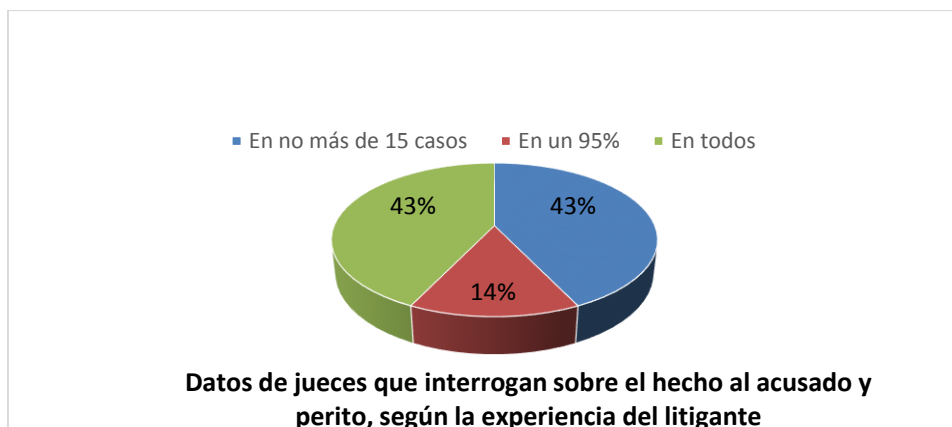
En lo referente a este artículo, de veintiocho encuestas, doce litigantes indican que es un resabio del sistema inquisitivo, por tal razón le está facultando a los jueces a interrogar o en su defecto a corregir la plana al Ministerio Público. Dos personas manifiestan que los integrantes del Tribunal, no conocen de ciertas áreas, por lo que el interrogatorio de ellos es para aclarar ciertos puntos. Seis consideran que está bien por el hecho de que se descubrirá la verdad histórica de los hechos, y por el hecho que está contemplado en la ley está permitido. Ocho personas no indican su postura.

En la cuarta pregunta de la encuesta: De acuerdo a su experiencia como litigante, ¿el Juez de sentencia ha interrogado en algún caso sobre el hecho al acusado y perito?



Fuente: Elaboración propia, año 2019.

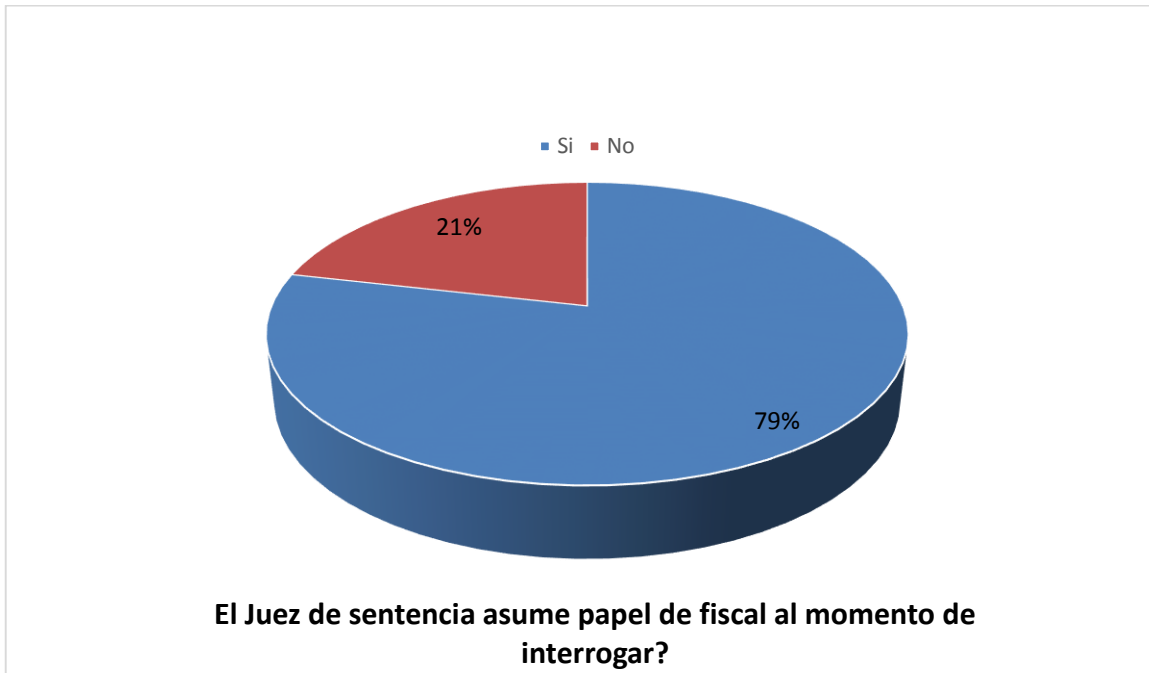
De acuerdo a la interrogante planteada a los litigantes, todos coinciden en que los jueces de sentencia si interrogan tanto al acusado y al perito en el debate oral y público, y que de acuerdo a su experiencia, doce de ellos indican que en no más de quince casos los jueces de sentencia interrogan al acusado y perito; ocho consideran que en un 95% de los casos que han tenido a cargo, y; ocho indican que en todos los casos, los jueces interrogan tanto al perito como al acusado.



Fuente: Elaboración propia, año 2019.

De igual forma en esa misma interrogante, de las veintiocho encuestas, doce personas indican que de acuerdo a su experiencia, en no más de quince casos los jueces de sentencia interrogan al acusado y perito; de cuatro encuestas consideran que en un 95% los jueces interrogan y; doce indican que en todos.

Y en la quinta interrogante, los litigantes fueron cuestionados sobre: ¿Considera que al interrogar al acusado o al perito, el juez de sentencia asume el rol de fiscal?



Fuente: Elaboración propia, año 2019.

De veintiocho encuestas, veintidós litigantes consideran que el juez de sentencia si asumen en su defecto, el papel de fiscal, faltando a la imparcialidad que establece la ley, por lo que intervienen como fiscal, es decir como juez y como parte, y; seis indican que el juez no asume el papel de fiscal ya que lo hacen con la finalidad de aclarar dudas.

De acuerdo a la investigación se puede establecer, mediante el resultado de las encuestas realizadas a los Abogados litigantes de la cabecera municipal de Chiquimula, que de acuerdo al código procesal penal decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, los jueces de sentencia cometen arbitrariedades dentro del interrogatorio en el debate oral y público, por permitirles la ley procesal penal, el interrogar a los acusados y a los peritos, por lo que la hipótesis desarrollada dentro de la presente investigación ha sido probada.

CONCLUSIONES

- I. El Código Procesal Penal de Guatemala, le otorga a los jueces de sentencia la facultad de interrogar al acusado y peritos en el debate oral y público vulnerando así el derecho de defensa y debido proceso contemplado en la misma ley procesal, porque al momento que los jueces interrogan y asumen un rol de parte, el sistema procesal contemplado en la ley se vulnera por tener vestigios del sistema procesal penal inquisitivo.

- II. Con base en la investigación realizada se comprobó la hipótesis formulada, en el sentido de que con las permisiones contempladas en los artículos 370 y 376 del Código Procesal Penal que permite que los jueces de sentencia interroguen al acusado y peritos, durante el debate por lo que asumen el rol de investigadores o acusadores, desvirtuando así la función de juzgar que constitucionalmente les corresponde, vulnerando así el derecho del debido proceso y el derecho de defensa que le asiste a las partes y al acusado en el proceso penal.

- III. Tomando en consideración que la ley procesal penal de Guatemala prevé el interrogatorio de los jueces de sentencia, es necesario reformar los artículos 370 y 376 del Código Procesal Penal para que se suprima en los mismos la facultad conferida a los jueces para interrogar al acusado y peritos, para evitar que se continúe vulnerando el derecho de defensa y al infringir dicho principio, se vulnera el debido proceso contemplado en la ley procesal penal de Guatemala.

RECOMENDACIONES

- I.** Al Congreso de la República de Guatemala, que tome en consideración las bases fundamentales del Estado de Derecho para que previo a presentar cualquier proyecto de ley, respeten la independencia de los organismos del Estado y de las instituciones descentralizadas y/o autónomas.

- II.** Que se analice las diferentes propuestas de reforma al Código Procesal Penal de Guatemala, decreto 51-92 del Congreso de la República, y se estudie si las bases principales por las cuales está fundando el sistema procesal guatemalteco, corresponde a los cambios solicitados en las reformas y que en su aprobación no vulnere el derecho de defensa, inocencia y el debido proceso contemplado por la ley adjetiva penal.

- III.** Que los jueces de sentencia al momento de interrogar, no lo hagan con el fin de corregir o tomar el rol de fiscal, ya que se está mezclando el sistema procesal inquisitivo sobre el sistema procesal acusatorio contenido en el decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.

- IV.** Que los legisladores al momento de tomar una decisión sobre la reforma al Código Procesal Penal o cualquier ley que rija al país, velen por el bienestar común y seguridad jurídica contemplada en la Constitución Política de la República de Guatemala.

BIBLIOGRAFÍA

Baytelman A, Andrés y Duce J, Mauricio. Litigación penal juicio oral y prueba. Chile. 2004. 1ª. Edición.

Bergman, Paul. La defensa en juicio. Buenos aires. Editorial AbeledoPerrot. Segunda edición.

Binder, Alberto Martín. Iniciación al Proceso Penal Acusatorio (Para Auxiliares de la Justicia). Buenos Aires. 2000. Gráfica Sur Editora SRL.

Cuello Calón, Eugenio. Derecho Penal. Barcelona. 1974. Bosch, Casa Editorial, S. A. Decima séptima edición.

De Mata Vela, José Francisco, De León Velasco, Héctor Aníbal. Derecho Penal Guatemalteco. Guatemala. Magna Terra Editores. 2012. 22ª. Edición.

Figuroa Sarti, Raúl. Código procesal penal. Guatemala. 2014. F y G editores. 16ª. Edición.

Garrido Montt, Mario. Derecho penal, parte general. Santiago de Chile. Editorial Jurídicas de Chile. 2001. Tomo I.

Garrido Montt, Mario. Derecho penal, parte general. Santiago de Chile. Editorial Jurídicas de Chile. 2003. Tercera Edición actualizada. Tomo II.

Higueros Girón, Rubén Eliú, Manuel de Derecho Procesal Penal, Guatemala, Serviprensa, S.A. 2005, 2ª. Edición.

López Contreras, Rony Eulalio. Curso de derecho penal. Parte General. Guatemala. 2015. Litografía MR.

Lorenzo, Leticia. Manual de Litigación, Buenos Aires, Argentina, Ediciones Didot, 2013.

Martín Binder, Alberto. Iniciación al Proceso Penal Acusatorio, Argentina, Gráfica Sur Editora SRL, 2000.

Muñoz Conde, Francisco; García Arán, Mercedes. Derecho Penal Parte General. Valencia. 2004. Tirant Lo Blanch. Sexta edición.

Núfio Vicente, Jorge Luis. Derecho procesal penal guatemalteco. Guatemala. 2012. Imprenta y litografía los altos. Sexto estado tomo II.

Poroj Subuyuj, Oscar Alfredo. El proceso penal Guatemalteco. Guatemala. 2007. Magna terra editores. Segunda edición.

Varios autores. Manuel de Derecho Procesal Penal. Guatemala. 2005. Serviprensa, S.A. Segunda Edición.

Villegas Arango, Adriana. El juicio oral en el proceso penal acusatorio. Colombia. 2008. Galería gráfica compañía de impresión S.A. Primera edición.

Prieto González, Janet Eurice. «Los frutos del árbol envenenado. Las implicaciones del principio de exclusión de la prueba obtenida ilícitamente, contemplado en la fracción IX, apartado A del artículo 20 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos». Facultad Libre de Derecho de Monterrey. 2015. Pág 47.

OTRAS FUENTES DE CONSULTA

Constitución Política de la República de Guatemala, Asamblea Nacional Constituyente, 1985.

Código Penal, Decreto 17-73 Congreso de la República de Guatemala, 1973.

Código Procesal Penal, Decreto 51-92 Congreso de la República de Guatemala, 1992.

Código Procesal Penal de la República de Nicaragua, Ley número 406, Asamblea Nacional de la República de Nicaragua, 2001.

Código Procesal Penal, Decreto número 904, Asamblea Legislativa de la República de El Salvador, 2008

Código Procesal Penal de Costa Rica, número 7594, 1998.

Código Procesal Penal de la Nación de Argentina, ley número 23,984, El Senado y cámara de Diputados de la Nación, 1992.

Cabanellas de Torres, Guillermo, Diccionario Jurídico Elemental, Editorial Heliasta, 2006.

Ossorio, Manuel, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, 35 edición, Buenos Aires, Heliasta, 2007.